

ALADI/AAP.CE/35.66 22 de fevereiro de 2022

ACORDO DE COMPLEMENTAÇÃO ECONÔMICA Nº 35 CELEBRADO ENTRE OS ESTADOS PARTES DO MERCOSUL E A REPÚBLICA DO CHILE

Sexagésimo Sexto Protocolo Adicional

Os Plenipotenciários da República Argentina, da República Federativa do Brasil, da República do Paraguai e da República Oriental do Uruguai, em sua condição de Estados Partes do Mercado Comum do Sul (MERCOSUL), por uma parte, e da República do Chile, por outra, acreditados por seus respectivos Governos conforme poderes outorgados em boa e devida forma, depositados oportunamente na Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração (ALADI),

TENDO EM VISTA a Resolução MCS-CH N° 1/2022, da XXVIII Reunião Extraordinária da Comissão Administradora do Acordo de Complementação Econômica N° 35, realizada no dia 15 de fevereiro de 2022,

CONVÊM EM:

- **Artigo 1°. -** Incorporar ao Acordo de Complementação Econômica N^0 35 **o** "Acordo Comercial assinado entre a República do Chile e a República do Paraguai", que consta como Anexo deste Protocolo e que dele faz parte.
- **Artigo 2º.-** Os direitos e obrigações dispostos neste Protocolo regerão exclusivamente entre a República do Chile e a República do Paraguai.
- **Artigo 3º.-** Este Protocolo entrará em vigor e poderá ser denunciado conforme o Artigo 19.7 do Anexo deste Protocolo.

EM FÉ DO QUE, os respectivos Plenipotenciários subscrevem o presente Protocolo na cidade de Montevidéu, aos quinze dias do mês de fevereiro de dois mil e vinte e dois, em um original nos idiomas português e espanhol, sendo ambos os textos igualmente autênticos. (a.:) Pelo Governo da República Argentina: Mariano Kestelboim; Pelo Governo da República Federativa do Brasil: Bruno de Rísios Bath; Pelo Governo da República do Paraguai: Didier César Olmedo Adorno; Pelo Governo da República Oriental do Uruguai: Ana Inés Rocanova Rodríguez; Pelo Governo da República do Chile: Iris Boeninger Von Kretschmann.

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay (en lo sucesivo, denominadas las "Partes"), decididos a:

PROFUNDIZAR los lazos especiales de amistad y cooperación;

AMPLIAR el comercio, potenciar una mayor cooperación internacional y fortalecer las relaciones económicas entre sus pueblos para beneficio mutuo;

REAFIRMAR su compromiso con los principios democráticos, el Estado de derecho, los derechos humanos, las libertades fundamentales y el fortalecimiento de las instituciones democráticas;

CREAR un mercado más abierto, seguro y predecible para el comercio recíproco, a fin de facilitar la planificación de las actividades de negocios;

EVITAR las distorsiones y las barreras comerciales no arancelarias y otras medidas restrictivas en el comercio recíproco;

PONER en práctica sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

ESTIMULAR y apoyar las inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre ambos países;

MANTENER sus respectivos sistemas financieros sólidos y estables;

ESTABLECER un marco común de principios y normas para su comercio bilateral en materia de contratación pública, con miras a su expansión en condiciones de transparencia y como medio de promover el crecimiento económico;

PROMOVER la incorporación de la perspectiva de género en el comercio internacional, alentando la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mundo del trabajo, propendiendo al empoderamiento económico de las mujeres y al crecimiento económico inclusivo para las sociedades de ambos países;

FACILITAR los contactos entre las empresas y los sectores privados de las Partes;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales, y procurar una mayor inserción en las cadenas globales y regionales de valor;

PROMOVER el bienestar de sus trabajadores, garantizar los derechos laborales, la cooperación y el mejoramiento de las capacidades de las Partes en asuntos laborales, y



M

PROMOVER la protección y conservación del medioambiente y la contribución del comercio al desarrollo sostenible; así como la cooperación mutua en asuntos ambientales relacionados con el comercio,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1 DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Disposiciones Iniciales

- 1. Las Partes, de conformidad con el *Tratado de Montevideo de 1980* y el Artículo V del AGCS, deciden profundizar y extender el marco jurídico bilateral del espacio económico ampliado establecido por el ACE Nº 35, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.
- 2. Las Partes reconocen la coexistencia de este Acuerdo con los acuerdos internacionales existentes de los que son parte, en tal sentido:
 - (a) cada Parte confirma sus derechos y obligaciones con respecto a la otra Parte en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC,
 - (b) si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible¹ con una disposición de otro acuerdo en el que ambas Partes son parte, previa solicitud, las Partes consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo se aplica sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Controversias).

Artículo 1.2: Definiciones Generales

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto:

ACE Nº 35 significa el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile, de 25 de junio de 1996;

Acuerdo significa el Acuerdo Comercial entre la República de Chile y la República del Paraguay;

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;



J.

¹ Para los efectos de la aplicación de este Ácuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo haya dispuesto un trato más favorable a servicios, inversiones o personas que el dispuesto de conformidad con este Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido de este párrafo.

bienes significa una mercancía, producto o mercadería;

Comisión Administradora Bilateral significa la Comisión Administradora del Acuerdo establecida conforme al Artículo 16.1 (Comisión Administradora Bilateral);

días significa días corridos, incluyendo fines de semana y días festivos;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

MIPYMEs significa micro, pequeñas y medianas empresas;

nacional significa una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte:

- (a) en el caso de Chile, un chileno como se define en la Constitución Política de la República de Chile, y
- (b) en el caso del Paraguay, según se define en la Constitución de la República del Paraguay;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

persona significa una persona física o una persona jurídica;

persona de una Parte significa una persona física nacional, un residente permanente de una Parte, o una persona jurídica de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones, y

territorio significa:

- (a) para Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna, y
- (b) para el Paraguay, el territorio sometido a la soberanía de la República del Paraguay de conformidad con sus disposiciones constitucionales y legales, incluyendo el espacio terrestre, fluvial y aéreo sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna.

Capítulo 2 FACILITACIÓN DE COMERCIO

Artículo 2.1: Objetivos y Principios Generales

- 1. El objetivo de este Capítulo es contribuir a los esfuerzos de las Partes para agilizar y simplificar los procedimientos asociados a las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías, a través del desarrollo e implementación de medidas destinadas a facilitar el movimiento y libre circulación transfronteriza de las mercancías, promoviendo el comercio legítimo y seguro, estimulando la cooperación y diálogo entre las Partes en las materias relativas a la facilitación del comercio.
- 2. Con el propósito de favorecer el aprovechamiento de los beneficios de este Capítulo, las Partes convienen que la base para el desarrollo y administración de medidas de facilitación del comercio por parte de sus autoridades competentes son los siguientes principios:
 - transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías;
 - (b) administración coherente, imparcial, previsible y razonable de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas pertinentes relacionadas con los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías;
 - (c) promoción de estándares internacionales pertinentes;
 - (d) armonización con los instrumentos multilaterales pertinentes;
 - (e) la mejor utilización posible de las tecnologías de la información;
 - (f) aplicación de controles basados en la gestión de riesgos;
 - (g) cooperación entre las autoridades aduaneras de cada Parte y otras autoridades en frontera, y
 - (h) consultas entre las Partes y sus respectivas comunidades empresariales.
- 3. Para mayor certeza, nada de este Capítulo se interpretará en el sentido de disminuir los derechos y obligaciones de las Partes bajo los Capítulos 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) de este Acuerdo.



M

Artículo 2.2: Alcance

- 1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones al amparo del *Acuerdo de Facilitación del Comercio* de la OMC.
- 2. Cada Parte aplicará, en la medida de lo posible y de acuerdo con lo permitido por sus respectivas leyes aduaneras, procedimientos aduaneros conforme a los instrumentos relacionados con el comercio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de los que sean parte.

Artículo 2.3: Transparencia

- 1. Cada Parte publicará, en la medida de lo posible y de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, por medio de internet, la legislación y los procedimientos generales relacionados con la importación, exportación, tránsito de las mercancías y facilitación del comercio, así como cambios en dicha legislación y procedimientos, de manera compatible con el ordenamiento jurídico de las Partes. Eso incluye la siguiente información:
 - (a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, el horario de trabajo de las autoridades competentes, y formularios y documentos exigidos;
 - (b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
 - (c) los derechos y cargas percibidas por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito, o en conexión con ellos;
 - (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías a efectos aduaneros;
 - (e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las normas de origen;
 - (f) las restricciones o las prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
 - (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
 - (h) los procedimientos de recurso o revisión;
 - (i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a importación, exportación o tránsito;

- (j) los procedimientos relativos a la administración de los contingentes arancelarios;
- (k) los puntos de contacto para consultas de información, y
- (l) otra información pertinente de carácter administrativo relacionada con los anteriores.
- 2. Cada Parte establecerá o mantendrá servicios de información para responder a las solicitudes razonables de información sobre asuntos aduaneros y otros relacionados con el comercio de mercancías, que podrán ser contactados a través de internet. Las Partes no exigirán pago para responder a las solicitudes de información.
- 3. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos de consulta con los operadores comerciales y otras partes interesadas sobre la elaboración e implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a las necesidades de las MYPYMEs.

Artículo 2.4: Oportunidad para Formular Observaciones

- 1. Cada Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas, vinculadas con el comercio exterior, formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones de aplicación general, relacionadas con procedimientos de importación, exportación y tránsito, antes de su entrada en vigor. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes.
- 2. Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible y de manera compatible con su ordenamiento jurídico, que se publique la legislación, los procedimientos, los derechos de aduana y tasas nuevas o modificadas, relacionados con la importación, exportación y tránsito, o que se pongan a disposición del público de otra manera, tan pronto como sea posible, antes de su entrada en vigor.
- 3. Quedan excluidas de los párrafos 1 y 2 las modificaciones de los tipos de los derechos de aduanas o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento de los párrafos 1 y 2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.5: Despacho de Mercancías

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.
- 2. Para ello, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:



M

- (a) prevean en la medida de lo posible, la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías, a fin de agilizar su despacho, y
- (b) prevean la posibilidad de pago electrónico de derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por la aduana.
- 3. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) prevean que el despacho se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. Cada Parte continuará trabajando en la reducción de los tiempos de despacho;
 - (b) permitan, en la medida de lo posible, siempre que su ordenamiento jurídico lo admita y que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
 - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su ordenamiento jurídico, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables¹.
- 4. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control de las operaciones de importación y exportación de las mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.
- 5. Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a calcular y publicar el plazo medio necesario para el despacho de las mercancías, periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas como la *Guía para la medición del tiempo requerido para el despacho de mercancías* de la OMA.

Artículo 2.6: Automatización

Las Partes se esforzarán en utilizar tecnologías de información que hagan expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías. Para tal efecto, las Partes:

¹ Una Parte podrá exigir, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que un importador provea garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

- (a) se esforzarán por utilizar estándares internacionales;
- (b) se esforzarán para que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios;
- (c) preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada de las mercancías, con el objetivo de permitir el despacho de las mercancías al momento de su llegada, siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (d) preverán la tramitación de las operaciones de importación y exportación a través de documentos electrónicos y la posibilidad de digitalización de los documentos complementarios a las declaraciones aduaneras, así como la utilización de mecanismos de validación previamente acordados por las administraciones aduaneras para el intercambio electrónico seguro de la información:
- (e) emplearán, en la medida de lo posible, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
- (f) adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;
- (g) trabajarán en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de sus administraciones aduaneras, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, asegurando los mismos niveles de confidencialidad y protección de datos previstos en el ordenamiento jurídico de cada Parte;
- (h) se comprometen a avanzar en la implementación de la "Norma relativa a la Informatización del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero y en el Seguimiento de la Operación de Tránsito de Mercancias" entre ambos países al amparo del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de 1990 (ATIT), y
- (i) procurarán que las entidades responsables de la emisión de los permisos de transporte internacional de carga emitidos al amparo de los acuerdos internacionales suscritos en la materia avancen en la integración informática, a fin de facilitar el intercambio de los respectivos permisos.

Artículo 2.7: Requisitos y Datos de Documentación

1. Cada Parte asegurará que los requisitos de datos y documentación para los trámites de importación, exportación y tránsito:



M

- (a) sean adoptados o aplicados a los fines de lograr un rápido libramiento de la mercancía, en especial mercancías perecederas, siempre que se cumplan las condiciones para ello, y que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (b) sean adoptados o aplicados de un modo que tiendan a reducir el tiempo y costos de cumplimiento para los operadores, y
- (c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión.

Artículo 2.8: Resoluciones Anticipadas

- 1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de una mercancía hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte. La solicitud deberá contener toda la información necesaria incluyendo, si la Parte importadora así lo exige, una muestra de la mercancía respecto de la cual se solicita una resolución anticipada.
- 2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitar la resolución anticipada conforme a las normas y procedimientos administrativos internos del territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.
- 3. Las resoluciones anticipadas se emitirán respecto a:
 - (a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
 - (b) el carácter originario de una mercancía;
 - (c) en la medida de lo posible, la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, conforme las disposiciones contenidas en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, de 1994, y
 - (d) otros asuntos que las Partes acuerden.
- 4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro del plazo máximo de noventa (90) días siguientes a la solicitud al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
- 5. La resolución anticipada será válida a partir de la fecha de su emisión u otra fecha posterior especificada en la misma, y permanecerá vigente por al menos tres (3) años, salvo que se haya modificado la legislación, los hechos o las circunstancias en que se basó la resolución.

- 6. La Parte que emita la resolución anticipada puede modificarla o revocarla, de oficio o a solicitud de quien la solicitó, según corresponda, en los siguientes casos:
 - (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
 - (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;
 - (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en el ordenamiento jurídico de la Parte que haya emitido la resolución, o
 - (d) cuando la resolución anticipada se hubiera emitido en base a información incorrecta, falsa o engañosa o cuando el solicitante hubiere omitido incluir hechos o circunstancias relevantes o pertinentes.
- 7. Ninguna Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información incompleta, inexacta o falsa, proporcionada por el solicitante.
- 8. Una Parte podrá rechazar una solicitud de resolución anticipada cuando concurran, entre otras, algunas de las siguientes causales:
 - (a) se haya presentado previamente ante la aduana la destinación aduanera que ampara la mercancía;
 - (b) cuando la mercancía se encuentre asociada a alguna investigación o verificación, o
 - (c) cuando la mercancía se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo o judicial, relacionada con la materia de la solicitud.

En estos casos, la Parte notificará al solicitante, exponiendo la o las causales que lo motivaron.

- 9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su ordenamiento jurídico, cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en internet, las resoluciones anticipadas que dicte.
- 10. La Parte que emita la resolución anticipada podrá aplicar las sanciones o medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, si el solicitante proporcionó información falsa u omitió hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución.



A.

Artículo 2.9: Gestión de Riesgo

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o de gestión de riesgo que permitan a su autoridad aduanera concentrar sus actividades de inspección en operaciones de mayor riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento en las operaciones de bajo riesgo, respetando el carácter confidencial de la información que se obtenga mediante estas actividades.
- 2. Las administraciones aduaneras de las Partes aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercancías basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física de las mercancías que ingresan a su territorio.
- 3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos, que se basen en las mejores prácticas establecidas entre sus autoridades aduaneras.

Artículo 2.10: Mercancías Perecederas

- 1. Para efectos de este Capítulo, "mercancías perecederas" significa mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones apropiadas de almacenamiento.
- 2. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas:
 - (a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales, y
 - (b) se realice fuera del horario de trabajo de la autoridad aduanera y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que esto proceda, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.
- 3. Cada Parte otorgará la prioridad apropiada a las mercaderías perecederas al programar y realizar los exámenes que se requieran.
- 4. Cada Parte dispondrá las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de las mercaderías perecederas en espera de su despacho o permitirá que un importador las disponga. Las Partes podrán exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes.
- 5. El traslado de las mercaderías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercaderías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes.

6. Cuando sea factible y compatible con el ordenamiento jurídico, y a petición del importador, cada Parte preverá los procedimientos necesarios para que el despacho tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

Artículo 2.11: Control Aduanero Posterior al Despacho

Con el objetivo de agilizar el despacho de las mercaderías y mantener un control eficiente, las administraciones aduaneras de las Partes adoptarán controles *a posteriori*, que permitan asegurar el cumplimiento de la legislación y obligaciones aduaneras basándose en la gestión de riesgos.

Artículo 2.12: Revisión y Apelación

Cada Parte se asegurará, respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio, mediante solicitud por escrito tenga acceso a:

- una revisión administrativa ante una autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido dicho acto administrativo,
 y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 2.13: Sanciones

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial.
- 2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones establecidas conforme al párrafo 1 por la infracción de su legislación y regulaciones de aduana, se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción, de conformidad con su legislación vigente al respecto.
- 3. La sanción que se imponga dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 2.14: Uso e Intercambio de Documentos en Formato Electrónico

1. Las Partes procurarán:

4

H

- (a) emplear documentos en formato electrónico en las exportaciones e importaciones;
- (b) adoptar estándares internacionales relevantes, cuando existan, para los modelos, la emisión y la recepción de documentos en formato electrónico, y
- (c) promover el reconocimiento mutuo de documentos en formato electrónico exigidos para la importación y exportación emitidos por las autoridades de cada Parte.
- 2. Las Partes promoverán, con base en estándares internacionales, el intercambio de certificados de origen, certificados fitosanitarios y sanitarios, y demás certificados en formato electrónico, que fueren exigidos en las transacciones comerciales.

Artículo 2.15: Tránsito

- 1. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para:
 - (a) identificar las mercancías, y
 - (b) asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.
- 2. Asimismo, para mayor certeza, cada Parte asegurará que los controles aduaneros, incluyendo las actividades de inspección sobre operaciones de tránsito, estén en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 2.9.

Artículo 2.16: Operador Económico Autorizado

- 1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de sus programas de Operador Económico Autorizado (OEA), de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la OMA (Marco Normativo SAFE), y avanzarán en la concreción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de tales programas entre sí.
- 2. En tal sentido, las administraciones aduaneras de las Partes adoptarán las medidas necesarias para acordar beneficios de Reconocimiento Mutuo para sus Operadores Económicos Autorizados.

Artículo 2.17: Aceptación de Copias

1. Cada Parte se esforzará, cuando proceda, en aceptar copias de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento justificante, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Artículo 2.18: Ventanilla Única de Comercio Exterior

- 1. Las Partes promoverán el desarrollo de sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas "VUCEs") para la agilización y facilitación del comercio, con el fin de que las autoridades y operadores comerciales participantes en el comercio exterior utilicen documentación y/o información para la importación, exportación y tránsito de las mercancías a través de un punto de entrada único, y por intermedio de las cuales se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes.
- 2. Las Partes promoverán la interoperabilidad entre sus VUCEs, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.
- 3. Las Partes promoverán las siguientes directrices, en la medida de lo posible, en las integraciones de sus VUCEs:
 - (a) la interoperabilidad para los documentos y la información que las Partes determinen;
 - (b) el cumplimiento de los requisitos legales de las Partes acerca de la confidencialidad y protección de las informaciones intercambiadas;
 - (c) la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen las Partes;
 - (d) contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre las Partes;
 - (e) estar basadas en el Modelo de Datos de la OMA, y otros estándares internacionales según corresponda, y
 - (f) la implementación de manera gradual.

Artículo 2.19: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el ámbito aduanero y la facilitación del comercio para implementar las medidas establecidas en este Capítulo.



1

- 2. La cooperación y asistencia técnica bajo este Capítulo será proporcionada por las Partes, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos y recursos disponibles.
- 3. Las Partes podrán cooperar en áreas de mutuo interés, que, entre otras, podrán incluir las siguientes:
 - (a) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y administrativos:
 - (b) instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero;
 - (c) facilitación de los movimientos de tránsito y transbordo;
 - (d) relaciones con los operadores comerciales y otras partes interesadas;
 - (e) seguridad de la cadena de suministro, programa OEA y gestión de riesgos;
 - (f) utilización de la tecnología de la información, datos y requisitos de documentación y sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo para su futura interoperabilidad;
 - (g) clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, y
 - (h) otros temas definidos por mutuo acuerdo.
- 4. Para fines de cooperación en los temas de este Capítulo, las Partes promoverán la articulación entre sus respectivas autoridades competentes y, cuando corresponda, entre sus Comités Nacionales de Facilitación del Comercio.

Artículo 2.20: Confidencialidad:

Las Partes se comprometen a tratar como confidencial la información que se suministren recíprocamente, garantizándose mutuamente el nivel de confidencialidad y protección de datos que: esté previsto en la legislación de la Parte que proporciona la información.

Artículo 2.21: Puntos Focales

- 1. Las Partes, a través de sus organismos competentes, designarán puntos focales responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio de sus puntos focales, así como los detalles de los funcionarios pertinentes.
- 2. Las funciones de los puntos focales incluirán:

- (a) facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información;
- (b) consultar y, de ser posible, coordinar con las autoridades gubernamentales competentes en su territorio sobre asuntos relacionados con este Capítulo, y
- (c) llevar a cabo las funciones adicionales que acuerden las Partes.



		•
		; - -
		İ
		#*
		J

Capítulo 3 BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

análisis de impacto regulatorio (AIR) significa el proceso sistemático de análisis, basado en evidencias, que busca evaluar, a partir de la definición de un problema, los posibles impactos de las alternativas de acción disponibles para alcanzar los objetivos pretendidos, para orientar y coadyuvar a la toma de decisiones;

autoridad regulatoria significa cualquier autoridad reguladora competente del poder ejecutivo;

buenas prácticas regulatorias se refiere a la utilización de herramientas en el proceso de planificación, elaboración, adopción, implementación, revisión y seguimiento de medidas regulatorias;

consulta pública es el mecanismo participativo, de carácter consultivo no vinculante, por medio del cual, durante un plazo razonable, la autoridad regulatoria competente recolecta datos y opiniones de la sociedad en un proceso regulatorio, y

medida regulatoria se refiere a leyes y decretos de aplicación general adoptados por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Artículo 3.2: Objetivo General

El objetivo de este Capítulo es fortalecer y alentar a las autoridades regulatorias de las Partes a adoptar buenas prácticas regulatorias con el fin de promover un entorno regulatorio transparente, con procedimientos y etapas previsibles para sus ciudadanos y operadores económicos.

Artículo 3.3: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte deberá alentar a sus respectivas autoridades regulatorias a someter las propuestas de modificación y nuevos proyectos de medidas regulatorias a un proceso de consulta pública, por un plazo razonable, que permita a las partes interesadas formular comentarios y analizar la pertinencia de los mismos.



M

- 2. Cada Parte deberá alentar a sus autoridades regulatorias a realizar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, en la medida posible, un AIR previamente a la adopción de las propuestas de modificación y nuevos proyectos de medidas regulatorias, que tengan un impacto significativo.
- 3. Cuando se realice el AIR, cada Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las MIPYMEs.
- 4. Cada Parte incentivará que sus medidas regulatorias sean claras, concisas, y de fácil comprensión, sin perjuicio de poder requerir conocimiento especializado de involucrar temas técnicos.
- 5. De conformidad a su ordenamiento jurídico, cada Parte se esforzará por asegurar que las autoridades regulatorias brinden acceso público a los nuevos proyectos de regulaciones y propuestas de modificación de medidas regulatorias existentes y, en la medida de lo posible, hacer que esta información esté disponible en línea.
- 6. Cada Parte buscará mantener o establecer procedimientos internos para la revisión de las medidas regulatorias existentes, con la frecuencia que considere apropiada, a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objetivo de lograr que su régimen regulatorio sea más efectivo.

Artículo 3.4: Cooperación

- 1. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo. Las actividades de cooperación deben tener en cuenta las diferentes necesidades y niveles de desarrollo de cada Parte, y pueden incluir:
 - (a) intercambio de experiencias, diálogos, seminarios y encuentro entre las Partes, incluyendo las MIPYMEs;
 - (b) intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con la elaboración de nuevas medidas regulatorias, incluyendo la forma de realizar consultas públicas y AIR;
 - (c) fortalecer la cooperación, la creación de capacidad técnica y otras actividades pertinentes entre las autoridades regulatorias, y
 - (d) otras actividades que las Partes acuerden.

2. Las actividades de cooperación en virtud de este Capítulo se llevarán a cabo en condiciones mutuamente convenidas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos y recursos disponibles.

Artículo 3.5: Puntos Focales

- 1. Cada Parte designará y notificará un punto focal para asuntos que surjan en virtud de este Capítulo. Una Parte notificará sin demora a la otra cualquier cambio de su punto focal.
- 2. Cada punto focal será responsable de:
 - (a) proporcionar información relacionada con la aplicación de este Capítulo, a solicitud de la otra Parte;
 - (b) consultar y coordinar con sus respectivas autoridades regulatorias, según proceda, sobre los asuntos que surjan en virtud de este Capítulo, y
 - (c) reunirse con el punto de contacto de la otra Parte según lo acordado, presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 3.6: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 3.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.



M.

•			
			1

Capítulo 4 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4.1: Disposiciones Generales

Con el propósito de facilitar el intercambio de bienes agropecuarios, forestales, de la pesca y de la acuicultura, las Partes reiteran su compromiso de implementar el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo, denominado "Acuerdo MSF") y las decisiones adoptadas en el marco del Comité MSF de la OMC, y las normas, directrices y recomendaciones del Codex Alimentarius, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes, facilitando a la vez el comercio mutuo;
- (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (c) establecer mecanismos para garantizar el intercambio de información y comunicación, propiciando que las Partes entreguen antecedentes sin demoras indebidas, con objeto de que la Parte exportadora realice sus procedimientos a proponer en equivalencia, análisis de riesgos, reconocimientos sanitarios, procedimientos de inspección y aprobación, aplicando correctamente los principios del Acuerdo MSF;
- (d) fortalecer instancias de cooperación, y
- (e) resolver cualquier dificultad en materia sanitaria y fitosanitaria que surja de la implementación de este Capítulo.

Artículo 4.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a todas las MSF adoptadas o aplicadas por una Parte, que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de bienes entre las Partes.



M

Artículo 4.4: Establecimiento de Requisitos de Importación

La Parte importadora se compromete a establecer e informar sin demoras indebidas, los requisitos sanitarios y fitosanitarios para los productos de interés de la Parte exportadora, siguiendo los principios del Acuerdo MSF.

Artículo 4.5: Equivalencia

- 1. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme a las Decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones adoptadas por los organismos internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
- 2. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte una determinación de equivalencia para cualquier medida o grupo de MSF correspondientes a un producto o grupo de productos.
- 3. Las Partes podrán iniciar gestiones encaminadas al reconocimiento de equivalencia de sus MSF y sus respectivos procedimientos de control, inspección y aprobación.
- 4. Para la obtención de una equivalencia, la Parte exportadora proporcionará información científica y técnica, con el fin de demostrar que su MSF logra el nivel adecuado de protección definido por la Parte importadora.
- 5. Si de la evaluación no se determina el reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora informará por escrito las razones científicas y técnicas de dicha determinación.

Artículo 4.6: Análisis de Riesgo

- 1. Cuando sea necesario un análisis de riesgo, en caso de que no existan normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o que las mismas no sean suficientes para lograr el nivel adecuado de protección, este será conducido teniendo en cuenta las técnicas de análisis de riesgo adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales de referencia para el Acuerdo MSF.
- 2. Para efectos de lo indicado en el párrafo 1, la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora toda la información necesaria para realizar un análisis de riesgo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.
- 3. Toda reevaluación del riesgo, en situaciones en las que existe un comercio fluido y regular del bien afectado entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir su comercio, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
- 4. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF establecido en el Artículo 4.12, los procedimientos y plazos para la realización del análisis de riesgo en base

- a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
- 5. Los resultados del análisis de riesgo o reevaluación, se informarán por escrito con sus respectivos fundamentos científicos y técnicos, sin demoras indebidas.

Artículo 4.7: Reconocimiento de Estatus Sanitario y Fitosanitario

- 1. La Parte exportadora será responsable de demostrar objetivamente a la Parte importadora la condición de país, áreas o zonas libre de plagas o enfermedades o de baja o escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
- 2. La Parte importadora podrá optar por un proceso acelerado para evaluar una solicitud de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, especialmente en los siguientes casos:
 - (a) cuando una organización internacional competente haya reconocido oficialmente una zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, o
 - (b) cuando, tras haber suspendido, a consecuencia de un brote en una zona anteriormente reconocida, el reconocimiento de esa zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora haya restablecido el estatus anterior de esa zona de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.
- 3. En caso de ser necesaria una visita *in situ* para el reconocimiento de estatus sanitario o fitosanitario, esta será realizada considerando lo establecido en el Artículo 4.8.4.

Artículo 4.8: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación 1

- 1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no deberá transformarse en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes y se llevará a cabo conforme al Acuerdo MSF y a las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.
- 2. Toda modificación de las condiciones sanitarias o fitosanitarias acordadas en relación con el acceso al mercado de la Parte importadora, sin la debida justificación, será considerada una barrera injustificada al comercio.



J.

¹ Los procedimientos de control, inspección y aprobación comprenden entre otros, los procedimientos de muestras individuales, prueba y certificación.

- 3. Las Partes acordarán, cuando sea posible, la simplificación de los controles y verificaciones, así como la frecuencia de las inspecciones sobre la base de los riesgos existentes y las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.
- 4. De ser necesaria una visita *in situ* de la Parte importadora a la Parte exportadora para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios o del reconocimiento de áreas o zonas libre de plagas o enfermedades o de baja o escasa prevalencia de plagas, la misma deberá ajustarse a las reglas previstas en el Acuerdo MSF y, en particular, a su Anexo C. En concreto, la visita deberá limitarse exclusivamente a verificar *in situ* aquello que resulte necesario desde el punto de vista técnico, sin extenderse más tiempo del debido ni generar costos innecesarios.
- 5. Los plazos para la presentación de los informes resultantes de las auditorías realizadas por la Parte importadora, el envío de comentarios por la Parte exportadora y la publicación del informe final por la Parte importadora, serán notificados a través de comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes.
- 6. En caso de que alguna de las Partes incurra en demoras indebidas, la Parte afectada podrá informarlas al Comité MSF establecido en el Artículo 4.12, para su seguimiento.

Artículo 4.9: Obligaciones Generales de Transparencia

Las Partes reconocen la importancia de observar las reglas previstas en el Acuerdo MSF en materia de notificación para fortalecer la transparencia en el comercio.

Artículo 4.10: Intercambio de Información ante Situaciones de Riesgo

Cada Parte notificará por escrito a la otra en el plazo de dos (2) días hábiles, cualquier riesgo grave o significativo confirmado, para la salud pública, la sanidad animal o la sanidad vegetal, incluida cualquier situación de emergencia de control alimentario o situación en la que haya un riesgo claramente identificado de efectos graves sobre la salud relacionados con el consumo de productos de origen animal o productos vegetales.

Artículo 4.11: Cooperación Técnica

- 1. Las Partes acuerdan otorgar especial importancia a la cooperación técnica para facilitar la implementación de este Capítulo.
- 2. Las autoridades competentes de las Partes referidas en el Anexo 4.1, podrán suscribir convenios de cooperación y de coordinación de actividades.
- 3. Las Partes procurarán, cuando sea posible, coordinar posiciones en los foros regionales o multilaterales en donde se elaboren normas, directrices o recomendaciones

internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria o se negocien aspectos vinculados a las mismas.

Artículo 4.12: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

- 1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado el "Comité MSF"), con el objetivo de monitorear la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará integrado por las autoridades competentes y los puntos focales de cada Parte según lo indicado en el Anexo 4.1.
- 2. El Comité MSF se reunirá una vez por año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, y podrá mantener reuniones adicionales en caso de que las Partes lo estimen necesario. Las reuniones podrán realizarse en forma presencial, teleconferencia, videoconferencia, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento.
- 3. Las funciones del Comité MSF serán:
 - (a) intercambiar información sobre las autoridades competentes y los puntos de contacto de cada Parte, detallando sus áreas de competencia. La información correspondiente incluida en el Anexo 4.1 podrá ser actualizada en caso de que se produzcan modificaciones;
 - (b) facilitar la cooperación y asistencia técnica, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de las MSF;
 - (c) atender, ante una solicitud escrita de una Parte, consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;
 - (d) establecer grupos técnicos de trabajo en los campos contemplados en el Artículo 4.1 y otros que se considere pertinentes, y
 - (e) mantener informada a la Comisión Administradora Bilateral de los trabajos realizados por el Comité MSF.
- 4. Para ordenar su funcionamiento, el Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento, de ser posible durante su primera reunión. El Comité MSF podrá revisar estas reglas cuando así lo estime conveniente.

Artículo 4.13. Mecanismo de Consultas

1. En caso de dificultades derivadas de la aplicación de este Capítulo, las Partes podrán solicitar la celebración de consultas a través de los puntos de contacto establecidos en el Anexo 4.1 para examinar y sugerir cualquier procedimiento para resolver dichas dificultades. Las consultas podrán realizarse por medios electrónicos, teleconferencia,

4-5

videoconferencia, u otro medio que garantice un adecuado nivel de discusión. La Parte que solicite la consulta deberá preparar el Acta correspondiente.

- 2. Al ser recibida la solicitud, las Partes deberán celebrar consultas sin demoras indebidas, salvo que se acuerde un plazo específico en el Comité MSF.
- 3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con este Artículo, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 17.4 (Consultas).

Anexo 4.1 AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS FOCALES

- 1. Para los efectos del Artículo 4.12.1, las autoridades competentes serán:
 - (a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Salud Pública, a través de su Departamento de Nutrición y Alimentos de la División de Políticas Públicas Saludables, o su sucesor; el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), a través de su Subdirección de Inocuidad y Certificación, o su sucesora; y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), a través de su Departamento de Asuntos Internacionales, o su sucesor, y
 - (b) en el caso del Paraguay, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), o su sucesor; y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Vegetal y de Semillas (SENAVE), o su sucesor.
- 2. Para los efectos del Artículo 4.12.1, los puntos focales serán:
 - (a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, a través de su División de Aspectos Regulatorios del Comercio, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Paraguay, la Dirección de Comercio Internacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o su sucesora.



M.

Capítulo 5 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 5.1: Ámbito de Aplicación

- 1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tal como se definen en el Anexo I del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC (en lo sucesivo, denominado "Acuerdo OTC"), que puedan afectar el comercio de bienes entre las Partes.
- 2. Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables:
 - (a) a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), ni
 - (b) a las especificaciones de compras públicas establecidas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, las cuales se regirán por la legislación nacional de cada Parte.
- 3. La aplicación del Artículo 50 del *Tratado de Montevideo*, de 1980, en lo que respecta a obstáculos técnicos al comercio, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.2: Objetivos del Capítulo

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) reconocer, reafirmar y promover la aplicación y los compromisos asumidos por ambas Partes en el marco del Acuerdo OTC, identificando, previniendo y eliminando obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- (b) profundizar la integración y los acuerdos vigentes entre las Partes en los temas de obstáculos técnicos al comercio;
- (c) garantizar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y
- (d) facilitar el intercambio de información y la cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad, incluida la metrología y la acreditación, entre las Partes.



Artículo 5.3: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.4: Normas

- 1. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y del Anexo 3 del mismo, cada Parte considerará los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995*, el Anexo de la Parte I B, el documento G/TBT/1/Rev.14, de 24 de setiembre de 2019 emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC o el que lo suceda.
- 2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por "normas internacionales pertinentes" a que se refiere el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, las normas elaboradas por organismos internacionales de normalización.
- 3. Las Partes alentarán a sus organismos de normalización, dentro de sus competencias y según la disponibilidad de recursos, a:
 - (a) cooperar con los órganos de normalización nacionales y regionales pertinentes de la otra Parte, en las actividades de normalización internacional, y
 - (b) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboran, excepto cuando esas normas internacionales sean ineficaces o inadecuadas.

Artículo 5.5: Cooperación Conjunta

- 1. Las Partes fortalecerán la cooperación conjunta en las áreas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objetivo de facilitar el comercio de bienes entre ellas. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados.
- 2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar la cooperación regulatoria y para prevenir y eliminar las barreras técnicas innecesarias al comercio entre las Partes, que promueven:
 - (a) el diálogo bilateral con la finalidad de:

- (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios que permitan mejorar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas regulatorios;
- (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y
- (iii) proveer asistencia técnica a la otra Parte en términos y condiciones mutuamente acordadas, para el mejoramiento de prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología;
- (b) el uso de las normas internacionales relevantes, guías y recomendaciones como base de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en la medida de lo posible, excepto cuando sea inadecuado o ineficaz, así como el fomento de la armonización de normas nacionales con normas internacionales relevantes, y
- (c) la difusión e intercambio de experiencias e información respecto a la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte.
- 3. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como el producto y sector involucrado, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.
- 4. Las Partes buscarán fortalecer el intercambio de información y la colaboración en mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.
- 5. Las Partes fomentarán la cooperación entre organismos tanto públicos como privados que sean responsables de la normalización, evaluación de la conformidad y acreditación, con miras a abordar diversos asuntos cubiertos por este Capítulo.
- 6. Para la cooperación conjunta en virtud de este artículo, si resulta necesario y las Partes así lo acuerdan, podrán facilitar la participación de equipos de expertos técnicos con el fin de favorecer el intercambio de información referente a sus esquemas y sistemas de evaluación de la conformidad del régimen regulatorio de cada Parte, a efectos de aumentar el entendimiento mutuo.



1

Artículo 5.6: Reglamentos Técnicos

- 1. Las Partes acuerdan hacer uso de las buenas prácticas regulatorias con respecto a la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo dispuesto en el Acuerdo OTC.
- 2. Las Partes fortalecerán el papel de las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad.
- 3. Cuando en un reglamento técnico no se ha considerado la utilización de las normas internacionales como base para su elaboración, y éste pueda tener un efecto significativo en el comercio, una de las Partes podrá solicitar a la otra Parte las razones por las que ha considerado a las normas internacionales como inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido.
- 4. Cuando la autoridad regulatoria de una Parte detenga en el puerto de entrada un bien procedente del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar, al importador o al agente de aduanas respectivo, tan pronto sea posible, las razones de la detención.

Artículo 5.7: Evaluación de la Conformidad

- 1. Reconociendo que pueden existir diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad entre las Partes, las mismas se esforzarán por hacer compatibles en el mayor grado posible, los procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con las normas internacionales y con lo establecido en este Capítulo.
- 2. Las Partes reconocen que existen diferentes mecanismos que facilitan la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Estos mecanismos podrían incluir:
 - (a) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de ambas Partes;
 - (b) los acuerdos sobre aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos específicos localizados en el territorio de la otra Parte;
 - (c) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad, y

- (e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte, y la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor, siempre que ambas sean compatibles con su ordenamiento jurídico.
- 3. Las Partes intensificarán su intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
- 4. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados dependerá de la estructura institucional y disposiciones legales vigentes en cada una de ellas en el marco de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.
- 5. En caso de que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esta última, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas en caso de ser necesarias.
- 6. Una Parte podrá considerar favorablemente, a pedido de la otra, el reconocimiento de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.
- 7. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, cualquiera de las Partes podrá solicitar información sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.
- 8. Cada Parte dará a las filiales de los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte instaladas en su territorio, un trato no menos favorable al que le otorga a sus propios organismos.

Artículo 5.8: Transparencia

1. Las Partes reafirman sus obligaciones de transparencia en virtud del Acuerdo OTC con respecto a la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de la evaluación de la conformidad.

2. Las Partes acuerdan:

- (a) considerar las opiniones de la otra Parte durante la etapa de consulta pública de la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos, y procedimientos de la evaluación de la conformidad;
- (b) asegurar que los operadores económicos y otras personas interesadas de la otra Parte puedan participar en cualquier proceso consultivo público formal relativo de los proyectos de reglamentos técnicos, y procedimientos de la evaluación de la conformidad;



5-5

- (c) al realizar notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, permitir al menos sesenta (60) días para que la otra Parte presente observaciones por escrito sobre la propuesta, excepto cuando amenacen o se presenten problemas urgentes;
- (d) cuando sea posible, las Partes tendrán debidamente en cuenta las solicitudes justificadas de prórroga del período de observaciones, y
- (e) a reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entenderán que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis (6) meses, salvo cuando en tal plazo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.
- 3. Cada Parte velará porque los reglamentos técnicos y procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad en vigor estén a disposición del público en un sitio web oficial.
- 4. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, respecto de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.
- 5. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.
- 6. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de la otra Parte, durante el período de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado.

Artículo 5.9: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 5.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

- 1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que estará integrado:
 - (a) en el caso de Chile, por representantes de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Paraguay, por representantes del Comité Nacional sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, coordinado por el Ministerio de Industria y Comercio, o su sucesor.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) tratar los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) promover la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo, de ser necesario;
- (g) reportar a la Comisión Administradora Bilateral sobre la implementación de este Capítulo;
- (h) establecer, de ser necesario para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y el Acuerdo OTC;



1

- (i) atender, a solicitud de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en relación con este Capítulo;
- (j) establecer mesas de trabajo a fin de abordar temas de interés en materia de cooperación regulatoria, y
- (k) realizar cualquier otra acción que las Partes acuerden, relacionadas con la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC.
- 3. Previa solicitud, el Comité considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico que una Parte formule para profundizar la cooperación conjunta conforme a este Capítulo.
- 4. El Comité se reunirá en las sedes, horarios y las veces que sea necesario a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio acordado por las Partes.
- 5. Para ordenar su funcionamiento, el Comité establecerá sus propias reglas de procedimiento, de ser posible durante su primera reunión. El Comité podrá revisar estas reglas por consenso, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 5.11: Consultas Técnicas

- 1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación de este Capítulo.
- 2. Cada Parte asegurará la participación, según sea apropiado, de representantes de sus autoridades gubernamentales regulatorias competentes, dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.
- 3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con este Artículo, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 17.4 (Consultas).

Capítulo 6 COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte:
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte, o
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades de nivel central, regional o local de una Parte, y
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades de nivel central, regional o locales de una Parte;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (trust), sociedad personal, empresa conjunta (joint venture), empresa individual o asociación;

persona natural de una Parte significa un nacional de una Parte conforme a su legislación o que resida en el territorio de esa Parte;

presencia comercial significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una de las partes con el fin de suministrar un servicio;



1

proveedor de servicios de una parte significa toda persona natural o jurídica de esa Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio;

servicio de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios financieros se define tal como se señala en el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo, estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

- 1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:
 - (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
 - (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
 - (c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio:
 - (d) la presencia, incluida la presencia comercial, en el territorio de una Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte, y
 - (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.
- 2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros;
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
 - (ii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI), y
 - (iii) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
- (c) la contratación pública;
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
- (e) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de cada una de las Partes, ni a
- (f) la navegación de ríos interiores.
- 3. Este Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere derecho alguno a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.
- 4. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de las personas naturales y para asegurar el movimiento ordenado de ellas en sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad de los términos de un compromiso específico¹.

Artículo 6.3: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en los Anexos 6.1 y 6.2 (Listas de Compromisos Específicos) y con las condiciones y salvedades que en ellos puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas abarcadas por este Capítulo, que afecten el suministro de servicios, un tratamiento no menos



M

¹ El solo hecho de requerir una visa no será considerado que anula o menoscaba las ventajas resultantes de conformidad con un compromiso específico.

favorable que el que otorga a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares².

- 2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, o local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional, o local otorgue a los servicios y proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte integrante.
- 3. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
- 4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la otra Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 6.4: Acceso a los Mercados

En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados y sujeto a las condiciones establecidas en los Anexos 6.1 y 6.2 (Listas de Compromisos Específicos), ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones:

- (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas³;

No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud de este artículo obligan a cualquiera de las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

³ Este subpárrafo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con éste, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
- (v) a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 6.5: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 6.3 y 6.4. Dichos compromisos se consignarán en los Anexos 6.1 y 6.2 (Listas de Compromisos Específicos).

Artículo 6.6: Lista de Compromisos Específicos

- 1. Cada Parte consignará en sus Anexos 6.1 y 6.2 (Listas de Compromisos Específicos) los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 6.3, 6.4 y 6.5. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos. En cada lista se especificará:
 - (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
 - (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
 - (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales referidos en el Artículo 6.5, y
 - (d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.
- 2. Las medidas incompatibles con los Artículos 6.3 y 6.4 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 6.4.



H

Artículo 6.7: Transparencia

- 1. Cada Parte publicará, a la mayor brevedad posible y a más tardar a la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran a este Capítulo o afecten su funcionamiento. Asimismo, cada Parte publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran o afecten al comercio de servicios.
- 2. Cada Parte responderá, a la mayor brevedad posible, todas las peticiones de información específica que le formule la otra Parte acerca de cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte, a través de sus autoridades competentes, facilitará, en la medida de lo posible, información sobre las cuestiones que estén sujetas a notificación a los proveedores de servicios de la otra Parte que lo soliciten.
- 3. Este artículo no será interpretado en el sentido de imponer a las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 6.8: Reglamentación Nacional

- 1. En los sectores en que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
- 2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte:
 - (a) cuando sea practicable, en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identificarán la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionarán la oportunidad de subsanar errores u omisiones menores en la misma;
 - (b) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con su ordenamiento jurídico, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud;
 - (c) en la medida de lo practicable, establecerán plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;
 - (d) a petición del solicitante, facilitarán, en la medida de lo practicable, información referente al estado de la solicitud;

- (e) si una solicitud es denegada, informarán al solicitante, en la medida de lo practicable, sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante, y
- (f) en la medida de lo practicable y de conformidad con su ordenamiento jurídico, aceptarán copias de documentos autenticados, en lugar de documentos originales.
- 3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que tales medidas:
 - (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y
 - (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.
- 4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente, y no restrinja por sí misma el suministro de dicho servicio. Para efectos de este párrafo, "tasa" no incluye pagos por el uso de recursos naturales, pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de otorgamiento de concesiones, o contribuciones obligatorias para la provisión de un servicio universal.
- 5. Si los requisitos de licencias o títulos de aptitud incluyen una evaluación, cada Parte deberá asegurar que:
 - (a) la evaluación sea programada en intervalos razonables, y
 - (b) se brinde un plazo razonable que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.
- 6. Cada Parte procurará asegurar que existan los procedimientos para verificar las competencias de profesionales de la otra Parte.
- 7. Cada Parte, en la medida de lo practicable, se asegurará que la información relativa a requisitos y procedimientos para otorgar licencias y títulos de aptitud, incluya lo siguiente:
 - (a) si es necesaria la renovación de la licencia o de los títulos de aptitud para el suministro de un servicio;
 - (b) los datos de contacto de la autoridad competente;



M.

- (c) los requisitos, procedimientos y costos aplicables para el otorgamiento de licencias, y títulos de aptitud, y
- (d) los procedimientos relativos a las apelaciones o revisiones de las solicitudes, si los hubiere.
- 8. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI: 4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el mismo.
- 9. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, según sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados a este Capítulo.
- 10. Este artículo no aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga de conformidad con sus Anexos 6.1 y 6.2 (Listas de Compromisos Específicos).

Artículo 6.9: Reconocimiento Mutuo

- 1. Para los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con esa otra Parte, o ser otorgado de forma autónoma.
- 2. Cuando una Parte reconozca, por acuerdo o arreglo, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de una no Parte, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación o experiencias obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o los certificados otorgados en el territorio de esa otra Parte serán también objeto de reconocimiento.
- 3. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre las Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Servicios

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación, intercambio de información y asistencia mutua que permitan:

- (a) compartir metodologías y publicar estadísticas del comercio internacional de servicios de las Partes, con base en estándares internacionales;
- (b) el desarrollo de diálogos, encuentros bilaterales entre las Partes, autoridades reguladoras e interesados;
- (c) el intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con la elaboración de nuevas medidas regulatorias, incluyendo la realización de consultas públicas, e
- (d) identificar y analizar las barreras que afecten el comercio de servicios con miras a su reducción o eliminación.

Artículo 6.11: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios:

- (a) no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte;
- (b) no es una persona natural o jurídica de la otra Parte, tal como se define en este Capítulo, o
- (c) suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte.



1

,		

Anexo 6.1 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

LISTA DE CHILE

4) Presencia de personas físicas	Compromisos adicionales
3) Presencia comercial	Limitaciones al trato nacional
2) Consumo en el extranjero	nes al acceso a los mercados
1) Suministro transfronterizo	Limitacion
Modos de suministro	Sector o subsector

COMPROMISOS	COMPROMISOS HORIZONTALES
SECTORES INCITIONS FO	i- Entrada temporal de personas de negocios
ESTA LISTA ¹	(4) Sin consolidar, excepto para aquellas medidas que afecten la entrada temporal y la permanencia de personas físicas, las cuales califiquen en una de las categorías indicadas más abajo, de acuerdo con las limitaciones que se indican.
	Las personas que ingresen al territorio de Chile, en virtud de estos compromisos, en cualquiera de las categorías establecidas, estarán sujetas a las disposiciones de la legislación migratoria, laboral y de seguridad social. Las personas físicas extranjeras podrán representar hasta un máximo de 15 por ciento del total del personal empleado en Chile, de conformidad con lo señalado bajo modo 3) presencia comercial, para empresas de más de 25 trabajadores.
	a) Personal transferido dentro de una empresa:
	Una persona natural de Paraguay, que ha sido contratada por una persona jurídica constituida de conformidad con lo señalado bajo modo 3) presencia comercial, la cual es transferida temporalmente para el suministro de un servicio en Chile. Para los efectos del presente literal, se entiende por una persona física a los:
	(i) <u>Ejecutivos</u> : Contratados por una persona jurídica, quien está a cargo de la totalidad, o de una parte substancial de las operaciones de esa persona jurídica en Chile. Tiene amplia libertad de acción para tomar decisiones y autoridad para establecer metas y desarrollar políticas dentro de ella. Se encuentra sujeta, exclusivamente, a la supervisión directa del consejo de administración o directorio de esa empresa constituida en Chile.

¹ La siguiente lista fue elaborada según la clasificación listada en el Documento MTN.GNS/W/120 de la OMC. Las referencias a la Clasificación Provisional de Productos ("CCP") se referen a clasificación establecida por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Series M, N° 77, Clasificación Central Provisional de Productos, 1991.



Anexo 6.1-1

- decisiones relativas al manejo diario de la empresa y de sus empleados. departamentos o divisiones. Supervisa o controla el trabajo de otros directivos, supervisores o profesionales y puede tomar (ii) Gerentes: Contratados por una persona jurídica, quien dirige u organiza esa persona jurídica o uno de sus
- dominio privado de la empresa establecida en Chile. expertise, indispensable para el suministro del servicio requerido por la persona jurídica y/o posee conocimientos de (iii) Especialistas: Contratados por una persona jurídica, quien posee un alto grado de especialización, calificación o

Dichas personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Que su contrato sea por un período no menor a un (1) año;
- (b) Que haya estado al servicio de esa persona jurídica al menos durante un (1) año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de entrada a Chile, y
- (c) Que a la fecha de la solicitud de entrada a Chile se encuentre desempeñando, en la casa matriz de su país de origen, tarcas en áreas similares de actividad o de conocimiento, incluyendo las situaciones de transferencia para asumir funciones distintas y en nuevas áreas relacionadas con las que desempeñaba en la casa matriz.

prorrogables por dos (2) años más. La entrada del personal transferido dentro de una empresa es de carácter temporal con una duración de dos (2) años

b) Visitantes de negocios

establecimiento de una empresa o compañía en el territorio de Chile. La entrada será permitida siempre y cuando el visitante de o de inversión, generar contactos, o participar en negociaciones relativas al suministro de futuros servicios, incluyendo el negocios: a) no perciba remuneración en Chile; b) no realice ventas directas al público; c) no suministre personalmente un Una persona física que busca entrar a Chile, con el objeto de participar en reuniones de negocios, realizar estudios de mercado

Los visitantes de negocios podrán permanecer en Chile por un período de noventa (90) días prorrogables por noventa (90) días

c) Proveedores de servicios por contrato

Anexo 6.1-2

Una persona fisica, empleada de una persona jurídica establecida en Paraguay, que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos otorgados entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio, en el territorio de Chile.

Tanto los técnicos como los profesionales pueden prestar los servicios bajo esta categoría.

los proveedores de servicios por contrato tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un (1) año prorrogable por un (1) año más.

d) Profesionales independientes

Una persona física que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el objeto de prestar un servicio, bajo contrato, otorgado por una persona jurídica o uno o varios consumidores de servicios, en el territorio de Chile.

Las personas físicas que suministren un servicio en el territorio de Chile deberán celebrar un contrato de trabajo, por escrito, Los profesionales independientes tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un (1) año prorrogable por un (1) año por un plazo que no sea superior a un (1) año o al menor tiempo necesario para el cumplimiento efectivo de dicho contrato.

Para los efectos de las categorías c) y d) de este modo 4), se entiende por:

- 1. Profesional, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:
- La aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y
- La obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro (4) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado) como mínimo para el ejercicio de la ocupación. <u>a</u>
- 2. Técnico, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:
- La aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y <u>@</u>
- La obtención de un grado post secundario o técnico que requiera dos (2) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado), como mínimo para el ejercicio de la ocupación.

ii- Etnias originarias

(1), (2), (3) y (4):

Nada de lo establecido en esta Lista podrá interpretarse de modo que limite el derecho de adoptar medidas que establezcan derechos o preferencias para las etnias originarias.

iii. Minorías económicamente en desventaja

o económicamente en desventaja. Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales

iv.-Tipos de persona jurídica

sociedades anónimas abiertas y cerradas, sociedades de responsabilidad limitada y agencias de sociedades extranjeras. (3) La presente Lista se aplica únicamente a los siguientes tipos de presencia comercial para los inversionistas extranjeros:

v.- Adquisición de bienes raíces en zonas limítrofes

10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa. (3) La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas físicas o jurídicas chilenas. Para estos propósitos, tierras del Estado comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de

en un 40% o más a nacionales del mismo país o cuyo control efectivo se encuentre en manos de nacionales de esos países. Esta prohibición se extiende a las sociedades o personas jurídicas con sede principal en países limítrofes o cuyo capital pertenezca

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional Com	Compromisos adicionales
1. SERVICIOS PRE	1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
A. <u>Servicios</u> profesionales	Sin perjuicio de lo establecido en los Coque se incluyen en la presente Lista presponsables en la que deberán acreditar competente en el sector.	Sin perjuicio de lo establecido en los Compromisos Horizontales, los proveedores de servicios profesionales que se incluyen en la presente Lista podrán estar sujetos a una evaluación por parte de las autoridades responsables en la que deberán acreditar que cumplen con los requisitos que aseguren desempeñarse en forma competente en el sector.	
a. Servicios jurídicos (CCP 861) ²	(1), (3) Ninguna, excepto:	(1), (3) Ninguna excepto:	
	Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus	Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.	
	servicios.	Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados de nacionalidad chilena.	
	Los sindicos de quiebras deben tener como mínimo tres años de experiencia en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados nor el debidamente.	Sólo los nacionales chilenos con derecho de voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.	
	Ministro de Justicia, y sólo pueden trabajar en su lugar de residencia.	Sólo los nacionales chilenos y los extranjeros con residencia permanente en Chile o las personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.	
		Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile.	

² Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

A.

Anexo 6.1-5

			en los compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado	(2) Ninguna.										
(2) Ninguna.(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.	sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión	contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de	personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas,	conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de	liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades	escrituras de constitución, modificación, resciliación o	habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las	presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado	República, y se traduce en la obligación de que la primera	patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la	Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el	chilenas.	a aquellos que hayan cursado sus estudios en universidades	El ajarojojo de la profesión de chegado está recorre de únicomente

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios legales³ internacionales Asesorías en materia de derecho internacional público, derecho comercial internacional y derecho extranjero (parte del CCP 86190)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de arbitraje y mediación / conciliación (CCP 86602)	(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales competencia de tribunales arbitrales conocimiento por árbitros de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales competencia de tribunales arbitrales legislación chilena prescribe como de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 86211)	b. Servicios de contabilidad, auditoría (1), (3) Ninguna, excepto: y teneduría de libros Los auditores externos de las instituciones (CCP 86211) financieras deben estar inscritos en el Registro de	(1), (2), (3) Ninguna	

³ Se reffere única y exclusivamente a materias relativas a derecho internacional público y derecho extranjero. Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

Anexo 6.1-7

M.

SOS	en los	lo indicado en	lo H	ccepto	na ar, ex zontale	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto compromisos horizontales.	, (2), (3 Sin npromi		(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	d. Servicios de arquitectura (1 Asesoramiento y (4 prediseño co arquitectónico (CCP 86711) Diseño arquitectónico (CCP 86712)
SC	en lo	lo indicado en los	lo in	cepto	na ar, ex zontale	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto compromisos horizontales.	, (2), (3 Sin npromi		(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	c. Servicios de asesoramiento (1 tributarios (CCP 863)
)S	en los	lo indicado en	lo in	cepto	ar, ex zontale	(4) Sin consolidar, exco	Sin	e e s s s s s s s s s s s s s s s s s s	Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro. (2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Po Si OC OC OC OC OC OC OC OC OC OC OC OC OC

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de administración de contratos (CCP 86713)	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios combinados de diseño arquitectónico y administración de contratos (CCP 86714)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de arquitectura (CCP 86719 ⁴).	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de Ingeniería (CCP 8672, excepto 86729)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de ingeniería (CCP 86729 ⁵)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
f. Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

⁴ Sólo se incluyen servicios que requieran la pericia de los arquitectos; la elaboración y presentación del material de promoción, el levantamiento de planos definitivos, la representación constante en el solar durante la fase de construcción, y el suministro de manuales de instrucciones.

#

X

⁵ Sólo se incluyen servicios de ingeniería geotécnica prestados por ingenieros y arquitectos dotados de los conocimientos necesarios para concebir proyectos diversos, los servicios de ingeniería de superfícies subterráneas, que consisten en la valoración, estudio de la contaminación y control de calidad de los recursos acuíferos subterráneos, los servicios técnicos especializados en programas de inspección, detección y control de la corrosión y la investigación de fallos. Anexo 6.1-9

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
i. Servicios de			
veterinaria (CCP 932)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	
	los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
j. Servicios			
proporcionados por	(1) Sin consolidar*	(1), Sin consolidar*	
matronas,	(2), (3) Ninguna	(2), (3) Ninguna	
enfermeras,	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	
fisioterapeutas y	los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
personal auxiliar en			
tareas médicas			
(CCP 93191)			
B. Servicios de			
informática y			
servicios conexos			
a. Servicios de		·	
consultores en	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
instalación de	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	
equipos de	los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
informática (CCP 841)			
b. Servicios de			
aplicación de	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
programas de	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	
informática	los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
(CCP 842)			
c. Servicios de			
procesamiento de	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
datos	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	_
(CCP 843)	los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
d. Servicios de bases de datos (CCP 844)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, incluidas computadores (CCP 845)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de preparación de datos (CCP 8491)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. <u>Servicios de</u> <u>Investigación y</u> <u>Desarrollo</u>			
a. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) (CCP 853) (CCP 8675)	(1), (3) Ninguna, excepto; Los representantes de las personas jurídicas o físicas domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la	(1) y (3) Ninguna, excepto; Los representantes de las personas jurídicas o Las personas físicas domiciliadas en el extranjero que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de reglamento. A tal efecto deberán presentar una cónsul de Chile en el respectivo país, quien lo Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Dirección de Relaciones Exteriores. El Instituto Geográfico Militar y el exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas finales en que se pretende iniciar la investigación. Las personas físicas o jurídicas extranjeras que deseen narátima de las personas deberán adelación a la farada el Armada de Chile, en los términos del respectivo país, quien lo solicitud, al menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. El Instituto Geográfico Militar y el exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas	

Anexo 6.1-11



(2) Nınguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o físicas con domicilio en el extranjero.	El Departamento de Operaciones de la Dirección a fin de participar y conocer l de Fronteras y Límites del Estado debe informar alcances. a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones Fronteras y Límites del Estado e geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del que proyecten ejecutar person	Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances.
en el extranjero. s (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Estado debe autorizar y llevar el control de toda extranjeros en el país. La Dirección Nacional de exploración con fines científicos, técnicos o de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o físicas con técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas domicilio en el extranjero. Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o físicas con domicilio	El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar alcances. a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del que proyecten ejecutar personas u organismos	na fronterizas, deberán solicitar la correspondiente os autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites es del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá er disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes,

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
b. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852) (CCP 853)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (3) Ninguna, excepto; Las personas fisicas o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse: a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvamento. Se entenderá por operaciones de pérdida inminente. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios interdisciplinarios de (1) y (2) Ninguna	(1) y (2) Ninguna	(1) y (2) Ninguna	

Anexo 6.1-13





horizontales.	los compromisos horizontales.	(CCP 822)
(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	comisión o por
(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	inmobiliarios a
		b. Servicios
		(CCP 821)
		arrendados
horizontales.	los compromisos horizontales.	raíces propios o
(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	relativos a bienes
(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	inmobiliarios
		a. Servicios
		inmobiliarios
		D. Servicios
horizontales.	los compromisos horizontales.	
(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en	
	en que se pretende iniciar la investigación.	
	con seis meses de anticipación a la fecha	
investigación.	deberán presentar una solicitud, al menos	
anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la	respectivo reglamento. Para tal efecto	
presentar una solicitud, al menos con seis meses de	la Armada de Chile, en los términos del	
términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán	autorización del Instituto Hidrográfico de	
del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los	jurisdicción nacional, deberán obtener una	
bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización	zona marítima de las 200 millas bajo	
efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas	que deseen efectuar investigaciones en la	(CCP 853)
Las personas físicas o jurídicas extranjeras que deseen	Las personas físicas o jurídicas extranjeras	desarrollo
(3) Ninguna, excepto;	(3) Ninguna, excepto;	investigación y

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
a. Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101) (CCP 83102) (CCP 83105)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria sin operarios (CCP 83106) (CCP 83107) (CCP 83108) (CCP 83109)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Otros (CCP 832)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. Otros servicios prestados a las empresas a. Servicios de publicidad			







(CCP 871)	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de			
consultores en administración	lo indicado en los	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(UCF 865)	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
d. Servicios relacionados con los de los consultores (1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
en administración (CCP 866)	xcepto lo indicado en los ntales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de ensayos y			
analisis técnicos (CCP 8676)	(1), (2) y (3) Nınguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(1), (2) y (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
f. Servicios relacionados		O CAMADO CO ANCARDO CANDA O CONTRA O CO	
con la agricultura	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
(parte de CCP 881)	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios relacionados			
con la caza	(1), (3) Ninguna, excepto;	(1), (2), (3) Ninguna	
(parte de CCP 881)	Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
	inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta		
	autoridad las someterá a control, para cuyo		
	efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de		
	Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.		
	C. C.L.		







Manufactura de metales			
comunes, a comisión o (1), (2), (3) Ninguna		(1), (2), (3) Ninguna	
0	lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 8851)	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	

	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	y (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto a compromisos horizontales. to	Servicios de reparación de equipos y aparatos de (1), (2), (3) Ninguna radio, televisión y (4) Sin consolidar, e comunicaciones, a compromisos horizo comisión o por contrato
	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los(4) Sin consolidar, excepto compromisos horizontales.	ara de otro transportes, a o por contrato 9)
	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	s (1), (2), (3) Ninguna (1), (2), (3) Ninguna a (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto compromisos horizontales.	Manufactura de vehículos motorizados, remolques y (1), (2), (3) Ninguna semiremolques, a (4) Sin consolidar, comisión o por contrato compromisos horizo (CCP 8858)
	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Manufactura de maquinaria y equipo (1), (2), (3) Ninguna (1), (2), (3) Ninguna n.c.p, a comisión o por (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto contrato compromisos horizontales. (CCP 8853)	Manufactura de maquinaria y equipo n.c.p, a comisión o por contrato (CCP 8853)
	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Manufactura de productos elaborados de metal, (1), (2), (3) Ninguna excepto maquinaria y (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto equipo, a comisión o por compromisos horizontales. (CCP 8852)	Manufactura de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo, a comisión o por contrato (CCP 8852)
Compromisos adicionales	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al acceso a los mercados	Sector o subsector
	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	comunes, a comisión o por contrato (CCP 8851)

(excluidas aeronaves,			
embarcaciones y otros			
equipos)			
(CCP 8865)			
Manufactura de productos			
textiles, a comisión o por (1) , (2) , (3) Ninguna), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
contrato (4	·) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 88421) co	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
Manufactura de prendas			
de vestir, a comisión o por (1) , (2) , (3) Ninguna), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
contrato (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 88422) co	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
Manufactura de productos			
de cuero, a comisión o por (1) , (2) , (3) Ninguna), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
contrato (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 88423) co	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
Manufactura de productos			
minerales no metálicos, a (1), (2), (3) Ninguna		(1), (2), (3) Ninguna	
comisión o por contrato (4)) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 8848) co	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
Manufactura de equipos y			
aparatos de radio, (1)	radio, (1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
televisión y (4)) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	y(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
comunicaciones, a co	a compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
comisión o por contrato			
1001		<u> </u>	



Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos
			adicionales
Manufactura de máquinas de oficina,	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
contabilidad o	contabilidad o (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los informática a comisción o compromisos horizontales		
por contrato	A COUTTY OF THE TAXABLE TO THE TAXAB	on to compromises nonzonates.	
(CCP 8854)			
k. Servicios de			
colocación y suministro	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
de personal	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado	
	compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	
(CCP 87202)			
(CCP 87203)			
(CCP 87204)			
(CCF 6/203)			
(CCP 87206)			
 Servicios de 			
investigación y seguridad (1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
(CCP 873)	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	_	
Excepto los servicios de	compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	
guardias privados			
armados			
m. Servicios conexos de	(1), (3) Ninguna; excepto:	(1), (3) Ninguna; excepto:	
consultores en ciencia y	Los representantes de las personas jurídicas o físicas	Las personas físicas o jurídicas	
	domiciliadas en el extranjero que deseen realizar	ie deseen	
(CCP 8675)	exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos,	investigaciones en la zona marítima de	
	técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán	las 200 millas bajo jurisdicción	
	solicitar la correspondiente autorización por intermedio	nacional, deberár	
	de un cónsul de Chile en el respectivo país, quien la	autorización	
	remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de		
	Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de		
	Relaciones Exteriores.	deberán presentar una solicitud, al	
		ő	

	La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá	
	representantes de las actividades chilenas pertinentes, a	
	fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de	Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más
	rechazar las exploraciones geográficas o científicas que	
	proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del	El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del
	Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos técnicos o de andinismo.	
	que deseen efectuar en zonas fronterizas personas	
	jurídicas o personas físicas con domicilio en el extranjero.	
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de
	compromisos horizontales.	Fronteras y Límites del Estado debe
		exploracion con lines cientificos, l técnicos o de andinismo que deseen
		efectuar en zonas fronterizas personas
		jurídicas o personas físicas con
		domicillo en el extranjero.
		(2) Ninguna
		(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los commomisos horizontales
n. Servicios de		
mantenimiento y	(1), (2), (3) Ninguna	
con exclusión de las	(4) Sin consolidat, excepto 10 indicado en 10s commomisos horizontales	(4) Sin consolidat, excepto 10 indicado
embarcaciones, las		
aeronaves y demás		
equipos de transportes) (CCP 633)		
Servicios de reparación		1 (2) (2) (3)
	(1), (2), (3) ranguna (4) Sin consolidar. excepto lo indicado en los	(1), (2), (3) Nunguna (4) Sin consolidar excepto lo indicado
	promisos horizontales.	







en 103 compromisos normonitares.				·	compromisos nonzona	
(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizonteles	en los	indicado	lo	excepto	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, compromisos horizontales	(CCP 874)
(1), (2), (3) Ninguna					(1), (2), (3) Ninguna	de edificios
			į			o. Servicios de limpieza
						(CCP 8861)
						maquinarias y equipos)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
p. Servicios fotográficos (CCP 875)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque (CCP 876)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
r. Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	(3) Ninguna excepto; Todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los cuales deberán ser nacionales chilenos, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia de noticias nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas físicas o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos.	(3) Ninguna excepto; Todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los cuales deberán ser nacionales chilenos, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia de noticias nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la	

Limitaciones al trato nacional Compromisos adicionales		 1), (2), (3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo idicado en los compromisos orizontales.
	ADOS CON LAS COMUNICACIONES	A. Servicios postales (1), (2), (3) Ninguna, excepto que, de conformidad con Servicios de correos (1), (2), (3) Ninguna, excepto que, de conformidad con Servicios de correos (1), (2), (3) Ninguna, excepto que, de conformidad con Servicios de correos (1), (2), (3) Ninguna Servicios de correos del Decreto Supremo N° 5037 de 4 de noviembre de 1960 del Ministerio del Interior y con el Decreto con Fuerza de Ley N° 10 de 30 de enero de 1982 del Ministerio de indicado en los compromisos arreglo a la siguiente lista de Transporte y Telecomunicaciones o con la normativa que los sustituya, el Estado de Chile podrá ejercer, por intermedio de la Empresa de Correos de Chile, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los comunicaciones escritas con objetos de correspondencia nacional e internacional. Se destinatario específico en denominan objetos de correspondencia, las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada,
Sector o subsector	2. SERVICIOS RELACIONADOS CON	A. Servicios postales B. Servicios de correos Servicios relativos al despacho ⁶ de objetos de correspondencia ⁷ con arreglo a la siguiente lista de Transporte y subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con objetos de con destinatario específico en cualquier tipo de medio R. (1), (2), (3) Ni el Decreto Sup de Ley N° 10 arreglo a la siguiente lista de Transporte y que los sustitu monopolio par comunicaciones escritas con objetos de con denominan ol tarjetas posta

Se entenderá que el término «despacho» comprende la «admisión», el «transporte» y la «entrega».
 ⁷ La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
 ⁸ Por ejemplo, cartas y postales.

	c. Correo electrónico compromis	(4) Sin con	b. Transmisión de datos (3) Condic	a. Servicios telefónicos	telecomunicaciones	C. Servicios de	especificados en otra parte	vii) Otros servicios no	destinatario específico	vi) Despacho de objetos sin	a iii)	mencionados en los incisos i)	11 de los objetos	v) Servicios de envío urgente	o asegurado	a iii) como correo certificado	mencionados en los incisos i)	iv) Despacho de los objetos	específico ¹⁰	periodísticos con destinatario	iii) Despacho de productos			ii) Despacho de paquetes y	correo directo. paquetes h	servicio postal híbrido;- el uso de los
	compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	 (1), (2) No consolidado (3) Condicionado a la concesión de servicios limitados 																			compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los		paquetes hasta de un kilo y fonopostales.	uso de los ciegos, muestras de mercadería, pequeños
iles.	(4) Sin consolidar, excepto lo	servicios limitados	(1), (2) No consolidado (3) Condicionado a la concesión de																							

⁹ Entre otros, libros, catálogos, etc.
10 Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
11 Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICAS ¹² :			
Los servicios de telecomunicaciones consisten en el transporte de señales electromagnéticas (sonido, datos, imagen y cualquier combinación de éstas)	Los servicios de telecomunicaciones En el caso de los servicios privados cuyo consisten en el transporte de señales objeto es satisfacer necesidades específicas electromagnéticas (sonido, datos, imagen de telecomunicaciones de determinadas y cualquier combinación de éstas) empresas, entidades o personas previamente		
independientemente del tipo de tecnología empleada. Esta definición no cubre la actividad económica consistente en la	independientemente del tipo de tecnología convenidas con éstas, su prestación no da empleada. Esta definición no cubre la acceso a tráfico desde o hacia los usuarios actividad económica consistente en la de las redes públicas de telecomunicaciones.		
prestación de un servicio cuyo contenido requiere la utilización de servicios de telecomunicaciones nara su transporte. La	,		
prestación de un servicio cuyo contenido es transportado vía servicios de			
relecomunicaciones, esta sujeto a los términos y condiciones establecidos en la lista de compromisos específicos suscritos			
por Chile en ese sector, subsector o actividad.			
La lista de compromisos excluye los servicios de telecomunicaciones básicas			
locales.			
Incluye sólo servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional e internacional:			
a. Servicios de teléfono			

¹² Los dos asteriscos (**) indican que el servicio especificado se refiere únicamente a la gama de actividades que abarca la partida correspondiente de la CCP (por ejemplo, los servicios de correo vocal están incluidos en la partida 7523 de la CCP). Anexo 6.1-25

M.

*

(CCP 7521)	(1), (2), (3) Ninguna excepto;	(1), (2), (3) Ninguna
b. Servicios de transmisión de datos con	Sujeto a una concesión, una licencia o un	
conmutación de paquetes	permiso otorgado por la Subsecretaría de	(4) Sin consolidar, excepto lo
(CCP 7523**)	Telecomunicaciones. indicado en los compromisos	indicado en los compromisos
c. Servicios de transmisión de datos con	Los servicios de telecomunicaciones	horizontales.
conmutación de circuitos	marítimas y aeronáuticas serán autorizados,	
(CCP 7523**)	instalados, operados y controlados por la	
d. Servicios de télex	Armada de Chile y la Dirección General de	
(CCP 7523**)	Aeronáutica Civil, respectivamente.	
e. Servicios de telégrafo	El proveedor que suministra el servicio	
(CCP 7522)	telefónico de larga distancia (nacional e	
f. Servicios de facsímil	internacional) debe estar constituido como	
(CCP 7521** + 7529**)	sociedad anónima abierta.	
g. Servicios de circuitos privados		
arrendados	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 7522** + 7523**)	compromisos horizontales.	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
h. Correo electrónico			
	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	
i. Correo vocal			
	(1), (2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Extracción de información en línea y			
bases de datos	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los		
	compromisos horizontales.		

(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (3) Ninguna (2) No consolidado (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna
	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna excepto condicionado a un convenio de intercambio de tráfico entre explotadores de red (corresponsalía) con un concesionario de servicios internacionales. (2) No consolidado (3) Ninguna excepto condicionado a la obtención de un permiso. Contrato con concesionario de servicio público. Autorización de servicio complementario de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
	k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED)	1. Servicios de facsímil ampliados / de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación	m. Conversión de códigos y protocolos	n. Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción)	Servicios de valor adicional	o. Otros



horizontales.	indicado en los compromisos	(4) Sin consolidar, excepto lo
	<u> </u>	0

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. <u>Servicios</u> Audiovisuales			
a. Servicios de			
promoción y	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
publicidad	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 96111)	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
distribución	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
cinematográfica o cintas de video	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(CCP 96113)			
3. <u>SERVICIOS DE</u> CONSTRUCCIÓN	(1), (3) Sin consolidar, excepto que los criterios del	(1), (2), (3) Ninguna	
Y SERVICIOS DE	Artículo X.4 se aplicará sobre la base de trato	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
CONEXOS	(2) Ninguna	compromisos norizontares.	
(CCP 511 al 518)	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
4. SERVICIOS DE			
DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios de			
comisionistas	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	
(CCP 621), (CCP	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
6111)	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
(CCP 6113), (CCP			
0121)			

B. <u>Servicios</u> comerciales al por mayor (CCP 622), (CCP 61111) (CCP 6113), (CCP	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
C. <u>Servicios</u> comerciales al por menor (CCP 631), (CCP 632) (CCP 61112), (CCP 6113) (CCP 6121) (CCP 613)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
D. <u>Servicios de</u> <u>franquicia</u> (CCP 8929)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
E. <u>Otros</u>	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA		
C. <u>Servicios de</u> enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 9231)	de (3) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar (5) Sin consolidar (6) Sin consolidar (7) Sin consolidar (8) Sin c	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
D. Servicios de enseñanza adulto n.c.p. (CCP 924)	adulto (1), (2), Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.



6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO	(1), (3) Sin consolidar, excepto que los criterios del Artículo 6.4 se aplicarán sobre la base del Trato	(1), (2), (3) Ninguna
(CCP 940)	(2) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	compromisos horizontales.
Servicios de	(1), (2), (3), Ninguna.	(1), (2), (3), Ninguna.
consultoría en medio		
ambiente	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los
	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.
9. SERVICIOS DE		
TURISMO Y		
SERVICIOS		
RELACIONADOS		
CON LOS VIAJES		
A. Hoteles y		
restaurantes	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna
(Iliciuluos los	olo lo marcado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los
servicios de	compromisos norizontales.	compromisos norizontales.
suministro de		
comidas desde el		
exterior por contrato)		
(CCP 641) (CCP		
(CCP 643)		
B. Servicios de	(1) (2) (3) Ninomo	
organización de	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los
viajes en grupo		
(CCP /4/1)		
C. Servicios de guías		
de turismo	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna
(CCP 7472)	excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los
	promisos horizontales.	ı
10. SERVICIOS DE		
ESPARCIMIENTO		



Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Servicios de transporte marítimo	(1), (2) Ninguna	(1), (2) Ninguna	
(CCP 721)	(3)	(3)	
a. Transporte de pasajeros (CCP 7211)	(a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile: no consolidado.	(a) Establecimiento de una empresa registrada (a) Establecimiento de una empresa registrada con con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile: no consolidado. (a) Establecimiento de una empresa registrada con con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile: no consolidado.	
b. Transporte de carga	(b) Otras formas de presencia comercial para el	À	
Servicios de carga v	suministro de servicios de transporte maritimo suministro de servicios internacional (definidos a continuación ¹³): internacional (definidos	suministro de servicios de transporte maritimo suministro de servicios de transporte maritimo vinternacional (definidos a continuación): ninguna.	
descarga (CCP 741)	ninguna, excepto	excepto	
(CCP 742)	Sólo una persona física o jurídica chilena puede	Sólo una persona física o jurídica chilena puede Naves especiales que sean propiedad de personas	
c. Alquiler de	registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal	registrar una nave en Chile. Una persona jurídica físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile de deberá estar constituida con domicilio principal pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en	
embarcaciones con	y sede real y efectiva en Chile, siendo su	con'y sede real y efectiva en Chile, siendo su el país. Para estos efectos, una nave especial no	
tripulación	presidente, gerente, y la mayoría de los	presidente, gerente, y la mayoría de los incluye una nave pesquera. Las condiciones	

de cuyos elementos esenciales es el trasporte marítimo (no obstante, este compromiso no se interpretará de manera que limite de modo alguno los compromisos asumidos en el marco de internacional de la otra Parte pueden desempeñar a nivel local todas las actividades necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o totalmente integrado, uno la prestación transfronteriza). «Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» significa que los proveedores de servicios de transporte marítimo

Entre estas actividades se incluyen las enumeradas a continuación:

la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación; dichos servicios son los realizados u ofrecidos por el propio suministrador de servicios o por suministradores con los que el vendedor de servicios ha establecido acuerdos comerciales permanentes;

la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a estos) de todos los servicios de transporte y servicios conexos —incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, en especial por vías navegables interiores, ferrocarril y carretera—necesarios para la prestación de servicios integrados;

la preparación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancias transportadas;

la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo);

<u>e</u> el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado (o en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado (o en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado (o en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado (o en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado (o en el capital de una empresa) y el nombramiento de una empresa de una emp caso del personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal relativo al movimiento de trabajadores) con otras compañías navieras establecidas en el lugar;

la organización, por cuenta de las empresas, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(CCP 7213)	directores o administradores personas físicas chilenas. Además, más del 50% de su capital	requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranieros son las siguientes:	
d. Mantenimiento y		domicilio en Chile, con asiento principal de sus	_
	as. Para estos efectos, una	negocios en el país o que ejerzan alguna profesión	
embarcaciones		o industria en forma permanente en Chile. La	
(CCF 8888***)	persona juntatea propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes	a debe autondad martima poura, por razones de seguridad antes [nacional, imponer a estas naves normas especiales	
e. Servicios de remolque y mencionados.	•	restrictivas de sus operaciones. Las naves	
tracción		extranjeras deberán usar servicios de pilotaje,	
(CCP 72140)	Una comunidad puede registrar una nave si la	anclaje y de pilotaje de puertos cuando las	
	mayoría de los comuneros son nacionales	mayoría de los comuneros son nacionales autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de	
70	chilenos con domicilio y residencia en Chile, los	de apoyo chilenos con domicilio y residencia en Chile, los remolque o en otras maniobras en puertos chilenos	
relacionados con el		sólo pueden usarse remolcadores de pabellón	
transporte marítimo	la mayoría de los derechos en la comunidad	chileno.	
(CCP 745)			
	chilenas. A estos efectos, una persona jurídica	Para ser capitán es necesario ser nacional chileno y	
Otros servicios de carga y	el dominio de una nave, debe	poseer el título de tal conferido por la autoridad	
descarga	cumplir con todos los requisitos antes	antes correspondiente. Para ser oficial de naves	
(CCP 7419)	mencionados.	nacionales se requiere ser nacional chileno y estar	
		inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser	
Otros servicios de	Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere	pabellón nacional, se requiere tripulante de naves nacionales es necesario ser	
transporte	que el capitán de la nave, su oficialidad y	nacional chileno, poseer matrícula o permiso	
complementarios y	tripulación sean nacionales chilenos. No	tripulación sean nacionales chilenos. No otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito	
auxiliares.	obstante, la Dirección General del Territorio	obstante, la Dirección General del Territorio en el respectivo Registro. Los títulos profesionales	
(CCP 74590)	Marítimo y de Marina Mercante por resolución	Marítimo y de Marina Mercante por resolución y licencias otorgados en país extranjero serán	
	fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la	válidos para ejercer como oficial en naves	
		personal extranjero cuando ello nacionales cuando el Director General del	
	lo al capitán, que	Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo	
	sera siempre nacional cnileno.	disponga por resolucion rundada.	

d. GCCP

CCCP

CCC



El patrón de nave debe ser nacional chileno. El patrón de nave es la persona física que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores. Sólo los nacionales chilenos o los extranjeros domiciliados en el país podrán ejercer como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques factoría o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas. Deberán ser nacionales chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial el traslado de la carga entre la nave y los recimtos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o físicas chilenos continentales o insulares, especialmente terrestre so cintienas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente	pure suprumes as posses o se	
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. án ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o mes de nave, ya sean personas físicas o cas. También cumplirán con este requisito los es de estiba y desestiba o empresas de muellaje, es efectúan en forma total o parcial el traslado carga entre la nave y los recintos portuarios o nedios de transporte terrestre y viceversa. án ser también personas jurídicas o físicas as todos aquellos que desembarquen,	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los transborden y, en general, compromisos horizontales.	(CCP 72240)
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros chilenos en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. án ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o ones de nave, ya sean personas físicas o cas. También cumplirán con este requisito los es de estiba y desestiba o empresas de muellaje, es efectúan en forma total o parcial el traslado carga entre la nave y los recintos portuarios o nedios de transporte terrestre y viceversa.		remolque y tracción
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros illiados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. án ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o ones de nave, ya sean personas físicas o cas. También cumplirán con este requisito los es de estiba y desestiba o empresas de muellaje, es efectúan en forma total o parcial el traslado carga entre la nave y los recintos portuarios o nedios de transporte terrestre y viceversa.	Deberán ser también pe	e. Servicios de
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. rán ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o ones de nave, ya sean personas físicas o cas. También cumplirán con este requisito los es de estiba y desestiba o empresas de muellaje, es efectúan en forma total o parcial el traslado	los medios de transpor	(CC1 0000)
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. 'án ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o ones de nave, ya sean personas físicas o cas. También cumplirán con este requisito los es de estiba y desestiba o empresas de muellaje,	provincia de Arica. quienes efectuan en form: de la carga entre la nave	(CCP 8868)
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. rán ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o ones de nave, ya sean personas físicas o cas. También cumplirán con este requisito los	m por destino los puertos de la	reparación de
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. án ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o unes de nave, ya sean personas físicas o	chilenas no será aplicable en el caso de cargas que	d. Mantenimiento y
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas. án ser nacionales chilenos los agentes de nave representantes de los operadores, dueños o		
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas.	e de dichas cargas en naves mercantes	(CCP 7223)
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros iliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas.		tripulación
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la ización inicial de las faenas.	exista disponibilidad de naves bajo pabellón	embarcaciones con
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo ten los armadores por ser indispensables para la		c. Alquiler de
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios ales de buques factoría o de pesca cuando lo	debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes soliciten los armadores po	
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y tripulantes de dotación industrial y de servicios		(CCP 741), (CCP 742)
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u os técnicos de industrias o comercio marítimo y	carga superiores a 900 toneladas, previa licitación	descarga
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, eros pescadores, pescadores, empleados u	en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de	Servicios de carga y
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones pesca, mecánicos-motoristas, motoristas,	Las naves mercantes extranjeras podrán participar marineros pescadores, 1	
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores. los nacionales chilenos o los extranjeros ciliados en el país podrán ejercer como patrones		(CCP 7222)
rón de nave debe ser nacional chileno. El patrón ve es la persona física que, en posesión del título otorgado por el Director General del Territorio imo y de Marina Mercante, está habilitada para indo de naves menores y determinadas naves iales mayores.	económica exclusiva.	b. Transporte de carga
ebe ser nacional chileno. El patrón a física que, en posesión del título el Director General del Territorio ina Mercante, está habilitada para menores y determinadas naves	Sólo los nacionales	
ebe ser nacional chileno. El patrón a física que, en posesión del título el Director General del Territorio ina Mercante, está habilitada para menores y determinadas naves		(CCP 7221)
		pasajeros
		a. Transporte de
	El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se Marítimo y de Marina Me	
		(CCP 722)
	será necesario ser persona física o jurídica chilena.	navegables interiores
adicionales	Para ejercer como operador multimodal en Chile,	B. Transporte por vías
adicionales		
Limitaciones al trato nacional Compromisos	Limitaciones al acceso a los mercados	Sector o subsector

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
f. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CCP 745)		(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de carga y descarga (CCP 7419)			
Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares. (CCP 74590)			
C. <u>Servicios de</u> <u>transporte aéreo</u> (CCP 734) (CCP 7469)	(1), (2) Ninguna (3) Empresas nacionales o extranjeras podrán proporcionar servicios de aeronavegación comercial, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y de seguro. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil controlar los primeros y a la Junta de Aeronáutica Civil, el cumplimiento de los requisitos de seguro.	(1), (2) Ninguna (3) Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento. Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y proporcionen servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil más de 30 días a partir de su fecha de entrada en el país.	
		(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	



Sector o subsector Limitaciones al ac Solo las personas físicas o registrar una aeronave jurídicas deben estar co domicilio principal y se país, y su presidente, ge directores o administrado	pertenecer a personas fi quienes, a su vez, deber anteriores. Con todo, la an permitir la matricu pertenecientes a perso extranjeras, siempre que t algún empleo, profesión
Limitaciones al acceso a los mercados Solo las personas físicas o jurídicas chilenas podrán registrar una aeronave en Chile. Las personas jurídicas deben estar constituidas en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en ese país, y su presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser nacionales	pertenecer a personas físicas o jurídicas chilenas, quienes, a su vez, deberán cumplir los requisitos anteriores. Con todo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matriculación de aeronaves pertenecientes a personas físicas y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de
Limitaciones al trato nacional	
Compromisos adicionales	

sus actividades en Chile sólo si la licencia o
El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer
Junta de Aeronáutica Civil.
territorio chileno sin autorización previa de la
caso tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en
autorización. Estas aeronaves no podrán en ningún
mínima de veinticuatro horas para obtener
General de Aeronáutica Civil con una antelación
comercial, deberán informar a la Dirección
sobrevolarlo o hacer escalas en él sin finalidad
chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales,
forma no regular y deseen penetrar en el territorio
actividades de transporte aéreo comercial en
Las aeronaves civiles extranjeras que desarrollen

	habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por la autoridad competente en el Estado de matriculación de la		
	aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos. Para trabajar como tripulante en aeronaves explotadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener paraviamente, una licancia agrical con los estableciamentes una licancia agricana.		·
	g g		
a. Mantenimiento y reparación de aeronaves	(1) Sin consolidar(2), (3) Ninguna(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas.	<u>.</u>
		(3) Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de sistemas de reserva informatizados	(1), (2), (3) Ninguna	(1) Sin consolidar en lo que se refiere a las obligaciones de la empresa transportista matriz o participante respecto de los	







						compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los
(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países.	sistemas de reserva informatizados controlados por una	la empresa transportista matriz o participante respecto de los	(3) Sin consolidar en lo que se refiere a las obligaciones de	(2) Ninguna	empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países.	sistemas de reserva informatizados controlados por una

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Servicios de transporte por carretera			
a. Transporte de pasajeros (CCP 71211)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay (ATIT). (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Transporte de carga (CCP 7123) t	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay (ATIT). (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
-	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte (por carretera (CCP 6112)	d. Mantenimiento y reparación de (1), (2), (3) Ninguna equipo de transporte (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los por carretera compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna en los (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de apoyo relacionados	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (2), (3) Ninguna	



Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
con los servicios de	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
transporte por	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
carretera			
(CCP 7441)			
G. Servicios de			
transporte por			
tuberías			
a. Transporte de	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio ha de ser	(1), (2), (3) Ninguna	
combustibles	proporcionado por personas jurídicas establecidas con	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	
(CCP 7131)		compromisos horizontales.	
	someterse a una concesión en condiciones de trato		
	nacional.		
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los		
	compromisos horizontales.		
b. Transporte de	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio ha de ser	(1), (2), (3) Ninguna	
otros productos			
(CCP 7139)	arreglo al derecho chileno y que su provisión puede	compromisos horizontales.	
	someterse a una concesión en condiciones de trato		
	nacional.		
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los		
	compromisos horizontales.		

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
H. <u>Servicios</u> auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
a. Servicios de carga y descarga (CCP 748) (CCP 749) (CCP 741)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna, excepto en cuanto a que sólo los nacionales chilenos pueden desempeñar labores de agentes e intermediarios de aduanas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de almacenamiento (CCP 742)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
12. <u>OTROS</u> SERVICIOS			
Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	 Sin consolidar* (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 	 (1) Sin consolidar* (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 	
Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	 Sin consolidar* (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 	(1) Sin consolidar* (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	





Anexo 6.2-1

LISTA DEL PARAGUAY

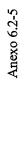
		personas físicas	Compromisos Adicionales		
2 OS ESPECÍFICOS	AGUAY	3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	Limitaciones al Trato Nacional	concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las categorías indicadas en la columna de acceso a mercado Representante legal El representante legal de una empresa es la persona que asume las responsabilidades administrativas, penales, civiles y comerciales emergentes de la	prestación de servicios de la empresa. Debe contar con residencia permanente
Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	LISTA DEL PARAGUAY	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	Limitaciones al Acceso a los Mercados	concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: I. Hombres de negocios: personas que ingresan para realizar negocios, inversiones o estudios de mercado, siempre y cuando no perciban remuneración en Paraguay, ni se involucren en ventas directas de bienes o servicios al público en general ni	The tiple of the second of the
		Modo de Suministro:	SECTOR O SUBSECTOR		



LISTA DEL PARAGUAY

		SECTOR O SUBSECTOR	Modo de Suministro:
b) Ejecutivos: Personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio (s) de la organización, y	período, las categorías se limitan a las siguientes: a) Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleadores gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencias. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio;	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior
		Limitaciones al Trato Nacional	3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas
		Compromisos Adicionales	personas físicas

		e personas físicas Compromisos	CARACT
SESPECÍFICOS	GUAY	3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas Limitaciones al Trato Nacional	
Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	LISTA DEL PARAGUAY	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior SECTOR O Limitaciones al Acceso	c) Especialistas: Personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia. III. Apoderados de empresas extranjeras: personas que en carácter de apoderados de empresas establecidas en el exterior, ingresan al Paraguay al solo efecto de realizar negocios, inversiones o estudios de mercado; perciben su remuneración desde el exterior, no pueden prestar servicios en el país bajo contrato laboral o civil que las vinculen con una empresa radicada en el Paraguay. Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.
		Modo de Suministro: 1 SECTOR O STIRSECTOR	



LISTADEL PARAGUAY

	3) Ninguna. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para transferencias intra-corporativas y proveedores de servicio por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben estar registrados en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; previamente deberán obtener la revalidación de su título (homologar y reconocer). Cabe señalar que todos deben cumplir con el registro obligatorio de profesionales en las municipalidades respectivas donde estarían ejerciendo su profesión una vez	o este modo está abierto solamente intra-corporativas y proveedores de trato. Los arquitectos/ingenieros star registrados en el Ministerio de y Comunicaciones; previamente la revalidación de su título onocer). Cabe señalar que todos on el registro obligatorio de las municipalidades respectivas reiendo su profesión una vez que homologado. Para la práctica	(CCP 8671)
	1) No consolidado. 2) No consolidado.	d 1) No consolidado.	cios
	 Ninguna. Ninguna. Ninguna, excepto que esta categoría estará sujeta a requisito de inscripción y regulaciones del ejercicio. No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 	 Ninguna. Ninguna. Ninguna, excepto que esta categoría estará sujeta a requisito de inscripción y regulaciones del ejercicio. No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 	b) Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)
Una vez promulgada la ley de Ejercicio Profesional se consignarán las limitaciones al TN o AM si existieran.			
		1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	1. SERVICIOS PRES
Compromisos Adicionales	to	Limitaciones al Acceso a los Mercados	
personas físicas	ior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	Modo de Suministro:

_	سا	
*	-	-
~	,	

que tengan el título homologado. Para la práctica profesional, el registro es requerido ante el Ministerio de Industria y Comercio.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para transferencias intra-corporativas y proveedores de servicio por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben estar registrados en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; previamente deberán obtener la revalidación de su título (homologar y reconocer). Cabe señalar que todos deben cumplir con el registro obligatorio de profesionales en las municipalidades respectivas donde estarían ejerciendo su profesión una vez que tengan el título homologado. Para la práctica profesional, el registro es requerido ante el Ministerio de Industria y Comercio.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para transferencias intra-corporativas y proveedores de servicio por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben estar registrados en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; previamente deberán obtener la revalidación de su título (homologar y reconocer). Cabe señalar que todos deben cumplir con el registro obligatorio de profesionales en las municipalidades respectivas
profesional, el registro es requerido ante el Ministerio de Industria y Comercio.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para transferencias intra-corporativas y proveedores de servicio por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben estar registrados en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; previamente deberán obtener la revalidación de su título (homologar y reconocer). Cabe señalar que todos deben cumplir con el registro obligatorio de profesionales en las municipalidades respectivas donde estarían ejerciendo su profesión una vez que tengan el título homologado. Para la práctica profesional, el registro es requerido ante el Ministerio de Industria y Comercio.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para transferencias intra-corporativas y proveedores de servicio por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben estar registrados en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; previamente deberán obtener la revalidación de su título (homologar y reconocer). Cabe señalar que todos deben cumplir con el registro obligatorio de profesionales en las municipalidades respectivas donde estarían ejerciendo su profesión una vez que
	e)Servicios de Ingeniería (CCP 8672)	f) Servicios integrado de Ingeniería (CCP 8673)



LISTADE	Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	
T	LISTA DEL PARAGUAY	
Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consum	2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	ersonas físicas
SECTOR O Limitaciones al Acceso	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos
SUBSECTOR a los Mercados		Adicionales
1.B. SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS	SOX	
Servicios de 1) Ninguna.	1) Ninguna.	
informática y 2) Ninguna.	2) Ninguna.	
servicios 3) Ninguna.	3) Ninguna.	
conexos.(CCP 4) Ninguna, pero este modo está abierto		
0	transferencias intra-corporativas y por contrato.	
para corporativas y por contrato.		
timestamping		
(nd),		
certificación y		
firma digital		
1.D. SERVICIOS INMOBILIARIOS		

				excepto para lo indicado en los	itales.						4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	ttales.	
	1) No consolidado.	2) Ninguna.	3) Ninguna.	4) No consolidado	compromisos horizontales.			1) No consolidado.	2) Ninguna.	3) Ninguna.	4) No consolidado	compromisos horizontales.	ALOUITER SINOPERABIOS
I.D. SERVICIOS INMOBILIARIOS	1) No consolidado.	2) Ninguna.	idado.	4) No consolidado, excepto para lo indicado en 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	los compromisos horizontales.			1) No consolidado.	2) Ninguna.	3) No consolidado.	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	los compromisos horizontales.	TE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALOITTER SI
I.D. SERVICIOS	a) Servicios	inmobiliarios	relativos a	bienes raíces	propios o	arrendados	(CCP 821)	b) Servicios	inmobiliarios a 2) Ninguna.	comisión o por	contrato	(CCP 822)	1 F SFRVICIOS





LISTA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas

SECTOR O Limitaciones al Acceso SUBSECTOR a los Mercados Limitaciones al Trato Na	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
a) Servicios	1) y 2) Debe tener en el país su sede real y	1) y 2) Queda reservado a buques de bandera nacional, el	
de	efectiva. Sólo en caso de insuficiencia de	total del transporte marítimo y fluvial de la carga de	
arrendamiento	bodegas, las empresas paraguayas podrán	importación y exportación. Si la carga proceden o van	
o alquiler de	arrendar o chartear buques de otras banderas,	dirigidas a países miembros de la ALADI, se mantendrá	
buquies sin	hasta un tonelaje que no supere al de su propia	esta exigencia en la siguiente proporción a) Tramo	
trinulación	flota de bandera paraguaya. Las	marítimo de hasta 50% del transporte b) Tramo fluvial,	
(CCD 83103)	embarcaciones arrendadas o fletadas por	de por lo menos el 50% del transporte. Si existiera	
(001 00100)	propietarios armadores nacionales de	insuficiencia de bodegas y siempre que se trate de países	
	embarcaciones matriculadas en el extranjero	miembros de la ALADI, la otra parte podrá tomar a su	
	para suplir insuficiencia de bodegas	cargo el transporte a la cuota a que tuviera derecho, si los	
	requerirán la autorización de la Dirección de	armadores nacionales no pudiesen cumplirla.	
	la Marina Mercante.	3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de	
	3) Debe tener en el país su sede real y	embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas	
	efectiva. La mayoría del capital debe ser de	físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital	
	paraguayos. En el caso de sociedades	incorporado al país conforme con las leyes que rigen la	
	anónimas, las acciones deben ser nominales.	incorporación de capitales extranjeros. Queda reservado a	
	Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las	buques de bandera nacional, el total del transporte	
	empresas paraguayas podrán arrendar o	marítimo y fluvial de la carga de importación y	
	chartear buques de otras banderas, hasta un	exportación	
	tonelaje que no supere al de su propia flota de	4) No consolidado	
	bandera paraguaya. Las embarcaciones		
	arrendadas o fletadas por propietarios		
	armadores nacionales de embarcaciones		
	matriculadas en el extraniero para sunlir		

		_
- 4	_	
-1	~	_
\neg		_
\ 1		

	LISTADE	Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	
	Π	LISTA DEL PARAGUAY	
Modo de Suminis	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo	2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	personas físicas
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina. 4) No consolidado		
b) Servicios	1) y 2) El arrendador debe ser una empresa	1) y 2) El arrendador debe ser una empresa área certificada	
de arrendamiento	area certificada y sujeta a la aprobación de la DINAC. La aeronave debe estar matriculada	y sujeta a la aprobación de la DINAC. La aeronave debe estar matriculada en la República del Paraguay.	
o alquiler de	en la República del Paraguay.	3) La arrendataria debe tener en el país su sede real y	
aeronaves sın tripulación	3) La arrendataria debe tener en el país su sede real y efectiva. El 51 % del capital social	efectiva. El 51 % del capital social debe ser representado por socios con domicilio real en Paraguay. El presidente y	
(CCP 83104)	debe ser representado por socios con	2/3 del Directorio y el gerente general debe ser de	
	domicilio real en Paraguay. El presidente y 2/3 del Directorio y el gerente general debe ser de nacionalidad Paraguay o residencia	nacionalidad Paraguay o residencia permanente. El arrendador debe ser una empresa área certificada y sujeta a la aprobación de la DINAC. La aeronave debe estar	
	permanente. El arrendador debe ser una empresa área certificada y sujeta a la	matriculada en la República del Paraguay. 4) No consolidado	
	aprobacion de la DINAC. La aeronave debe estar matriculada en la República del		
	Paraguay. 4) No consolidado		
C1) Servicios	1) Ninguna	1) Ninguna	
de	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
arrendamiento	3) Ninguna.	3) Ninguna.	
an incombin	1) 110 001001100001		

Anexo 6.2-11

LISTA DEL PARAGUAY

 Modo de Suminis	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo	Consumo en el Exterior	personas físicas
SECTOR O		Limitaciones al Trato Naci	Compromisos
SUBSECTOR	a los Mercados		Adicionales
automóviles			
sin personal			
(CCP 83101)			
d) Servicios de	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
arrendamiento	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
o alquiler de	3) Ninguna.	3) Ninguna.	
otro tipo de	4) No consolidado.	4) No consolidado.	
maquinaria y			
equipo sin			
operarios			
(CCP 83106-			
83109)			
e)Otros	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
(CCP 832)	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
	3) Ninguna.	3) Ninguna.	
	4) No consolidado.	4) No consolidado.	
1.F OTROS SER	1.F OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
c. Servicios de	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
consultoría de	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
gestión (CPC	3) Ninguna.	3) Ninguna.	
865)	4) Ninguna, pero este modo está abierto solo	4) Ninguna, pero este modo está abierto solo transferencias	
	transferencias intra-corporativas y	intra-corporativas y proveedores de servicio por contrato	
	proveedores de servicio por contrato.		
e. Servicios de	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
ensayo y análisis	2) Ninguna.	2) Ninguna.	

A	

Modo de Suministro: 1) Sumi SECTOR O SUBSECTOR de composición 3) Ninguna y pureza (CPC 4) Ninguna 8676 proveedore h.Servicios 1) Sin cons minería 3) Ninguna permiso o domicilio represental debe ser excepto pe personal e campo y cualidades 4) Ningur señaladas e con las relacionados a la 2) Sin cons distribución de 3) Ninguna señaladas e con las legislación j. Servicios 1) Sin cons distribución de 3) Ninguna energía (CCP domicilio e	Modo de Sumin SECTOR O SUBSECTOR le composición / pureza (CPC 8676 1.Servicios elacionados a la ninería ninería elacionados a la listribución de energía (CCI 887)		Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	LISTA DEL PARAGUAY	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	Limitaciones al Acceso Limitaciones al Trato Naciona a los Mercados	3) Ninguna.		transferencias intra-corporativas y intra-corporativas y proveedores de servicio por contrato.	proveedores de servicio por contrato.		2) Sin consolidar	solicitantes de la concesión /	permiso o subcontrato deben establecer subcontrato deben establecer domicilio en Paraguay y			debe ser contratado al menos en un 90%, de gerente general, personal ejecutivo, subgerente, gerente	excepto para los puestos de gerente general, de campo y otro personal técnico dotado de cualidades y	personal ejecutivo, subgerente, gerente de experiencias específicas.	campo y otro personal técnico dotado de 4) Ninguna, pero solo para las categorías señaladas en la	cualidades y experiencias específicas. parte horizontal y en relación con las limitaciones	4) Ninguna, pero solo para las categorías establecidas en la legislación interna de este sector.	señaladas en la parte horizontal y en relación	con las limitaciones establecidas en la	legislación interna de este sector.	os 1) Sin consolidar.	a 2) Sin consolidar.		domicilio en Paraguay y obtener una licencia o	un contrato de acuerdo con la ley 3009/06 con la ley 3009/06 "sobre producción y transporte autónomo
--	--	--	---	--------------------	--	---	-------------	--	--	---------------------------------------	--	-------------------	--------------------------------	---	--	--	---	--	--	---	--	--	--	---	-------------------------------------	-----------------------	----------------------	--	--	--

Anexo 6.2-13

LISTA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas

SECTOR O	Limitaciones al Acceso	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos
SUBSECTOR	a los Mercados		Adicionales
	"sobre producción y transporte autónomo de	4) Ninguna, pero solo para las categorías señaladas en la	
	energía eléctrica".	parte horizontal y en relación con las limitaciones	
-	4) Ninguna, pero solo para las categorías	establecidas en la legislación interna de este sector.	
	señaladas en la parte horizontal y en relación		
	con las limitaciones establecidas en la		
	legislación interna de este sector.		
k. Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
colocación y	2) Ninguna	2) Ninguna	
suministro de	3) Ninguna	3) Ninguna	
personal	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
(CCP 872)	los compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
m. Servicios de	1) Sin consolidar.	1) Sin consolidar.	
prospección	2) Sin consolidar.	2) Sin consolidar.	
científica	3) Ninguna. Los solicitantes de la concesión /		
·geológica,	permiso o subcontrato deben establecer	subcontrato deben establecer domicilio en Paraguay y	
geofísica y de	domicilio en Paraguay y designar un	designar un representante legal. El personal paraguayo debe	
otro tipo (CPC	representante legal. El personal paraguayo	ser contratado al menos en un 90%, excepto para los puestos	
86751) y	debe ser contratado al menos en un 90%,	de gerente general, personal ejecutivo, subgerente, gerente	
servicios de	excepto para los puestos de gerente general,	de campo y otro personal técnico dotado de cualidades y	
prospección del	personal ejecutivo, subgerente, gerente de	experiencias específicas.	
subsuelo (CPC	campo y otro personal técnico dotado de	4) Ninguna, pero solo para las categorías señaladas en la	
86752)	cualidades y experiencias específicas.	parte horizontal y en relación con las limitaciones	
	4) Ninguna, pero solo para las categorías	establecidas en la legislación interna de este sector	
	señaladas en la parte horizontal y en relación		

Anexo 6.2	LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	LISTA DEL PARAGUAY
	LISTA	

Modo de Suminis	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo	2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	personas fisicas
SECTOR O	Limitaciones al Acceso	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos
SUBSECTOR	a los Mercados		Adicionales
	con las limitaciones establecidas en la		
	legislación interna de este sector.		
n. Servicios de 1) Ninguna	1) Ninguna	1) Ninguna	
mantenimiento y 2) Ninguna	2) Ninguna	2) Ninguna	
reparación de	3) Ninguna	3) Ninguna	
equipos (con	4) No consolidado, excepto para lo indicado	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
exclusión de las	en los compromisos horizontales	compromisos horizontales	
embarcaciones,			
aeronaves			
demás equipos			
de transporte) (
CCP 633 +			
(9988			
o) Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
limpieza de		2) Ninguna	
edificios	3) Ninguna	3) Ninguna	
(CCP 874)	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
	los compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
q. Servicios	1) No consolidado	1 No consolidado	
de empaque	2) Ninguna	2) Ninguna	
(CCP 876)	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
	los compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
s. Servicios	1) Ninguna	1) Ninguna	
prestados en	2) Ninguna	2) Ninguna	







LISTA DEL PARAGUAY

	4) No consolidado	4) No consolidado	
	3) Ninguna	3) Ninguna	_
	2) Ninguna	2) No consolidado	8790)
	1) Ninguna	t. Otros (CCP 1) No consolidado	t. Otros (CCP
	compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	(CCP 87909)*
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	4) No consolidado, excepto para lo indicado 4) No consolidado, excepto	asambleas o
	3) Ninguna	3) Ninguna	ocasión de
Adicionales		Ĺ	SUBSECTOR
Compromisos	Limitaciones al Trato Nacional	Lin	SECIORO
personas físicas	resencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	misuo. 1) summisuo 17ansiromerizo 2) Consum-	TITION OF CHAIN
		nistro: 1) Suministro Tronsfrontorio	Modo de Sumin
	LISTA DEL FARAGUAT	ŀ	

LISTA DEL PARAGUAY

4) Movimiento de personas físicas 3) Presencia Comercial 2) Consumo en el Exterior Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

2.C SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Los compromisos contraídos en el presente sector quedan sujetos a las siguientes condiciones generales:

- 1. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste en el Paraguay requerirá de una licencia gubernamental otorgada por CONATEL y mediante un procedimiento transparente no discriminatorio.
- 2. Las licencias de referencia en el párrafo anterior se concederán conforme a la legislación nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio paraguayo.
 - 3. Las estaciones terrenas del prestador de servicios deberán ser instaladas y mantenidas por empresas y profesionales registrados en CONATEL
 - 4. La presente lista se refiere al transporte de los datos y/o información, y no al contenido de los datos y/o información transportados.
- 5.- Los profesionales y empresas que presten servicios de proyectos, montajes, equipamiento y mantenimiento en los sectores y subsectores en los que se asumen compromisos deben registrarse en CONATEL, conforme a la legislación vigente.

4) Movimiento de personas físicas Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial

SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos
	a los Mercados		Adicionales
a. Servicios de teléfono de voz 1) Ninguna.	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
(CCP 7521)	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la parte	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la	
	horizontal.	parte horizontal.	

g. Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522 + 7523)	f. Servicios de facsímil (CCP 7521 + 7529)	Servicios de red empresarial (CPC 7522) Servicios de red compartidos (CPC75221) Servicios de red dedicados (CPC 75222)
 Ninguna Ninguna Ninguna Ninguna Ninguna Ninguna Ninguna Ninguna No Consolidado, excepto lo establecido en los dos Compromisos Horizontales. Ninguna No Consolidado, excepto lo establecido en los dos Compromisos Horizontales 	 Ninguna Ninguna Ninguna No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 	 Sin consolidar Sin consolidar Ninguna Sin consolidar, Sin consolidar, salvo medidas relativas al ingreso, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.
1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No Consolidado, excepto lo establecido en los Compromisos Horizontales	 Ninguna Ninguna Ninguna No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 	 Sin consolidar. Sin consolidar. Ninguna Sin consolidar, Sin consolidar, Sin consolidar, salvo medidas relativas al ingreso, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.

h. Correo electrónico (CCP 7523) i. Correo vocal (CCP7523) j. Extracción de información en línea y de base de datos (CCP 7523) k. Servicios de intercambio electrónico de datos IED (CCP 7523 l. Servicios de facsímil ampliados/ de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, concernientes a la entrada, personas naturales con empresas que realicen inve las siguientes categorías especialistas.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y contrato temporal con trabajo de personas naturales con contrato temporal con trabajo de personas naturales con contrato resión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especia listas.	
o. OTROS 0.1 Servicio Celular Móvil (CCP n.d.)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 5) Ninguna 3) Ninguna 5) Ninguna 6 Is istema se presta en modalidad duopólica, estando asignado el espectro disponible en todas las áreas de explotación. No hay más disponibilidad de explotación. No hay más disponibilidad de explotación. No hay más disponibilidad de frecuencias por el momento. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y gerentes, ejecutivos y especialistas.	a medidas lanencia y n contrato n inversión categorías:	I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos



	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas doncernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y expecialistas. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en temporal con empresas que	(Trunking) (CC n.d.)
	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna medidas 4) No consolidado, excepto para medidas rabajo de concernientes a la entrada, permanencia y oral con trabajo de personas naturales con contrato irecta, en temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	dado, excepto para entrada, permanencia y tes con contrato tempo cen inversión extranjera detegorías: gerentes, ejec	0.3 Servicios de Radio-búsqueda (CCP n.d.)
I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos	1) No consolidado 2) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas públicos de transporte concernientes a la entrada, permanencia y de telecomunicaciones. trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión condiciones generales extranjera directa, en las siguientes categorías: aplicables a la gerentes, ejecutivos y especialistas. II. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos	1) No consolidado 2) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas. 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas públicos de transporte concernientes a la entrada, permanencia y de telecomunicaciones. In Se harán públicas las temporal con empresas que realicen inversión condiciones generales especialistas. 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas públicos de transporte concernientes a la entrada, permanencia y de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las empresas que realicen inversión condiciones generales especialistas. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas públicos de transporte concernientes a la entrada, permanencia y de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las empresas que realicen inversión condiciones generales interconexión con las públicos y servicios y servicios y servicios	0.2 Comunicaciones personales (CCP n.d.)

Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	I ISTA DEI DADACTIAV	

LISTADE	LISTA DEL PARAGUAY	
Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	erior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	ersonas fisicas
SUBSECTOR 0 Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional Co	Compromisos Adicionales
2.D SERVICIOS AUDIOVISUALES		
d. Servicios de 1) Para prestar servicios la empresa deberá estar transmisión de sonido constituida en el territorio nacional y noseer	1) Para prestar servicios la empresa deberá estar	
licencia de CONATEL. 2) No consolidado	licencia de CONATEL.	
3) Se requiere que el titular de la licencia para	3) Se requiere que el titular de la licencia para	
explotar una estacion de radioditusion sea de nacionalidad paraguaya.	explotar una estacion de radioditusion sea de nacionalidad paraguaya.	
4) No consolidado, excepto lo indicado en los Communisos Horizontales	4) No consolidado, excepto lo indicado en los Commenisos Horizontales	
COMPLOMISOS MOLICOMANOS.	Compromisos Horizoniares.	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS Sector sensible	CONEXOS	
A. Trabajos generales 1) No consolidado*	1 No consolidado*	
	2) Ninguna	
la edificación (CCP 3) No consolidado	3) No consolidado	
512) 4) No consolidado	4) No consolidado	
	1 No consolidado*	
de construcción para 2) Ninguna	2) Ninguna	
la ingeniería civil 3) No consolidado	3) No consolidado	
(CCP 513) 4) No consolidado	4) No consolidado	



LISTA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	3) Presencia Comercial	4) Movimiento de personas físicas
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Z	Compromisos Adicionales
C. Armado de	1) No consolidado*	1 No consolidado*	
construcciones	2) Ninguna	2) Ninguna	
prefabricadas y	3) No consolidado	3) No consolidado	
trabajos de	4) No consolidado	4) No consolidado	
instalación (CCP			
514+516)			
D. Trabajos de	1) No consolidado*	1 No consolidado*	
terminación de	2) Ninguna	2) Ninguna	
	4) No consolidado	4) No consolidado	
E. Otros (CCP	1) No consolidado*	1 No consolidado*	
511+515+518)	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) No consolidado	3) No consolidado	
	4) No consolidado	4) No consolidado	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION	DISTRIBUCION		
Se aplicarán la polític	Se aplicarán la política, legislación y medidas de competencia que correspondan	ondan	
A. Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
comisionistas (CCP	2) Ninguna	2) Ninguna	
621) con exclusión	3) Ninguna	3) Ninguna	
del 62113	4) No consolidado	4) No consolidado	
B. Comercio al por	1) No consolidado	1) No consolidado	
Mayor_(CCP 622)	2) Ninguna	2) Ninguna	
Con exclusión del	del 3) Ninguna	3) Ninguna	
CCP 62271	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	
	compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	

Anexo 6.2 I ISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	LISTA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro:	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	3) Presencia Comercial	4) Movimiento de personas físicas
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B.1. Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
Comercio mayorista	2) No consolidado	2) No consolidado	
de combustibles	3) Las empresas que realicen operaciones requerirán 3) Ninguna	3) Ninguna	
sólidos, líquidos y	una autorización previa mediante prueba de 4) No consolidado	4) No consolidado	
gaseosos y	necesidad económica. Deben constituirse bajo la		
productos	forma de Sociedades Anónimas y contar con un		
relacionados;	capital mínimo de 300.000 US\$, poseer una o más		
(CCP 62271)	fuentes de abastecimiento y contar con una red de 20		
	estaciones de servicio autorizadas por el MIC, y una		
	flota de camiones cisterna habilitados y autorizados		
	por el INTN.		
	4) No consolidado		
C. Comercio	1) No consolidado	1) No consolidado	
Minorista	2) Ninguna	2) Ninguna	
(CCP 631, 632, 6111, 3) Ninguna		3) Ninguna	
6113, 6121) Con	4) No consolidado, excepto lo indicado en los	lo indicado en los 4) No consolidado, excepto lo indicado en los	
exclusión del CCP	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
63297			
D. Franchising (CCP 1) Ninguna		1) Ninguna	
8929)	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	



LISTA DEL PARAGUAY

STREETOR	SECTOR O	Modo de Si
SUBSECTOR)RO	ıministro: 1)
	L	Suministro Tr
a los Mercados	Limitaciones al Acce	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3
ados	Acceso	2) Consumo
		en el Exterior
	Limitacion	 Presencia Com
	nes al Trato N	Comercial
	acional	4) Movimient
	Comprom	Movimiento de personas físicas
	isos Adicionales	físicas

5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA
Excluidos los servicios de enseñanza prestados por el Gobierno, así como también los subsidios otorgados por el mismo a nivel central, departamental y local.

	"En proceso de reglamentación"	
4) No consolidado		(CCP 924)
3) No consolidado	3) No consolidado	adultos n.c.p.
2) Ninguna	2) Ninguna	Enseñanza para
1) No consolidado	1) No consolidado	D Servicios de
los compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
4) No consolidado, excepto para lo indicado en	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	922)
3) No consolidado	3) No consolidado	Secundaria (CCP
2) Ninguna	2) Ninguna	Enseñanza
1) No consolidado	1) No consolidado	B Servicios de
	"En proceso de reglamentación"	
4) No consolidado	4) No consolidado	
3) No consolidado	3) No consolidado	(CCP 923)
2) Ninguna	2) Ninguna	Enseñanza Superior
1) No consolidado	1) No consolidado	C Servicios de
los compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
4) No consolidado, excepto para lo indicado en	olidado, excepto para lo indicado en los	921
3) Ninguna		Primaria CCP
2) Ninguna	2) Ninguna	Enseñanza
1) No consolidado	1) No consolidado	A Servicios de

	An LISTA DE COMPRO	Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	
	LISTADE	LISTA DEL PARAGUAY	
Modo de Suministro: 1	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Ext	2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	de personas físicas
SECTOR O	Limitaciones al Acceso	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
SUBSECTOR	a los Mercados		•
E Otros servicios 1) No consolidado	1) No consolidado	1) No consolidado	
de Enseñanza	2) Ninguna	2) Ninguna	
(CCP 929)	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) No consolidado	4) No consolidado	



LISTA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	3) Presencia Comercial	4) Movimiento de personas físicas
SECTOR O	Limitaciones al Acceso	5	Compromisos
SUBSECTOR	a los Mercados		Adicionales
6. SERVICIOS RE	6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE		
Los servicios considera	Los servicios considerados de interés público o servicios públicos a nivel nacional, regional o local están sujetos a monopolio público o se otorgan	mal, regional o local están sujetos a monopolio p	úblico o se otorgan
derechos exclusivos de	derechos exclusivos de explotación a empresas privadas, y por lo tanto se excluyen de esta lista.	ıyen de esta lista.	
A Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
alcantarillado	2) No consolidado	2) No consolidado	
(CCP 9401)	3) Es un monopolio de la Empresa Pública ESSAP. En 3) No Consolidado	3) No Consolidado	
	los municipios no cubiertos por la ESSAP, es una		
	facultad de los municipios, que pueden explotarlos		
	directamente u otorgarlos en concesión de		
	conformidad a la legislación municipal y las		
	condiciones aprobadas por la Junta Municipal en 4) No Consolidado excepto para lo indicado en	4) No Consolidado excepto para lo indicado en	
	cada caso.	los compromisos horizontales.	
	4) No Consolidado excepto para lo indicado en los		
	compromisos horizontales.		
B Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
eliminación de	2) No consolidado	2) No consolidado	
desperdicios (CCP	(CCP 3) Es una facultad de los municipios, que pueden 3) No consolidado	3) No consolidado	
9402)	explotarlos directamente u otorgarlos en concesión 4) No consolidado excepto para lo indicado en	4) No consolidado excepto para lo indicado en	
	de conformidad a la legislación municipal y las	los compromisos horizontales.	
	condiciones aprobadas por la Junta Municipal en		
	cada caso.		
	4) No consolidado excepto para lo indicado en los		
	compromisos horizontales.		

C Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
saneamiento y	2) No consolidado	2) No consolidado	
servicios similares	3) Es una facultad de los municipios, que pueden 3) No consolidado	
(CCP 9403)	explotarlos directamente u otorgarlos en concesión 4) No consolidado excepto para lo indicado en) No consolidado excepto para lo indicado en	
	de conformidad a la legislación municipal y las los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	•
	condiciones aprobadas por la Junta Municipal en	•	
	cada caso.		
	4) No consolidado excepto para lo indicado en los		
	compromisos horizontales.		
Servicios de limpieza 1) No consolidado		1) No consolidado	
de gases de escape	2) No consolidado	2) No consolidado	
(CCP 9404)	3) Es una facultad de los municipios, que pueden 3) No consolidado) No consolidado	
	explotarlos directamente u otorgarlos en concesión 4) No consolidado excepto para lo indicado en	No consolidado excepto para lo indicado en	
	de conformidad a la legislación municipal y las los compromisos horizontales	los compromisos horizontales	
	condiciones aprobadas por la Junta Municipal en		
	cada caso.		
	4) No consolidado excepto para lo indicado en los		
	compromisos horizontales.		
8. SERVICIOS SO	8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		

Excluidos los servicio	Excluidos los servicios sociales y de salud prestados por el Gobierno, así como también los subsidios otorgados por el mismo a nivel central denariamental
y local.	יייין אין אין אין אין אין אין אין אין אי
A Couries de	1) N [13.1]

A Servicios de	1) No consolidado	1) No consolidado	
hospital	2) Ninguna	2) Ninguna	
(CCP 9311)	3) No consolidado	3) Ninguna	
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	
	compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
B Otros servicios de 1) Ninguna.	1) Ninguna.	1) Ninguna	
salud humana	2) Ninguna.	2) Ninguna	
(CCP 9319 excepto 3) Ninguna.	3) Ninguna.	3) Ninguna	
los comprendidos	4) Ninguna, pero este modo está abierto solo para	4) Ninguna, pero este modo está abierto solo	
en 93191)	las categorías indicadas en la sección horizontal.	para las categorías indicadas en la sección	
		horizontal.	



d) Otros 1) 2) 3) 4) las	c) Servicios sociales (1) (CCP 933) (2) (3) (4) las
 Ninguna. Ninguna. Ninguna. Ninguna, pero este modo está abierto solo para las categorías indicadas en la sección horizontal. 	 Ninguna. Ninguna. Ninguna. Ninguna, pero este modo está abierto solo para las categorías indicadas en la sección horizontal.
1) 1 2) 1 3) 1 4) 1	1) 2) 3) 4)
 Ninguna Ninguna Ninguna Ninguna, pero este modo está abierto solo para las categorías indicadas en la sección horizontal. 	 Ninguna Ninguna Ninguna Ninguna, pero este modo está abierto solo para las categorías indicadas en la sección horizontal.

		4) Movimiento de personas físicas	Compromisos Adicionales					0							0								-	
o 6.2 IISOS ESPECÍFICOS	PARAGUAY	3) Presencia Comercial	Limitaciones al Trato Nacional		1) Ninguna	2) Ninguna	3) Ninguna	4) No consolidado, excepto para lo indicad	en la sección horizontal.	1) Ninguna	2) Ninguna	3) Los socios, directores gerentes y	funcionarios deben ser paraguayos o contar	con residencia permanente en el país	4) No consolidado, excepto para lo indicado	en los compromisos horizontales.				1) Ninguna	2) Ninguna	3) Ninguna	4) No consolidado, excepto para lo indicado	en la sección horizontal.
Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	LISTA DEL PARAGUAY	inistro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	Limitaciones al Acceso a los Mercados	ISMO	1) Ninguna		3) Ninguna	xcepto para lo indicado en	orizontal.			tener		s turísticos y contar con	licencia de SENATUR. Los socios, directores	0 80	contar con residencia permanente en el país.	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	los compromisos horizontales.	1) Ninguna	2) Ninguna	3) Ninguna	olidado, excepto para lo indicado en	la seccioni nonzoniai.
		Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo	SECTOR O SUBSECTOR	9. SERVICIOS DE TURISMO	A Hoteles y	restaurantes (CCP 641-	643)	•			agencias de viajes y	ajes en	grupo.(CCP 7471)								agencias de viajes y	_	es de	i mismo receptivo.

LISTA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas

Traces de semments. 1) su		2) I ICACHCIA COHICICIAI	+) IVIOVIEHICHIO GE DEISOHAS HSICAS
SECTOR O	Limitaciones al Acceso	፬.	Compromisos
SUBSECTOR	a los Mercados		Adicionales
C Servicios de guías de	1) Ninguna*	1) Ninguna	
Turismo (CCP 7472)	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en 4) No consolidado, excepto para lo indicado	(4) No consolidado, excepto para lo indicado	
	los compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	
10. SERVICIOS DE			
ESPARCIMIENTO			
CULTURALES Y			
DEPORTIVOS			
A Servicios de espectáculos 1) No Consolidado *	s 1) No Consolidado *	1) No Consolidado *	
(incluidas los de teatro,	2) Ninguna	2) Ninguna	
bandas y orquestas)	3) Ninguna.	3) Ninguna	
CCP 9619	olidado, excepto para lo indicado en	4) No consolidado, excepto para lo indicado	
	los compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	
C Servicios de Biblioteca,	, 1) Ninguna	1) Ninguna	
archivos, museos y otros	2) Ninguna	2) Ninguna	
servicios culturales (Excepto 3) Ninguna	o 3) Ninguna	3) Ninguna	
9632 y 9633).	4) No consolidado	4) No consolidado	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	NSPORTE		

^{*} Según lo estipulado en la Ley de Turismo Nº 2828/05.

LISTA DEL PARAGUAY

4) Movimiento de personas físicas Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial

	7		
SECTOR 0	Limitaciones al Acceso	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos
SUBSECTOR	a los Mercados		Adicionales

11.A. SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. . Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante.





LISTA DEL PARAGUAY

-						
					a Transporte de pasajeros (CCP 7211)	SECTOR O SUBSECTOR
			los compromisos horizontales.	La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en		SECTOR O Limitaciones al Acceso SUBSECTOR a los Mercados
			que rigen la incorporación de capitales remolque y tracción. extranjeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado víveres, combustible en los compromisos horizontales. 4. Recogida y elimi		1) Ninguna 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las ampresas	Limitaciones al Trato Nacio
abastecimiento de agua y energía eléctrica 8. Servicios de reparación de urgencia	7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones	basuras, residuos y lastre 5. Servicios de capitán inspector 6. Servicios de ayuda a	3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4. Recogida y eliminación de	s para los presidores de servicios de transporte marítimo internacional: 1. Practicaje 2. Asistencia en materia de	entes ser están dispor	onal Compromisos Adicionales

1) Queda reservado a buques de bandera	nacional, el total del transporte marítimo y	fluvial de la carga de importación y exportación.	Si la carga proceden o van dirigidas a países	miembros de la ALADI, se mantendrá esta	exigencia en la siguiente proporción a) Tramo	marítimo de hasta 50% del transporte b) Tramo	fluvial, de por lo menos el 50% del transporte.	Si existiera insuficiencia de bodegas y siempre	que se trate de países miembros de la ALADI,	la otra parte podrá tomar a su cargo el transporte	a la cuota a que tuviera derecho, si los	armadores nacionales no pudiesen cumplirla.2)	Debe tener en el país su sede real y efectiva.	Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las	empresas paraguayas podrán arrendar o chartear	buques de otras banderas, hasta un tonelaje que	no supere al de su propia flota de bandera	paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o	fletadas por propietarios armadores nacionales	de embarcaciones matriculadas en el extranjero,	para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán	la autorización de la Dirección de la Marina	Mercante.	3) Ninguna	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	los compromisos horizontales.	•
1) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso 1) Queda reservado a buques de	de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán nacional, el total del transporte marítimo y	arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje	que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las Si la carga proceden o van dirigidas a países	embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios miembros de la ALADI, se mantendrá esta	armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el exigencia en la siguiente proporción a) Tramo	extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la marítimo de hasta 50% del transporte b) Tramo	autorización de la Dirección de la Marina Mercante.	2) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso Si existiera insuficiencia de bodegas y siempre	de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán que se trate de países miembros de la ALADI,	arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje la otra parte podrá tomar a su cargo el transporte	que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las a la cuota a que tuviera derecho, si los	embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales no pudiesen cumplirla.2)	armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el Debe tener en el país su sede real y efectiva.	extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las	autorización de la Dirección de la Marina Mercante.	3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del buques de otras banderas, hasta un tonelaje que	capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades no supere al de su propia flota de bandera	anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o	insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán fletadas por propietarios armadores nacionales	arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje de embarcaciones matriculadas en el extranjero,	que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán	embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios	armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el Mercante.	extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la 3) Ninguna	autorización de la Dirección de la Marina.	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los los compromisos horizontales.	compromisos horizontales.
b Transporte de carga	(CCP 7212)																										



		11.B. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR VIAS NAVEGABLES INTERIORES	11.B. SERVICIOS DE TRA
	los compromisos horizontales.	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en	autorización de la Dirección de la Marina.	
		extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la	
	Mercante 3) Ninguna		
	la autorización de la Dirección de la Marina	embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios	
	para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán	que no supere al de su propia flota de bandera paraguaya. Las para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán	
	de embarcaciones matriculadas en el extranjero,	arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje de embarcaciones matriculadas en el extranjero	
	fletadas por propietarios armadores nacionales	insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán	
	paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o	anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de paraguaya. Las embarcaciones arrendadas	
_	no supere al de su propia flota de bandera	capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades no supere al de su propia flota de bandera	
	buques de otras banderas, hasta un tonelaje que	3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del buques de otras banderas, hasta un tonelaje que	
	empresas paraguayas podrán arrendar o chartear	autorización de la Dirección de la Marina Mercante.	
	Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las	extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la Sólo en	
	Debe tener en el país su sede real y efectiva.	armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el Debe tener en el país su sede real y efectiva	
	armadores nacionales no pudiesen cumplirla.2)	embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios	
	a la cuota a que tuviera derecho, si los	que no supere al de su propia flota de bandera paraguaya. Las	
	la otra parte podrá tomar a su cargo el transporte	arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje la otra parte podrá tomar a su cargo el transporte	
	que se trate de países miembros de la ALADI,	de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán que se trate de países miembros de la ALADI,	
	Si existiera insuficiencia de bodegas y siempre	2) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso	
	fluvial, de por lo menos el 50% del transporte.	autorización de la Dirección de la Marina Mercante.	
	marítimo de hasta 50% del transporte b) Tramo	extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la marítimo de hasta 50% del transporte b) Tramo	
	exigencia en la siguiente proporción a) Tramo	armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el exigencia	
	miembros de la ALADI, se mantendrá esta	embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios	
		que no supere al de su propia flota de bandera paraguaya. Las	7213)
	fluvial de		tripulación (CCP
	el total del transporte	de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán nacional,	nes
	1) Queda reservado a buques de bandera	1) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso 1) Queda reservado	c Alquiler de

de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. . Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación. Sólo en caso de insuficiencia insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante.

	del transporte b) Tramo fluvial, de por lo menos el 50% del transporte. Si existiera insuficiencia de bodegas y siempre que se trate de países miembros de la ALADI, la otra parte podrá tomar a su cargo el transporte a la cuota a que tuviera derecho, si los armadores receneral a pracionales no pudiesen cumplirla. 2) Debe trans en el naís su sede real y efectiva.		4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
1) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones	matriculadas en el extranjero, para supir insunciencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante. 2) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por promietarios armadores nacionales de embarcaciones	propredations armatores nacionales de emparcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante. 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
a Transporte de pasajeros (CCP 7221)			



	carga de importación v exportación		
	el total del transporte marítimo y fluvial de la		
	Queda reservado a buques de bandera nacional,	compromisos horizontales.	
	rigen la incorporación de capitales extranjeros.	cepto para lo indicado en los	
	lincorporado al país conforme con las leyes que		
	jurídicas paraguayas o hallarse el capital	s, requerirán la autorización de la Dirección de la	
	las empresas propietarias de embarcaciones		
	Marina Mercante 3) La mayoría del capital de	Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por	
	fletadas por propietarios armadores nacionales	anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de	
	Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o		
	supere a		
	de otras banderas, hasta un tonelaje que no		
		an la autorización de la Dirección de la	
	nacionales no pudiesen cumplirla.2) Debe tener	Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por nacionales no pudiesen cumplirla.2) Debe tener	
	a que tuviera derecho, si los armadores	tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera	
	podrá tomar a su cargo el transporte a la cuota	arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un podrá tomar a su cargo el transporte a la cuota	
	de países miembros de la ALADI, la otra parte	de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán de países miembros de la ALADI, la otra parte	
	insuficiencia de bodegas y siempre que se trate	2) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso	
	menos el 50% del transporte. Si existiera	Marina Mercante.	
	del transporte b) Tramo fluvial, de por lo		
	proporción a) Tramo marítimo de hasta 50%	matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de	
	embarcaciones mantendrá esta exigencia en la siguiente	propietarios armadores nacionales de embarcaciones	tripulación (CCP 7223)
	dirigidas a países miembros de la ALADI, se	Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por	embarcaciones con
	exportación.	tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera	c Alquiler de
_		arrendar o chartear buques de otras banderas, hasta un	
	nacional, el total del transporte marítimo y	de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán nacional, el total del transporte marítimo y	(CCP 7222)
	1) Queda reservado a buques de bandera	1) Debe tener en el país su sede real y efectiva. Sólo en caso	b Transporte de carga

		4) No consolidado, excepto para lo indicado en	
11.C. SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO		socional de la contracta de la	
d) Mantenimiento y	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
Reparación de Aeronaves	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar	
. 0000	son agranaves de extractura matélia con agranaves Clase IV, que	3) Sin consolidar. A excepción de las	
		aeronaves Clase IV, que son aeronaves de	
	Ų	estructura metálica con una masa máxima	
	_	certificada de despegue superior a 5700 Kg. y	
	helicópteros, la masa máxima de despegue certificada es	mantenimiento de motores Clase III (motores	
	superior a 3175 kg.	de turbina). En el caso de helicópteros, la masa	
	4) Sin consolidar, excepto para lo indicado en la parte	máxima de despegue certificada es superior a	
	horizontal.	3175 kg.	
		4) Sin consolidar, excepto para lo indicado en	
		la parte horizontal.	
el. Venta y	1) Ninguna	1) Ninguna	
Comercialización de	2) No Consolidado	2) No Consolidado	
Servicios de Transporte	3) No Consolidado	3) No Consolidado	
Aéreo	4) No Consolidado	4) No Consolidado	
e2. Servicios de Sistemas de		1) Ninguna	
Reserva Informatizados	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) No Consolidado	4) No Consolidado	



LISTA DEL PARAGUAY

	4		
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso	Limitaciones al Trato Nacional	\sim 1
11.F. SERVICIOS DE TRAI	11.F. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA		Adicionales
	1), 2), 3) El transporte local está reservado a empresas nacionales. No está permitido el cabotaje. Las	1), 2), 3) El transporte local está reservado a empresas 1), 2), y 3) Las autoridades se reservan el derecho de nacionales. No está permitido el cabotaje. Las establecer impuestos y tarifas diferenciales a favor de	
	empresas operadoras nacionales deberán estar los transportistas y empresa radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo condiciones de reciprocidad	empresas operadoras nacionales deberán estar los transportistas y empresas de transporte local, con radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo condiciones de reciprocidad	
	ias leyes de la Republica		
(CCP 7121 +7122)	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) No consolidado. La concesión y autorización para	3) No consolidado. La concesión y autorización para	
	estos servicios es una atribución de los Municipios,	este servicio es una atribución de los Municipios,	
	afecta a más de un Municipio. El otorgamiento de	afecta a más de un Municipio. El otorgamiento de	
	licencias es discrecional y puede ser limitado. Las	licencias es discrecional y puede ser limitado. Las	
	empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo	empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo	
	las leyes de la nación. El documento de constitución	las leyes de la nación. El documento de constitución de	
	explotación del servicio de transporte de pasajeros.	del servicio de transporte de pasajeros.	
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los		
	compromisos horizontales.	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
		compromisos horizontales.	

K
7

			icas	Compromisos	Adicionales																			
Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	LISTA DEL PARAGUAY	3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	Limitaciones al Trato Nacional		1) y 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo	control de la empresa de transporte internacional,	deben estar en manos de ciudadanos naturales o	naturalizados de la Parte del ATIT que otorga el	permiso originario.	Las personas físicas y jurídicas deben poseer	domicilio real en el país que otorga el permiso	originario.	1) El transporte local está reservado a las empresas	locales.	2) Ninguna	4) Todo tripulante de un medio de transporte	internacional terrestre, natural, naturalizado o	extranjero, residente legal de cualquiera de las Partes	del ATIT, podrá ingresar al territorio de las otras	Partes, munido de la Libreta de Tripulante Terrestre.	Las personas físicas deberán poseer domicilio real en	el país que otorga el permiso originario		
			Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3	Limitaciones al Acceso	a 108 Mercados	1) y 3) Más de la mitad del capital social y el	efectivo control de la empresa de transporte	transporte internacional, deben estar en manos de ciudadanos	internacional de pasajeros en el naturales o naturalizados de la Parte del ATIT que	otorga el permiso originario.	Excepto líneas internacionales Las personas físicas y jurídicas deben poseer	domicilio real en el país que otorga el permiso	originario.	bilaterales bajo el principio de 1) El transporte local está reservado a las empresas	locales.	2) Ninguna	4) Todo tripulante de un medio de transporte	internacional terrestre, natural, naturalizado o	extranjero, residente legal de cualquiera de las	Partes del ATIT, podrá ingresar al territorio de las	otras Partes, munido de la Libreta de Tripulante	Terrestre. Las personas físicas deberán poseer	domicilio real en el país que otorga el permiso	originario
		Modo de Suministro: 1) Sumin	SECTOR O SUBSECTOR		al. Transporte internacional	de pasajeros	Servicios de transporte	internacional de pasajeros en el	marco del ATTIT.	Excepto líneas internacionales	urbanas en zonas de frontera	que se rigen por convenios	bilaterales bajo el principio de	reciprocidad.										



LISTA DEL PARAGUAY

	IOS DE TRANSPORTE	11.H. SERVICIOS AUXILIARES CON RELACION CON TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	II.H. SERVICIOS AUXILIA
	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	
	otorga el permiso originario	general.	
	ciudadanos naturales o naturalizados de la parte que	explotación del servicio de transporte de carga en	
	_	las leyes de la nación. El documento de constitución	
	radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo	radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo	
	Las empresas operadoras nacionales deberán estar	Las empresas operadoras nacionales deberán estar	
	control de la empresa, estarán en manos paraguayos.	control de la empresa, estarán en manos paraguayos.	
	3) Más de la mitad del capital social y el efectivo	3) Más de la mitad del capital social y el efectivo	
		las disposiciones del ATTIT	
	2) Los vehículos deben ser habilitados conforme a las	2) Los vehículos deben ser habilitados conforme a	
	nacionales	nacionales	(CCP 7212)
	El transporte local está reservado a empresas	1) El transporte local está reservado a empresas	b Transporte de carga
Adicionales		a los Mercados	
Compromisos	Limitaciones al Trato Nacional	Limitaciones al Acceso	SECTOR O SUBSECTOR
cas	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	nistro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior	Modo de Suministro: 1) Sumi

	Anexo 6.2 LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS	S ESPECÍFICOS	
	LISTA DEL PARAGUAY	AGUAY	
Modo de Suministro: 1) Sumi	Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3)	3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	SI
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
11.H. SERVICIOS AUXILIARES CON	1) Sin consolidar, excepto para los casos de asociación 1) Sin consolidar, excepto para los casos de asociación con una empresa establecida en Paraguay, de con una empresa establecida en Paraguay, de acuerdo	1) Sin consolidar, excepto para los casos de asociación con una empresa establecida en Paraguay, de acuerdo	
RELACION CON TODOS LOS MEDIOS DE	acuerdo con la reglamentación nacional. La presencia local es obligatoria.	con la reglamentación nacional. La presencia local es obligatoria.	
TRANSPORTE	2) Sin consolidar.	2) Sin consolidar.	
	3) Ninguna, pero las personas vinculadas a la actividad (3) Ninguna, pero las personas vinculadas a la actividad aduanera, incluida la prestación de los servicios de aduanera, incluida la prestación de los servicios de	i) Ninguna, pero las personas vinculadas a la actividad aduanera, incluida la prestación de los servicios de	
	carga y descarga, sean personas naturales o	carga y descarga, sean personas naturales o jurídicas,	
	jurídicas, deberán tener domicilio en Paraguay y	deberán tener domicilio en Paraguay y designar un	
	paraguayo o tener residencia permanente según la	residencia permanente según la ley 2422/04 "sobre	
	ley 2422/04 "sobre actividades aduaneras". La	actividades aduaneras". La / permiso de actividad	
	concesión / permiso de actividad portuaria privada	portuaria privada se otorga únicamente a Empresas	
	se otorga únicamente a Empresas establecidas en	establecidas en Paraguay de acuerdo con la ley	
	Paraguay de acuerdo con la ley 419/94 de	419/94 de construcción y funcionamiento de puertos	
	construcción y funcionamiento de puertos privados'	privados'	
b. Servicios de		1) Ninguna	
almacenamiento y depósito		2)Ninguna	
CPC 742	•	3)Ninguna, excepto que un registro previo es necesario	
	o para las categorías indicadas en	ante el Ministerio de obras Públicas y	
	la parte horizontal	Comunicaciones, en la Dirección General de Marina	
	7	Mircheante. A) Ningina pero solo para las categorías indicadas en la	
	<u></u>	tjiniiguia, pero soro para ias caregorias indicadas en ia parte horizontal.	



Capítulo 7 COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

algoritmo criptográfico o cifra significa un procedimiento matemático o fórmula para combinar una clave con texto plano para crear un texto cifrado;

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

clave significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su funcionamiento de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;

criptografía significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar su contenido de información, evitar su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables, o gestión de clave asociada;

datos abiertos significa datos digitales que se ponen a disposición con las características técnicas y legales necesarias para que puedan ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente. Esta definición sólo dice relación con la información mantenida o procesada por o en nombre de una Parte;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla, los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de bienes;

encriptación significa la conversión de datos (texto plano) a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) mediante el uso de un algoritmo criptográfico;

firma electrónica¹ significa datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico que permite identificar al firmante o signatario;

información personal significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de



7-1

¹ Para el caso de Chile, esta definición de "firma electrónica" es equivalente a la "firma electrónica avanzada" conforme a su ordenamiento jurídico.

almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente, ^{2, 3} y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualquier medio electromagnético, incluyendo transmisiones por medios ópticos.

Artículo 7.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

- 1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
- 2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) la contratación pública;
 - (b) subsidios o concesiones proveídas por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por los Estados;
 - (c) la información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación, o
 - (d) los servicios financieros, tal como se definen en el AGCS.
- 3. Las Partes reconocen el potencial económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular mediante la cooperación sobre los temas que surjan del comercio electrónico en virtud de las disposiciones de este Capítulo.
- 4. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

² Para mayor certeza, un producto digital no incluye ningún instrumento financiero cualquiera sea su forma.

³ La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de bienes.

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
- (c) la interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;
- (d) la innovación y digitalización en el comercio electrónico;
- (e) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de sus actores;
- (f) facilitar el acceso al comercio electrónico por las MIPYMEs, y
- (g) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.⁴
- 5. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos.
- 6. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos, incluido el comercio de productos digitales. Teniendo en cuenta sus objetivos de política respectivos, cada Parte procurará evitar medidas que:
 - (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
 - (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 7.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.



⁴ Para mayor certeza, las Partes entenderán que la recolección, el tratamiento y el almacenamiento de los datos personales se realizará siguiendo los principios generales de previo consentimiento, legitimidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, responsabilidad e información.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente o a los productos digitales.

Artículo 7.4: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

- 1. Ninguna de las Partes otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.⁵
- 2. El párrafo 1 no se aplicará en la medida de cualquier incompatibilidad con los derechos y obligaciones sobre propiedad intelectual que se encuentren contenidos en otros acuerdos en los que una Parte es parte.
- 3. Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.
- 4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

Artículo 7.5: Marco Legal para las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte procurará adoptar o mantener un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996, de 12 de junio de 1996, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de 23 de noviembre de 2005, entre otros.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cargas regulatorias innecesarias en las transacciones electrónicas, y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 7.6: Autenticación y Firma Electrónica

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario

⁵ Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.

- 2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:
 - (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción, o
 - (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.
- 4. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable. Para ello, las Partes podrán establecer mecanismos y criterios de homologación referentes a la autenticación electrónica observando estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica, emitidos por prestadores de servicios de certificación que operen en el territorio de las Partes de acuerdo con el procedimiento que determine su ordenamiento jurídico, con el fin de resguardar los estándares de seguridad e integridad.

Artículo 7.7: Protección al Consumidor en Línea

- 1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas, que induzcan a error, o engañosas, cuando participan en el comercio electrónico.
- 2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas, que induzcan a error, o engañosas, que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea. "Prácticas comerciales fraudulentas, que induzcan a error o engañosas" incluye:
 - (a) tergiversar o falsear información sobre las características físicas, precio, la idoneidad para su finalidad, cantidad o el origen de los bienes o servicios;
 - (b) publicitar el suministro de bienes o servicios sin tener intención de suministrarlos;
 - (c) no entregar productos o no prestar servicios a los consumidores después de haberles cobrado por ellos, o



- (d) efectuar cobros o cargos en cuentas financieras, telefónicas o de otro tipo, pertenecientes a los consumidores, sin autorización.
- 3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes o regulaciones que:
 - (a) requieran, al momento del envío, que los bienes y servicios suministrados sean de una calidad aceptable y satisfactoria, consistente con las afirmaciones del proveedor respecto de la calidad de los bienes y servicios, y
 - (b) proporcionen a los consumidores un resarcimiento apropiado cuando no lo sean.
- 4. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.
- 5. Cada Parte pondrá a disposición del público y facilitará el acceso a sus leyes y regulaciones de protección al consumidor.
- 6. Las Partes reconocen la importancia de mejorar el conocimiento sobre, y el acceso a, políticas y procedimientos relacionados con la protección al consumidor, incluyendo mecanismos de resarcimiento al consumidor, incluso para los consumidores de una Parte que realizan transacciones con proveedores de otra Parte.
- 7. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.
- 8. Las Partes reconocen la importancia de proteger al consumidor frente a la publicidad engañosa y la comercialización de productos potencialmente inseguros, a través del comercio electrónico.
- 9. Las Partes adoptarán mecanismos de retracto en los contratos celebrados por medios electrónicos, para la protección al consumidor.

Artículo 7.8: Protección de la Información Personal

- 1. Las Partes reconocen los beneficios de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.
- 2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los principios generales que existen en esta materia, según lo previsto en el Artículo 7.2.4 (g).

- 3. Las Partes reconocen que los principios que sostienen un marco legal robusto para la protección de la información personal deberían incluir al menos los siguientes principios fundamentales de la privacidad de datos:
 - (a) limitación de recolección;
 - (b) calidad de datos;
 - (c) especificación de propósito;
 - (d) limitación de uso;
 - (e) salvaguardias de seguridad;
 - (f) transparencia;
 - (g) participación individual, y
 - (h) rendición de cuentas.
- 4. Cada Parte adoptará prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de vulneraciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.
- 5. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:
 - (a) los individuos pueden ejercer recursos, y
 - (b) las empresas pueden cumplir cualquier requisito legal.
- 6. Las Partes fomentarán la utilización de mecanismos de seguridad para la información personal de los usuarios, y su disociación, en casos que dichos datos sean brindados a terceros, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 7.9: Administración del Comercio Sin Papel

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio, y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.





Artículo 7.10: Principios Sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en internet, sujeto a una administración de la capacidad de la red razonable, por parte del operador;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red, y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a internet del consumidor, con el objetivo de que dichos usuarios puedan tomar decisiones de consumo informadas.

Artículo 7.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

- 1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.
- 2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de la actividad comercial de una persona de una Parte.
- 3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 7.12: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

- 1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
- 2. Una Parte no podrá exigir a una persona de la otra Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.
- 3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

4. Las Partes se comprometen a intercambiar buenas prácticas, experiencias y marcos regulatorios vigentes respecto a las instalaciones informáticas.

Artículo 7.13: Comunicaciones Comerciales Electrónicas no Solicitadas

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:
 - (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes, o
 - (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.
- 2. Cada Parte proporcionará mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.
- 3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 7.14: Innovación de Datos

- 1. Las Partes reconocen que los flujos de datos transfronterizos y el intercambio de datos permiten la innovación basada en datos. Las Partes además reconocen que la innovación puede mejorarse dentro del contexto de los entornos de prueba regulatorios (regulatory data sandboxes) donde los datos, incluida la información personal⁶, son compartidos entre las empresas de conformidad con las leyes y regulaciones respectivas de las Partes.
- 2. Las Partes también reconocen que los mecanismos de intercambio de datos, como los marcos de intercambio de datos confiables y los acuerdos de licencia abiertos, facilitan el intercambio de datos y promueven su uso en el entorno digital para:
 - (a) promover la innovación y la creatividad;
 - (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y de las artes, y
 - (c) fomentar la competencia y los mercados abiertos y eficientes.



⁶ Para mayor certeza, esto se entiende sin perjuicio del Artículo 7.8.

3. Las Partes procurarán colaborar en proyectos y mecanismos de intercambio de datos, y en pruebas de conceptos para nuevos usos de datos, incluidos los entornos de prueba de datos (data sandboxes), para promover la innovación basada en datos.

Artículo 7.15: Datos de Gobierno Abierto

- 1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de la información gubernamental puede fomentar el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.
- 2. En la medida en que una Parte ponga a disposición del público información gubernamental, incluidos los datos, procurará asegurar que la información sea puesta a disposición como datos abiertos.
- 3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que las Partes pueden ampliar el acceso y el uso de datos abiertos, con miras a mejorar y generar oportunidades de negocios.
- 4. La cooperación conforme a este Artículo, podrá incluir actividades tales como:
 - (a) identificar conjuntamente los sectores donde las series de datos abiertos, particularmente aquellos de valor global, puedan utilizarse para facilitar la transferencia de tecnología, la formación de talentos y la innovación, entre otros;
 - (b) alentar el desarrollo de nuevos productos y servicios basados en series de datos abiertos, y
 - (c) fomentar el uso y desarrollar modelos de licencia de datos abiertos en forma de licencias públicas estandarizadas disponibles en línea, lo que permitirá que cualquier persona pueda acceder, usar, modificar y compartir libremente los datos abiertos para cualquier propósito permitido por las leyes y regulaciones respectivas de las Partes, y que se basen en formatos de datos abiertos.

Artículo 7.16: Código Fuente

- 1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso al, código fuente del programa informático propiedad de una persona de la otra Parte, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.
- 2. Para los efectos de este Artículo, el programa informático sujeto al párrafo 1 se limita al programa informático o productos que contengan tal programa informático, y no incluye el programa informático utilizado para la infraestructura crítica.

- 3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá:
 - (a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos al suministro del código fuente en los contratos negociados comercialmente, o
 - (b) a una Parte requerir la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo.
- 4. Este Artículo no se interpretará en el sentido que afecte los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o patentes otorgadas, incluyendo cualesquiera órdenes hechas por una autoridad judicial en relación con las disputas de patentes sujetas a salvaguardias contra la divulgación no autorizada conforme al ordenamiento jurídico o la práctica de una Parte.

Artículo 7.17: Productos de las Tecnologías de la Información y Comunicación que usan Criptografía

- 1. Esta sección se aplicará a los productos⁷ de tecnología de la información y comunicaciones (TIC) que utilizan criptografía.
- 2. Con respecto a un producto que utiliza criptografía y que está diseñado para aplicaciones comerciales, ninguna Parte impondrá o mantendrá un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiera que un fabricante o proveedor del producto, como condición de la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto:
 - (a) transfiera o proporcione acceso a una tecnología, proceso de producción u otra información particular, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación algorítmica u otro detalle del diseño, que es propiedad del fabricante o proveedor y que se relaciona con la criptografía en el producto, con la Parte o con una persona en el territorio de la Parte;
 - (b) se asocie con una persona en su territorio, o
 - (c) utilice o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular, salvo cuando la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto sea por o para el gobierno de dicha Parte.
- 3. El párrafo 2 no se aplicará a:
 - (a) los requisitos que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes que son propiedad o están controladas por el gobierno de esa Parte, incluyendo las de los bancos centrales, o



1

⁷ Para mayor certeza, a los efectos de la presente sección, un "producto" es una mercancía y no incluye un instrumento financiero.

- (b) las medidas adoptadas por una Parte en virtud de la autoridad de supervisión, investigación o examinación relacionada con instituciones o mercados financieros.
- 4. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará para impedir que las autoridades de una Parte encargadas de aplicar la ley requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan proporcionar, de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte comunicaciones sin encriptar.

Artículo 7.18: Cooperación

- 1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:
 - (a) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo, entre otros, aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
 - (b) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
 - (c) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico;
 - (d) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, sellos de confianza, directrices y mecanismos de cumplimiento;
 - (e) participar activamente en foros regionales e internacionales para promover la firma electrónica transfronteriza, y
 - (f) fomentar la asistencia técnica y transferencia de conocimiento en mejores prácticas de tecnologías de la información y comunicación.
- 2. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal, especialmente sobre las relaciones comerciales, su desarrollo y tratamiento por parte de la autoridad del control.

Artículo 7.19: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen la importancia de la concientización y la educación en materia de ciberseguridad, así como también de colaborar en el intercambio de conocimientos, capital

humano y en la formación y especialización de profesionales de la ciberseguridad.

- 2. Las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;
 - (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar, mitigar y gestionar las prácticas maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes, la información personal de los usuarios o la protección frente al acceso no autorizado a información o comunicaciones privadas;
 - (c) intercambiar buenas prácticas sobre el levantamiento de infraestructura crítica, ciberdefensa y sobre medidas para evitar el robo de identidad en el comercio electrónico, y
 - (d) compartir indicadores de compromisos sobre incidentes en áreas estratégicas, manteniendo la reserva de los involucrados, y con el propósito de prevenir o limitar la propagación de incidentes hacia otros ecosistemas cibernéticos.
- 3. Las Partes reconocen que un ambiente en línea seguro y protegido fortalece la economía digital.
- 4. Las Partes reconocen la importancia de adoptar un enfoque que incluya la visión de múltiples partes interesadas para identificar los problemas seguridad en línea.
- 5. Las Partes procurarán cooperar para avanzar en soluciones colaborativas a problemas globales que afecten la seguridad en línea.

Artículo 7.20: Cooperación sobre MIPYMEs

Con miras a una cooperación más robusta entre las Partes para mejorar las oportunidades de comercio e inversión para las MIPYMEs en la economía digital, las Partes:

- (a) continuarán la cooperación con las otras Partes para intercambiar información y mejores prácticas sobre el impulso a las herramientas y tecnologías digitales para mejorar el acceso de las MIPYMEs al capital y crédito, la participación de las MIPYMEs en oportunidades de contratación pública y otras áreas que podrían ayudar a las MIPYMEs a adaptarse a la economía digital, y
- (b) alentarán la participación de las MIPYMEs de las Partes en plataformas que podrían ayudar a las MIPYMEs a conectarse con proveedores internacionales, compradores y otros potenciales socios comerciales.



Artículo 7.21: Diálogo Digital de MIPYMEs

- 1. Las Partes convocarán un Diálogo Digital de MIPYMEs (en lo sucesivo, denominado "el Diálogo"). El Diálogo podrá incluir al sector privado, organizaciones no gubernamentales, expertos académicos y otras partes interesadas de cada Parte. Las Partes podrán colaborar con otras personas interesadas para convocar al Diálogo.
- 2. El Diálogo promoverá los beneficios de este Acuerdo para las MIPYMEs de las Partes. El Diálogo también promoverá esfuerzos de colaboración relevantes e iniciativas entre las Partes que surjan de este Acuerdo.
- 3. Para alentar la participación inclusiva de las partes interesadas de las Partes y aumentar el impacto de la difusión, las Partes podrán considerar organizar el Diálogo al margen, o como parte de plataformas y reuniones existentes en las cuales las Partes participan o son miembros como la OMC o ALADI, y opcionalmente en plataformas donde una de las Partes sea miembro y pueda invitar a la otra.
- 4. Las Partes podrán considerar usar los insumos técnicos o científicos pertinentes, u otra información que surja del Diálogo para los esfuerzos de implementación y ulterior modernización de este Acuerdo para el beneficio de las MIPYMEs de las Partes.

Artículo 7.22: Inclusión Digital

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la inclusión digital para garantizar que todas las personas y empresas puedan participar, contribuir y beneficiarse de la economía digital.
- 2. Las Partes reconocen la importancia de ampliar y facilitar las oportunidades de la economía digital mediante la eliminación de barreras. Esto podrá incluir mejorar los vínculos culturales y de persona a persona, y mejorar el acceso para mujeres y grupos vulnerables.
- 3. Con este fin, las Partes cooperarán en asuntos relacionados con la inclusión digital, incluida la participación de mujeres, poblaciones rurales, grupos socioeconómicos vulnerables en la economía digital. La cooperación puede incluir:
 - (a) intercambiar experiencias y mejores prácticas, incluido el intercambio de personas expertas, con respecto a la inclusión digital;
 - (b) promover un crecimiento económico inclusivo y sostenible, para ayudar a garantizar que los beneficios de la economía digital se compartan más ampliamente;
 - (c) abordar las barreras para acceder a oportunidades de economía digital:
 - (d) desarrollar programas para promover la participación de todos los segmentos de la población en la economía digital;

- (e) compartir métodos y procedimientos para la recopilación de datos desagregados (incluyendo datos desagregados por edad y sexo), el uso de indicadores y el análisis de estadísticas relacionadas con la participación en la economía digital, y
- (f) otras áreas acordadas por las Partes.
- 4. Las actividades de cooperación relacionadas con la inclusión digital podrán llevarse a cabo a través de la coordinación, según corresponda, de las respectivas agencias, empresas, sindicatos, sociedad civil, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales de las Partes, entre otras.

Artículo 7.23: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.



M

	·			

Capítulo 8 POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 8.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

procedimientos de aplicación de la ley significa los procedimientos administrativos o procesos judiciales que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

Artículo 8.2: Objetivos

Reconociendo que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de distorsionar el buen funcionamiento de los mercados y menoscabar los beneficios de la liberalización del comercio, las Partes buscarán adoptar medidas apropiadas para prohibir esa conducta, implementar políticas promocionando la competencia y cooperar en las materias cubiertas por este Capítulo para ayudar a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

Artículo 8.3: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas Anticompetitivas

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que prohíban las prácticas anticompetitivas, con el objetivo de fomentar la competencia para promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas.
- 2. Cada Parte asegurará que las medidas que ésta adopta o mantiene para prohibir las prácticas anticompetitivas, y las acciones de aplicación que toma conforme a esas medidas, son consistentes con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.
- 3. Cada Parte procurará aplicar sus leyes de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio. Esto no impide que una Parte aplique sus leyes de competencia en su territorio a actividades comerciales realizadas fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.
- 4. Cada Parte podrá establecer determinadas exenciones y exclusiones a la aplicación de sus leyes de competencia, siempre que esas exenciones y exclusiones sean transparentes y estén basadas en razones de política pública o de interés público.
- 5. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia (en lo sucesivo, denominadas "autoridades de competencia").



M

- 6. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades de competencia apliquen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y no discriminará sobre la base de nacionalidad.
- 7. Cada Parte asegurará la independencia en la toma de decisión de su autoridad o autoridades en relación con la aplicación de sus leyes de competencia.

Artículo 8.4: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales se realizarán las investigaciones relativas a sus leyes de competencia. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.
- 2. Cada Parte asegurará que, antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a esa persona información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia, incluyendo la identificación de las presuntas violaciones a las leyes de competencias específicas y las potenciales sanciones máximas asociadas, en caso que no estén públicamente disponibles, y una oportunidad razonable para ser representado por un abogado.
- 3. Cada Parte asegurará que, antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a esa persona una oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas, salvo que se disponga que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.
- 4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.
- 5. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de aplicación de la ley sobre presuntas violaciones de sus leyes de competencia, y a la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas contemplarán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las personas en el procedimiento.
- 6. Si la autoridad de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento establecido.
- 7. Cada Parte proporcionará la protección de la información confidencial obtenida por sus autoridades de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad de

competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento establecido, esa Parte, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, permitirá a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad de competencia.

8. Cada Parte asegurará que sus autoridades de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la presunta violación de sus leyes de competencia, oportunidad razonable para consultar con tales autoridades de competencia cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

Artículo 8.5: Cooperación

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y de la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia entre las Partes.
- 2. Las Partes acuerdan cooperar, de acuerdo a sus posibilidades y según corresponda, en estrategias de política de competencia, incluso por medio de intercambios de acciones conjuntas.
- 3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivos ordenamientos jurídicos e intereses, incluso mediante consultas e intercambio de información, considerando los recursos disponibles.
- 4. Las autoridades de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de la otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

Artículo 8.6: Cooperación Técnica

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, promoción, aplicación y cumplimiento de las leyes de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles.

Artículo 8.7: Transparencia

- 1. Las Partes reconocen el valor de elaborar sus políticas de aplicación en materia de competencia de manera transparente.
- 2. Cada Parte asegurará que sus leyes de competencia y guías públicas estén públicamente disponibles, incluyendo en una página web oficial. Esto excluye a los



M

procedimientos y comunicaciones internas, a menos que su divulgación sea requerida por el ordenamiento jurídico de las Partes.

- 3. A petición de una Parte, la otra Parte pondrá a su disposición la información pública relacionada con:
 - (a) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia, y
 - (b) las exenciones y exclusiones de sus leyes de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate, e incluya información que explique cómo la exención o exclusión podrá obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.
- 4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes de competencia se ponga a disposición por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable, el económico, sobre el cual se base la decisión.
- 5. Cada Parte asegurará además que la decisión final a que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión, esté públicamente disponible, o si la publicación no es factible, estén de otra forma a disposición del público, de manera que permita a las personas interesadas y a la otra Parte tener conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se encuentra publicada, o esté públicamente disponible, no contenga información confidencial, de tal manera que sea consistente con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 8.8: Consultas

A solicitud de una Parte, las Partes celebrarán consultas con el fin de fomentar el entendimiento entre ellas o abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo. En esta solicitud se indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud examinará de manera propicia y exhaustivamente las preocupaciones de la Parte solicitante.

Artículo 8.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 9 EMPRENDEDORES Y MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 9.1: Disposiciones Generales

- 1. Las Partes reconocen que los emprendedores y las MIPYMEs constituyen un componente fundamental para el desarrollo económico, la creación de empleo, de valor agregado y la innovación.
- 2. Las Partes reconocen que las barreras no arancelarias representan un desafío de competitividad para los emprendedores y las MIPYMEs. Reconocen también que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen otras disposiciones en este Acuerdo que buscan mejorar la cooperación de las Partes en cuestiones relacionadas con los emprendedores y las MIPYMEs o que, de otra forma, pueden ser particularmente beneficiosas para los emprendedores y las MIPYMEs. Las Partes reconocen la importancia de fomentar, diseñar e implementar políticas públicas destinadas a promover la productividad y aumentar la competitividad de los emprendedores y ls MIPYMEs de ambas Partes.
- 3. Las Partes reconocen la importancia de mejorar el acceso de los emprendedores y de las MIPYMEs de cada Parte, a las oportunidades comerciales existentes dentro del territorio de la otra Parte, para asegurar y ampliar su participación en la economía nacional e internacional y contribuir a fomentar un desarrollo económico sostenible.
- 4. Las Partes reconocen la importancia del diálogo, a fin de evaluar la promoción y mejora de la participación de los emprendedores y de las MIPYMEs en el comercio, para apoyar su crecimiento y desarrollo y para el aprovechamiento de las oportunidades que surjan de este Acuerdo.
- 5. Asimismo, las Partes afirman su compromiso de identificar y desarrollar de manera conjunta proyectos que permitan fortalecer la competitividad de los emprendedores y de las MIPYMEs e intercambiar buenas prácticas relativas a estos en sus ordenamientos jurídicos y políticas públicas

Artículo 9.2: Intercambio de Información y Transparencia

- 1. Cada Parte promoverá internamente, por los canales que estime apropiados, la difusión pública de sus leyes, regulaciones, políticas públicas y programas relativos al desarrollo de los emprendedores y las MIPYMEs.
- 2. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto de este Acuerdo, incluyendo:
 - (a) el texto de este Acuerdo, y su relación con el ACE Nº 35;
 - (b) un resumen de este Acuerdo, e





- (c) información para los emprendedores y las MIPYMEs, que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para los emprendedores y las MIPYMEs, y
 - (ii) cualquier información o acción adicional que la Parte considere útil para los emprendedores y las MIPYMEs, interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.
- 3. Cada Parte incluirá, en el sitio referido en el párrafo 2, enlaces dirigidos a:
 - (a) los sitios web equivalentes de la otra Parte, y
 - (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.
- 4. La información descrita en el párrafo 3(b) podrá incluir:
 - (a) los tipos de derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, con especial énfasis en la situación de los emprendedores y las MIPYMEs;
 - (b) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos, y otros puntos de entrada y los formularios y documentos exigidos, destacando beneficios y obligaciones especiales para emprendedores y MIPYMEs, cuando existan;
 - (c) los procedimientos y normativas aplicables en la esfera de la certificación del origen, incluidas la certificación digital, la certificación de transacciones múltiples y las excepciones en determinadas circunstancias;
 - (d) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
 - (e) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
 - (f) procedimientos simplificados para el registro de negocios y actividades relacionadas al ciclo de vida y al desarrollo de las empresas, con énfasis en los emprendedores y las MIPYMEs, y
 - (g) cualquier información adicional que las Partes estimen pertinente.

- 5. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en el sitio web a que se refieren los párrafos 2 y 3 para asegurar que tal información y enlaces sean correctos y estén actualizados.
- 6. Cada Parte se asegurará de que la información contenida en este Artículo se presente de manera clara y práctica, con foco en la facilitación del acceso y utilización por los emprendedores y las MIPYMEs.
- 7. No se percibirá ninguna tasa por el acceso a la información proporcionada de conformidad con los párrafos 1 y 2.

Artículo 9.3: Actividades y Formas de Cooperación

Las Partes reconocen la importancia de definir una estrategia conjunta de cooperación en materia de emprendedores y MIPYMEs, en relación con los siguientes temas:

- (a) identificación y evaluación para el desarrollo de proyectos de cooperación conjunta que permitan fortalecer la institucionalidiad de apoyo a emprendedores y MIPYMEs, cuando las Partes lo estimen conveniente;
- (b) intercambio de buenas prácticas sobre políticas públicas, experiencias y conocimientos técnicos en programas y herramientas de asistencia para emprendedores y MIPYMEs;
- (c) diseño, implementación y seguimiento en materia de políticas públicas, programas, iniciativas, acciones, entre otros, de mejora de la productividad y competitividad de los emprendedores y las MIPYMEs con énfasis en su internacionalización, y
- (d) fortalecimiento de la cultura emprendedora y de los ecosistemas nacionales de emprendimiento e innovación, que faciliten el surgimiento y consolidación de un entramado productivo MIPYME inclusivo y que favorezca el potencial de crecimiento en las Partes.

Artículo 9.4: Puntos Focales

- 1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:
 - (a) en el caso de Chile, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por medio de su División de Empresas de Menor Tamaño, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio, por medio de su Viceministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, o su sucesor.
- 2. Los puntos focales tendrán a su cargo la promoción y el seguimiento de las

S.

actividades acordadas en el marco de este Capítulo.

3. Los puntos focales:

- (a) impulsarán, garantizarán, promoverán la gestión y coordinarán las actividades acordadas en este Capítulo;
- (b) facilitarán el desarrollo de programas para asistir a los emprendedores y las MIPYMEs para participar e integrarse efectivamente en las cadenas globales de valor;
- (c) intercambiarán información sobre el progresos de las acciones y proyectos de interés común derivados de este Capítulo;
- (d) evaluarán periódicamente los avances y el funcionamiento general de este Capítulo;
- (e) presentarán reportes regulares de las actividades realizadas en el ámbito de la comunicación de los puntos focales, y
- (f) recomendarán la información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el Artículo 9.2.2.
- 4. Los puntos focales deberán reunirse al menos una vez al año, desde el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Se podrán reunir, cuando sea necesario, presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico disponible.
- 5. Los puntos focales podrán, cuando corresponda, buscar colaborar con expertos y organizaciones internacionales donantes apropiadas para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 9.5: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 9.6: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 10 CADENAS REGIONALES Y GLOBALES DE VALOR, ENCADENAMIENTOS PRODUCTIVOS E INVERSIONES DIRECTAS

Artículo 10.1: Disposiciones Generales

- 1. Las Partes reconocen la importancia de profundizar la integración en el comercio de bienes, servicios y las inversiones directas, a través de la incorporación de nuevas disciplinas y oportunidades comerciales concordantes con las dinámicas actuales del comercio internacional, tales como las Cadenas Regionales y Globales de Valor (en lo sucesivo, denominadas "CRGV"), con miras a modernizar y ampliar la relación económica bilateral de las Partes, y apoyar las estrategias para fortalecer el desempeño económico de los países.
- 2. Las Partes reafirman su compromiso con la integración regional y reconocen la importancia de que los beneficios de la integración comercial sean percibidos por todos los ciudadanos de ambas Partes.
- 3. Las Partes reconocen que el comercio internacional y las inversiones directas son impulsores del crecimiento económico y que se debe facilitar la internacionalización de las empresas y su inserción en las CRGV.
- 4. Las Partes remarcan la relevancia de las MIPYMEs y emprendedores en la estructura productiva de los países, su impacto en el empleo y en el desarrollo económico inclusivo. Su adecuada inserción en las CRGV contribuye a una asignación más eficiente de los recursos y a una mejor distribución de los beneficios económicos derivados del comercio internacional, incluyendo la diversificación y aumento del valor agregado de las exportaciones.
- 5. Las Partes manifiestan la importancia de la participación del sector privado y la comunidad de emprendedores como actores fundamentales en las CRGV, así como la relevancia de generar un ambiente propicio para el desarrollo de políticas público-privadas.
- 6. Las Partes reconocen la importancia para el desarrollo de las CRGV de aspectos tales como la acumulación de origen, la conectividad, la infraestructura, la facilitación del comercio, el comercio electrónico, la digitalización, la industria 4.0 y las inversiones directas, entre otros, como catalizadores para una mayor integración productiva transfronteriza.
- 7. Las Partes reconocen la importancia del sector de los servicios, incluidos los servicios asociados a las CRGV en la integración comercial, así como la estrecha relación de este sector con las inversiones directas, como motor facilitador del desarrollo de encadenamientos productivos vinculados a los servicios.
- 8. Cada Parte buscará promover internamente el conocimiento público de políticas y prácticas en materia de integración regional y CRGV.



Artículo 10.2: Actividades de Cooperación en el Ámbito de este Capítulo

- 1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en materia de diseño, implementación, fortalecimiento y monitoreo de políticas y programas para alentar la participación de las empresas, especialmente las MIPYMES y los emprendedores, en las CRGV.
- 2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación de interés mutuo diseñadas para aprovechar mejor las complementariedades de sus economías y ampliar la capacidad y las escalas de las empresas, especialmente las MIPYMES y los emprendedores, para acceder y beneficiarse completamente de las oportunidades creadas por este Capítulo.
- 3. Las actividades de cooperación podrán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes, a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, empresas y asociaciones gremiales, instituciones educacionales y de investigación, otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según sea apropiado.
- 4. Las Partes tendrán presente en las actividades concernientes a este Capítulo, cuando corresponda, el comercio inclusivo, el desarrollo sustentable, la responsabilidad social empresarial, la reducción de las brechas de género, el desarrollo de los pueblos originarios, la justicia ambiental y las organizaciones de la sociedad civil.
- 5. Las áreas de cooperación podrán incluir:
 - (a) elaborar programas para identificar los atributos que deben desarrollar las MIPYMES y los emprendedores para insertarse en las CRGV;
 - (b) desarrollar estrategias público-privadas para la detección de oportunidades, por ejemplo, sectores económicos con potencial para inserción en las CRGV y el desarrollo de encadenamientos productivos entre empresas de las Partes (en adelante denominados "encadenamientos productivos");
 - (c) proponer estrategias conjuntas para analizar y fomentar la inserción de las empresas en las cadenas de servicios regionales y globales;
 - (d) estudiar acciones en conjunto con las agencias de gobierno correspondientes para apoyar el comercio de bienes, servicios y las inversiones directas, mejorar la conectividad e impulsar la formación de CRGV;
 - (e) promover un mayor acceso a la información sobre las oportunidades que ofrecen las CRGV, especialmente para las MIPYMES y los emprendedores;
 - (f) compartir métodos y procedimientos para la recolección de información, el uso de indicadores, y el análisis de estadísticas de comercio;

- (g) identificar oportunidades a nivel de empresas, en Chile y Paraguay, para la generación de encadenamientos productivos;
- (h) identificar los principales medios que contribuyan a promover los encadenamientos productivos, así como también los principales obstáculos que afectan su formación;
- (i) generar catastros de sectores o actividades productivas con potencial de participar en encadenamientos productivos en bienes y servicios, e identificar proyectos para inversiones directas, y
- (j) otros asuntos que acuerden las Partes.
- 6. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas señaladas en el párrafo 5, a través de:
 - (a) talleres, seminarios, seminarios virtuales, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
 - (b) la creación de una red de expertos en CRGV;
 - (c) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
 - (d) investigación colaborativa y desarrollo de buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
 - (e) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
 - (f) otras actividades acordadas por las Partes.
- 7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán establecidas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

Artículo 10.3: Puntos Focales

- 1. La coordinación de este Capítulo se realizará a través de puntos focales determinados por las Partes.
- 2. Los puntos focales:
 - (a) determinarán, organizarán y facilitarán las actividades de cooperación según lo dispuesto en el Artículo 10.2;



- (b) reportarán y realizarán recomendaciones a la Comisión Administradora Bilateral sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (c) facilitarán el intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas, estrategias y programas para fomentar la inserción de las empresas en las CRGV, incluidas las inversiones directas;
- (d) discutirán las propuestas conjuntas para apoyar y mejorar las políticas de inserción y participación en las CRGV;
- (e) invitarán a entidades del sector privado, foros económicos internacionales, organizaciones no gubernamentales, u otras instituciones relevantes, según sea apropiado, para asistir con el desarrollo y la implementación de actividades de cooperación;
- (f) considerarán asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo;
- (g) a solicitud de una Parte, considerarán y discutirán cualquier asunto que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
- (h) llevarán a cabo otras labores que determinen las Partes.
- 3. Los puntos focales se reunirán periódicamente, en forma presencial o virtual, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
- 4. Los puntos focales podrán intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia y otras formas de comunicación.
- 5. En el cumplimiento de sus atribuciones, los puntos focales podrán trabajar con otras instancias establecidas en virtud de este Acuerdo.
- 6. Los puntos focales podrán solicitar que la Comisión Administradora Bilateral remita el trabajo que debe ser realizado en virtud de este Artículo a otras instancias establecidas en virtud de este Acuerdo.
- 7. Los puntos focales podrán invitar a expertos o a organizaciones relevantes a sus reuniones, cuando se considere necesario.
- 8. En el plazo de dos (2) años desde la primera reunión, los puntos focales deberán revisar la implementación de este Capítulo y reportar a la Comisión Administradora Bilateral.
- 9. Cada Parte hará uso de sus respectivos mecanismos, cuando corresponda, para informar públicamente las actividades realizadas conforme a este Capítulo.

- 10. Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre la implementación de este Capítulo, cada Parte designa el siguiente punto focal y notificará prontamente a la otra Parte cualquier cambio en el mismo:
 - (a) para Chile, la División Cadenas Globales de Valor de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
 - (b) para el Paraguay, la Dirección General de Comercio Internacional dependiente del Viceministerio de Relaciones Económicas e Integración, o su sucesora.

Artículo 10.4: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles, a través del diálogo, consultas y cooperación, para llegar a un consenso sobre cualquier asunto que surja en relación con la interpretación e implementación de este Capítulo.

Artículo 10.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.



	;	

Capítulo 11 COMERCIO Y ASUNTOS LABORALES

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada "OIT") relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, de 1998;

legislación laboral significa

- (a) para Chile: las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte, que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:
 - (i) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (ii) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (iii) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
 - (iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación,
 y
 - (v) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
- (b) para el Paraguay: el conjunto de normas jurídicas y disposiciones complementarias válidas en cada estado Parte, que regulan las relaciones entre trabajadores, y empleadores y de éstos con el Estado, concernientes a la prestación subordinada y retribuida de la actividad laboral, incluidas las que regulan los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:
 - (i) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (ii) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (iii) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;



- (iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y
- (v) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11.2 Compromisos Compartidos

En el marco de este Capítulo, las Partes:

- reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT, y los compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de su territorio;
- (b) reconocen el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral. En este sentido, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos;
- (c) ratifican su voluntad de promover políticas orientadas al desarrollo sostenible en su dimensión laboral que apoye la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomente la formalización en el mercado laboral;
- (d) reafirman su compromiso con el Programa de Trabajo Decente, contenida en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008;
- (e) reconocen la relevancia de la labor desarrollada por organizaciones de trabajadores y empleadores en cuanto a la protección de los derechos laborales y en el logro de la justicia social, y
- (f) entienden que, de conformidad con el numeral 5 de la Declaración de la OIT, los estándares en el ámbito laboral no deben ser utilizados con fines proteccionistas.

Artículo 11.3 Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) fortalecer la relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales, a través del diálogo y la cooperación;

- (b) promover progresivamente el bienestar de sus respectivas fuerzas laborales a través de políticas públicas y buenas prácticas laborales que, basadas en el trabajo decente, apoyen la creación y conservación de puestos de trabajo;
- (c) promover una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de las Partes, y fomentar la difusión y aplicación de los derechos laborales, con miras a alentar la observancia de la legislación nacional de las Partes;
- (d) proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;
- (e) desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y
- (f) propiciar y facilitar la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 11.4 Derechos Laborales

- 1. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y regulaciones laborales;
- 2. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT¹:
 - (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- 3. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones y prácticas que deriven de éstas, que regulen las condiciones de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

¹ Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 11.4, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica laboral de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.



Artículo 11.5: Aplicación de la Legislación Laboral

- 1. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
- 2. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y reglamentos laborales.
- 3. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y toma de decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 11.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones en este Capítulo.
- 4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.
- 5. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 11.6: No Derogación

- 1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte, o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.
- 2. Por consiguiente, ninguna de las Partes renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones laborales que implementen el Artículo 11.4, si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible, debilite o reduzca la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 11.4.2 o a una condición de trabajo referida en el Artículo 11.4.3, con el fin de promover el comercio y/o la inversión entre las Partes.

Artículo 11.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

- 1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.
- 2. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 11.8: Conducta Empresarial Responsable

Cada Parte alentará, según sus prioridades, a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que incorporen en sus políticas internas principios y estándares de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible en su dimensión laboral, que sean compatibles con las directrices y principios reconocidos internacionalmente y que han sido adoptados o respaldados por esa Parte.

Artículo 11.9: Empresas y Derechos Humanos

- 1. Las Partes reconocen que la agenda de empresas y de derechos humanos se centra en prevenir impactos negativos sobre los derechos humanos de las personas y apunta al respeto de los derechos laborales y la dignidad humana de los trabajadores, empresarios, consumidores y de la sociedad.
- 2. Con la finalidad de lograr este objetivo, las Partes identificarán oportunidades de cooperación en este ámbito y promoverán la observancia de los *Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos*.

Artículo 11.10: Jóvenes

- 1. Las Partes reconocen que la IV Revolución Industrial, los nuevos modelos de comercio y negocios y el avance de la digitalización en el comercio, son desafíos que requieren participación, confianza e inclusión para que los beneficios del comercio lleguen a todas las personas, especialmente a los jóvenes.
- 2. Las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas que hagan posible incorporar a los jóvenes a la fuerza laboral de las Partes, permitiendo fomentar el aprendizaje continuo de nuevas habilidades de carácter técnico y metodológico.

Artículo 11.11: Cooperación

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como herramienta para implementar efectivamente los compromisos comprendidos en este Capítulo, y la promoción de buenas prácticas encaminadas a aumentar las oportunidades a fin de mejorar las normas laborales, y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores, y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.
- 2. En la elección de las áreas de cooperación y de la ejecución de sus actividades, las Partes se guiarán por los siguientes principios:
 - (a) consideración de las prioridades de cada Parte y recursos disponibles;



M

- (b) amplia participación de, y en beneficio mutuo para las Partes;
- (c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral, y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
- eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
- (e) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y
- (f) transparencia y participación pública.
- 3. En especial las Partes buscarán cooperar en materias relacionadas a Seguridad Social, así como en la integración de los diversos grupos vulnerables al mercado laboral y en el diseño de políticas públicas orientadas a erradicar el empleo precario y a crear un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores.
- 4. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de interesados, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.
- 5. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.
- 6. Las Partes podrán llevar a cabo las actividades de cooperación presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo 11.12: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte:

- (a) promoverá la conciencia pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público;
- (b) asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto particular, conforme a su ordenamiento jurídico, tengan acceso apropiado a organismos

- jurisdiccionales imparciales e independientes para la aplicación de la legislación laboral de esa Parte;
- (c) asegurará que los procedimientos ante dichos organismos jurisdiccionales para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, cumplan con el debido proceso, y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte. Cualquier audiencia en estos procedimientos será pública, excepto cuando la administración de justicia disponga lo contrario, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, y
- (d) proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus organismos jurisdiccionales en los procedimientos referidos en los párrafos anteriores, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte.
- 2. Las partes en estos procedimientos jurisdiccionales tendrán el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.

Artículo 11.13: Comunicaciones Públicas

- 1. Cada Parte, a través de su punto focal designado conforme al Artículo 11.15.1, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. En consecuencia, cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente los procedimientos correspondientes, incluidos los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.
- 2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida a consideración, una comunicación deberá, como mínimo:
 - (a) plantear un asunto directamente relacionado a este Capítulo;
 - (b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación;
 - (c) explicar cómo y en qué medida el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes;
 - (d) enviarse a través del punto focal de las Partes, y
 - (e) no referirse a una cuestión pendiente ante un organismo internacional.



1

3. Si una comunicación plantea cuestiones que ya están siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos de la Parte al momento de su recepción, la respuesta de esa Parte se circunscribirá a aportar los datos que identifiquen la causa en trámite y su estado.

4. Cada Parte deberá:

- (a) considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna al solicitante que la presentó, incluso por escrito, según sea apropiado, y
- (b) poner la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de la otra Parte.
- 5. Una Parte podrá requerir al solicitante que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la misma.

Artículo 11.14: Participación Pública

- 1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité Laboral establecido en el Artículo 11.15.5, podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.
- 2. Para los propósitos del párrafo 1, cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar para los miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.

Artículo 11.15: Disposiciones Institucionales

- 1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto focal que, en el caso de Chile estará dentro de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal, y que, para el caso del Paraguay se encontrará dentro del Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra la designación del punto focal y, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio de éstos.
- 2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación convenido, incluyendo internet y videoconferencias.
- 3. Los puntos focales deberán:

- (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
- (b) asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 5;
- (c) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
- (d) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación.
- 4. Los puntos focales podrán comunicarse y coordinar actividades en formato presencial o por medios electrónicos u otros medios de comunicación.
- 5. Las Partes establecen el Comité Laboral (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, revisión de la implementación de este Capítulo, y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel responsables de los asuntos laborales y comerciales o por quienes éstos designen y, dependiendo del tema a tratarse, lo podrán integrar representantes de otras entidades públicas competentes.
- 6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá dentro de un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. La reunión podrá realizarse en formato presencial o virtual, según lo acuerden las Partes.
- 7. El Comité se reunirá:
 - (a) en sesiones ordinarias, por lo menos cada dos (2) años, y
 - (b) en sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

Las sesiones ordinarias serán presididas alternadamente por cada Parte y las extraordinarias por la Parte que la solicitó. Las sesiones se podrán llevar a cabo presencialmente o por medios virtuales, según lo acuerden las Partes.

- 8. El Comité podrá celebrar sesiones públicas para informar sobre asuntos pertinentes.
- 9. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité se tomarán por consenso.
- 10. Serán funciones del Comité:
 - (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la implementación de este Capítulo;
 - (b) establecer los programas de trabajo de las actividades cooperativas de este Capítulo;



- (c) proporcionar informes periódicos a la Comisión Administradora Bilateral sobre la implementación de este Capítulo;
- (d) supervisar y evaluar las actividades cooperativas de este Capítulo;
- (e) servir como foro de diálogo sobre asuntos de interés mutuo de este Capítulo;
- (f) revisar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo;
- (g) procurar resolver los asuntos que le sean remitidos en virtud del Artículo 11.16 y 11.17, y
- (h) coordinarse con otros comités establecidos en virtud de este Acuerdo, según corresponda.
- 11. El Comité, según se acuerde mutuamente, podrá consultar o solicitar el asesoramiento de las partes interesadas o expertos pertinentes sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.
- 12. El Comité podrá examinar cualquier otro asunto que corresponda al ámbito de este Capítulo y adoptar cualquiera otra medida, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes acuerden.

Artículo 11.16: Consultas Laborales

- 1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.
- 2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas laborales a la otra Parte, a nivel de sus respectivos puntos focales, respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto focal de la otra Parte. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud conforme a las disposiciones de este Capítulo.
- 3. La Parte solicitada, a través de su punto focal, acusará recibo de la solicitud, por escrito, a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
- 4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, entrarán en consultas, a través de sus puntos focales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.
- 5. La Partes, a través de sus puntos focales, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de

cooperación apropiadas. Las Partes, de forma conjunta, podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

6. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 11.17: Consultas en el marco del Comité Laboral

- 1. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de las consultas a nivel de puntos focales dentro de los noventa (90) días siguientes de expirado el plazo establecido en el Artículo 11.16.4, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito al Comité que se reúna para considerar el asunto, para lo cual incluirá en su solicitud los antecedentes de las discusiones mantenidas a nivel de puntos focales y la información intercambiada.
- 2. El Comité se reunirá a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes.
- 3. Las consultas que se efectúen de acuerdo con este Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
- 4. Si el Comité logra resolver el asunto, documentará el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. El Comité elaborará un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 11.18: Consultas Ministeriales

Si el Comité no logra resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la reunión referida en el Artículo 11.17.2, las Partes podrán referir el asunto a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

Artículo 11.19: Término de las Consultas

Las Partes acordarán un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas de conformidad con los Artículos 11.16, 11.17 y 11.18, y se comprometen a implementar en un tiempo razonable las conclusiones y recomendaciones del mismo.

*

Artículo 11.20: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 12 COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa una ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la preservación, conservación, protección del medioambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o residuos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- (c) la protección y conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies amenazadas en peligro de extinción, su hábitat natural, y las áreas naturales bajo protección especial o áreas naturales protegidas^{1, 2}.

esta definición no incluye una ley o regulación, o disposiciones de las mismas, relacionadas con la seguridad e higiene del trabajador, ni cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección por parte de pueblos indígenas, y

ley o regulación significa:

- en el caso de Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile, y
- (b) en el caso del Paraguay, leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Paraguay.



a moturi la protección o conservación de la

¹ Para los efectos de este Capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" o "áreas naturales protegidas" significa aquellas áreas definidas por cada Parte en su legislación.

² Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

Artículo 12.2: Contexto

- 1. Las Partes reconocen que el medio ambiente es una de las tres dimensiones del desarrollo sostenible y que debe abordarse de manera equilibrada con las dimensiones social y económica. En tal sentido, las Partes reconocen la contribución que el comercio puede hacer al desarrollo sostenible.
- 2. Las Partes recuerdan su compromiso con el desarrollo sostenible en consonancia con la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo de 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo sostenible (Rio+20) de 2012, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- 3. Las Partes además reconocen que es inapropiado aplicar sus medidas ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión.

Artículo 12.3: Objetivos

Las Partes, en el marco de este Capítulo, acuerdan los siguientes objetivos:

- (a) promover que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente;
- (b) promover altos niveles de protección ambiental teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y una aplicación efectiva de la legislación ambiental;
- (c) fomentar sus capacidades para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, especialmente a través de la cooperación, y
- (d) cooperar mutuamente para la conservación, protección y restauración del medio ambiente, a través del manejo sostenible de sus recursos naturales y biodiversidad y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental, tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales.

Artículo 12.4: Disposiciones Generales

- 1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.
- 2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.

- 3. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
- 4. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.
- 5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a:
 - (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorias y de cumplimiento, y
 - (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales, a las que se les haya asignado una mayor prioridad.

Por consiguiente, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.

- 6. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.
- 7. Las Partes asegurarán que su legislación y sus políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas o de forma tal a constituir una restricción encubierta, arbitraria o injustificable al comercio o la inversión.
- 8. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.5: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (AMUMA)

- 1. Las Partes reconocen la contribución de los AMUMA, de los que son parte, a la protección, y conservación del medio ambiente. En este sentido, las Partes destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo bajo una adecuada vinculación entre las políticas comerciales y ambientales. Por consiguiente, las Partes reafirman su compromiso para implementar los AMUMA de los que son parte.
- 2. Las Partes acuerdan cooperar, según proceda, con respecto a materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMA de los que son parte y, en particular, en temas



M

relacionados con el comercio. Asimismo, las Partes dialogarán en temas de interés mutuo, según sea apropiado, sobre negociaciones multilaterales en el ámbito de comercio y medio ambiente.

Artículo 12.6: Acceso a la Justicia en Materias Ambientales

- 1. Cada Parte promoverá la concientización pública respecto de la legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
- 2. Cada Parte asegurará que una persona interesada que resida o esté establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.
- 3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico, y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario de conformidad con su ordenamiento jurídico.
- 4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto determinado, conforme a su ordenamiento jurídico, tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.
- 5. Cada Parte contará con sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer acciones directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental.
- 6. Cada Parte asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Esos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

Artículo 12.7: Participación Pública

- 1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a la implementación de este Capítulo y hará sus mayores esfuerzos por responder favorablemente a las solicitudes de información que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación de este Capítulo.
- 2. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes en materias de medio ambiente o establecerá nuevos mecanismos, tales como comités asesores nacionales o un

mecanismo similar, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

Artículo 12.8: Comunicaciones Públicas

- 1. Cada Parte facilitará la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a la implementación de este Capítulo, debiendo responderlos oportunamente por escrito y en el marco de sus procedimientos nacionales, divulgando la consulta formulada y las respectivas respuestas.
- 2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, incluido el punto focal que recibirá las mismas. Las Partes podrán decidir los medios más apropiados para cumplir con este objetivo, debiendo las consultas respectivas, a efectos de admisibilidad, cumplir con los siguientes requisitos:
 - (a) formularse por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte a quien se dirige la comunicación;
 - (b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;
 - (c) proporcionar suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo evidencia documental que apoye los hechos enunciados;
 - (d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes;
 - (e) no plantear cuestiones que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos en curso, e
 - (f) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y la respuesta de la Parte, si la hubiere.
- 3. Una Parte podrá requerir al solicitante que presentó la comunicación, información adicional que sea necesaria para examinar su contenido.

Artículo 12.9: Conducta Empresarial Responsable

1. Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que adopten voluntariamente, en sus políticas internas, prácticas y estándares de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible en su dimensión ambiental, que sean compatibles con directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.



2. Con este fin, las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación bilateral en las diversas áreas de la conducta empresarial responsable.

Artículo 12.10: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen:

- (a) que los mecanismos flexibles y voluntarios, como por ejemplo las auditorias e informes nacionales voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, entre otros, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar las medidas regulatorias nacionales, y
- (b) que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.
- 2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, alentará el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio.
- 3. En caso de que las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollen mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte alentará a que éstas desarrollen mecanismos que, entre otras cosas:
 - (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica;
 - (b) si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;
 - (c) promuevan la competencia y la innovación, y
 - (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 12.11: Comercio y Biodiversidad

- 1. Las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible;

- (b) respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;
- (c) facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte, y
- (d) de conformidad con las medidas nacionales, contar con el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos y, cuando ese acceso sea otorgado, establecer términos mutuamente acordados, que incluyan la distribución equitativa de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.
- 2. Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o políticas públicas.
- 3. De conformidad con el Artículo 12.16, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir, pero no estará limitada al intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
 - (b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema, y
 - el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 12.12: Manejo Forestal Sostenible y Comercio

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación, ordenación y la gestión forestal sostenible.
- 2. De conformidad con sus obligaciones internacionales en materias forestales y su ordenamiento jurídico, las Partes se comprometen a:
 - (a) impulsar el comercio de productos forestales legalmente obtenidos y provenientes de bosques manejados de manera sostenible, de acuerdo con planes aprobados por su autoridad nacional respectiva, según corresponda;
 - (b) implementar medidas para controlar la tala ilegal en sus respectivos territorios; y promover el uso de instrumentos que apoyen el comercio de origen legal;



- (c) promover el uso de esquemas de certificación para productos maderables provenientes de bosques manejados de forma sostenible, conforme al Artículo 12.10;
- (d) intercambiar información y, según sea el caso, cooperar en iniciativas para promover la ordenación forestal, incluyendo las iniciativas encaminadas a combatir la tala ilegal y fomentar el manejo sostenible de bosques, entre otros, a través del desarrollo y uso de tecnología y maquinarias especializadas para el propósito, y
- (e) cooperar, cuando proceda, en los foros internacionales que se ocupan de la conservación, restauración y la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

Artículo 12.13: Agricultura Sostenible y Comercio

- 1. Las Partes reconocen el creciente impacto que los cambios globales, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías y la aparición de nuevas plagas y enfermedades tienen sobre el desarrollo de los sectores productivos como la agricultura, la ganadería y el sector forestal.
- 2. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer las políticas y elaborar programas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes.
- 3. Las Partes compartirán información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas que propendan a la incorporación de los pilares del desarrollo agrícola sustentable. En tal sentido, las Partes buscarán mejorar la productividad agrícola considerando la protección y uso sostenible de los ecosistemas y de los recursos naturales, incluidos el agua, suelo y aire, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como reforzar la dimensión social, además de contribuir a la adaptación y mitigación eficaz del sector agropecuario, forestal y alimentario a los cambios globales.

Artículo 12.14: Comercio y Flora y Fauna Silvestres

- 1. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales.
- 2. Por consiguiente, cada Parte reafirma sus compromisos de implementar sus obligaciones conforme la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 1973.
- 3. Las Partes intercambiarán, según corresponda, información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate al comercio ilegal de fauna y flora

silvestres, incluso mediante la sensibilización para reducir la demanda de productos ilegales de vida silvestre. Asimismo, realizarán actividades conjuntas de cooperación sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes, según sea apropiado.

Artículo 12.15: Comercio y Cambio Climático

- 1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1992, el *Protocolo de Kioto*, de 1997, y el *Acuerdo de París*, de 2016.
- 2. De conformidad con lo anterior, cada Parte deberá:
 - (a) promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones de gases de efecto invernadero y al desarrollo resiliente al clima, y
 - (b) promover acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- 3. Las Partes reconocen, en el contexto del desarrollo sostenible, que hay diferentes instrumentos de política económica, social y ambiental que permiten alcanzar los objetivos nacionales de adaptación y mitigación al cambio climático y favorecen el logro de sus compromisos internacionales en materia de cambio climático. Las Partes podrán compartir información y experiencias en el desarrollo e implementación de tales instrumentos. En particular, las Partes reconocen que existen espacios importantes de colaboración entre ellas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.
- 4. De conformidad al Artículo 12.16, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras:
 - (a) gobernanza e instituciones climáticas;
 - (b) consumo y producción sostenible y cambio climático;
 - (c) beneficios colaterales en la calidad del aire de medidas de control de gases de efecto invernadero;
 - (d) la mitigación y adaptación del cambio climático;
 - (e) gestión resiliente del agua;
 - (f) agricultura sostenible;



- (g) eficiencia energética;
- (h) investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas de bajas emisiones;
- (i) desarrollo de fuentes de energía alternativas, limpias y renovables;
- (j) soluciones a la deforestación y degradación de los bosques;
- (k) recuperación de áreas degradadas;
- (l) Medición, Reporte y Verificación (MRV) de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI);
- (m) metodologías para la contabilidad de reducción de emisiones de GEI en el marco de acuerdos internacionales, y
- (n) control de diseminación de plagas y enfermedades, preparación y acción frente a eventos extremos relacionados con el cambio climático, tales como incendios forestales y en sectores rurales, sequías e inundaciones.

Artículo 12.16: Cooperación

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.
- 2. Tomando en cuenta sus prioridades, circunstancias nacionales y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.
- 3. Cada Parte podrá compartir sus prioridades de cooperación y proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo.
- 4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.
- 5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.
- 6. Cada Parte, según sea apropiado, promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación.

7. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como del ordenamiento jurídico de las Partes. Las Partes decidirán, caso a caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 12.17: Disposiciones Institucionales

- 1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará y notificará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un punto focal que, en el caso de Chile estará dentro de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su sucesor legal y que, para el caso del Paraguay estará dentro del Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto focal.
- 2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo cualquier medio telemático.
- 3. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Medio Ambiente (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), que estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel de las instituciones encargadas de asuntos ambientales y de asuntos de comercio exterior, o por quienes éstos designen. Se podrá además invitar a formar parte del Comité a representantes de alto nivel de otras entidades gubernamentales relacionadas con los temas a discutirse, o por quienes estos designen. El Comité se reunirá de manera presencial o por medios tecnológicos, cada dos (2) años, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
- 4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - (a) dialogar sobre la implementación de este Capítulo;
 - (b) identificar potenciales áreas de cooperación, en coherencia con los objetivos de este Capítulo;
 - (c) informar a la Comisión Administradora Bilateral respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario, y
 - (d) considerar asuntos que remitan las Partes en virtud del Artículo 12.19.
- 5. Todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso.

Artículo 12.18: Consultas sobre Comercio y Medio Ambiente

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de



información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

- 2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas sobre comercio y medio ambiente a la otra Parte, a nivel de puntos focales, respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto focal de la otra Parte. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud conforme a las disposiciones de este Capítulo.
- 3. La Parte solicitada, a través de su punto focal, acusará recibo de la solicitud, por escrito, a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
- 4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, entrarán en consultas, a través de sus puntos focales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.
- 5. La Partes, a través de sus puntos focales, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes, de forma conjunta, podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.
- 6. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 12.19: Consultas en el marco del Comité de Comercio y Medio Ambiente

- 1. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas a nivel de puntos focales, dentro de los noventa (90) días siguientes de expirado el plazo establecido en el Artículo 12.18.4, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito al Comité que se reúna para considerar el asunto, para lo cual incluirá en su solicitud los antecedentes de las discusiones mantenidas a nivel de puntos focales y la información intercambiada.
- 2. El Comité se reunirá a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes.
- 3. Las consultas que se efectúen de conformidad con este Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. Si el Comité logra resolver el asunto, documentará el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. El Comité elaborará un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 12.20: Consultas Ministeriales

Si el Comité no logra resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la reunión referida en el Artículo 12.19.2, las Partes podrán referir el asunto a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

Artículo 12.21: Término de las Consultas

Las Partes acordarán un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas de conformidad con los Artículos 12.18, 12.19 y 12.20, y se comprometen a implementar en un tiempo razonable las conclusiones y recomendaciones del mismo.

Artículo 12.22: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo. No obstante, las Partes podrán recurrir en cualquier momento a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el Artículo 17.19 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).



M.

		e ¥ e ,

Capítulo 13 COMERCIO Y GÉNERO

Artículo 13.1: Disposiciones Generales

Las Partes reconocen:

- (a) la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo, y el rol fundamental que las políticas de género pueden desempeñar para promover el empoderamiento económico de las mujeres y para lograr un desarrollo económico inclusivo y sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas a hombres y mujeres en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y en la industria;
- (b) que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación tanto en la economía nacional como en la internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible;
- (c) que la plena participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica, así como la facilitación de su acceso y propiedad de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad;
- (d) el papel del sector privado en el fomento de la igualdad de género mediante la aplicación de políticas y buenas prácticas de igualdad de género y no discriminación en sus operaciones corporativas de acuerdo con las directrices y estándares internacionales aprobados o respaldados por las Partes, y
- (e) la importancia del Objetivo 5 de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, el cual busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.

Artículo 13.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) promover entre las Partes una mejor comprensión de las políticas y prácticas comerciales relacionadas con género y comercio, con el fin de facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar estos asuntos;



- (b) proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre el comercio y cuestiones relacionadas con género que sean de interés o preocupación de las Partes;
- (c) desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación en materia de comercio y género en términos de beneficio mutuo;
- (d) impulsar la cooperación y el diálogo dirigido a la capacitación y a la mejora de las capacidades y las condiciones para el acceso de las mujeres a las oportunidades generadas por el comercio, y
- (e) promover el empoderamiento económico de las mujeres y la igualdad de género en el ámbito comercial, a través de la discusión, el intercambio y la cooperación.

Artículo 13.3: Acuerdos Internacionales

Cada Parte reafirma su compromiso de implementar:

- (a) las obligaciones previstas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979;
- (b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994;
- (c) la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, destacando en particular los objetivos y disposiciones relacionados con la igualdad de acceso de las mujeres a recursos, empleo, mercados y al comercio;
- (d) la Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres de la OMC, adoptada en la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires, en diciembre 2017, y
- (e) las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres de los que las Partes son parte.

Artículo 13.4: Compromisos Generales

- 1. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar sus leyes, reglamentos, políticas y mejores prácticas en materia de igualdad de género, empoderamiento económico de las mujeres y su participación plena en el ámbito comercial.
- 2. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y mejores prácticas de igualdad de género, así como de las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo, incluido su impacto y relevancia para el crecimiento económico inclusivo y para la política comercial.
- 3. Cada Parte, de acuerdo a sus prioridades e intereses, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de igualdad de género.
- 4. Cada Parte promoverá la recopilación de información desagregada por sexo relacionada con el comercio y con perspectiva de género, con miras a comprender mejor los diferentes impactos que los instrumentos de política comercial tienen en el rol de las mujeres como trabajadoras, productoras, comerciantes o consumidoras

Artículo 13.5: Actividades de Cooperación

- 1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.
- 2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las capacidades y las condiciones de las mujeres, incluyendo las trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo. Estas actividades se llevarán a cabo con la participación inclusiva de las mujeres.
- 3. Las actividades de cooperación serán llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes.
- 4. Las actividades de cooperación podrán desarrollarse y ejecutarse a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales y con la participación de organizaciones internacionales, de terceros países, de entidades del sector privado, de instituciones de educación o investigación, y de otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.
- 5. Las áreas de cooperación enmarcadas en este Capítulo, podrán centrarse en:
 - (a) promover, difundir y crear conciencia sobre la importancia de la política comercial para avanzar hacia la igualdad de género y un crecimiento económico inclusivo y sostenible entre las personas responsables de la



- formulación de políticas, negociadores y negociadoras comerciales, personas responsables de la toma de decisiones, las empresas, entre otros;
- fomentar y apoyar la internacionalización de empresas y emprendimientos liderados por mujeres, y la integración en las cadenas regionales y globales de valor, en especial de las MIPYMEs;
- (c) creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo y su acceso a herramientas comerciales en línea y plataformas de comercio electrónico;
- (d) la competitividad de las empresas lideradas por mujeres para que puedan participar y competir en las cadenas regionales y globales de valor;
- (e) apoyar el desarrollo de oportunidades económicas y de negocios dirigidas a las mujeres rurales e indígenas en el comercio y la inversión;
- (f) promover la plena participación de las mujeres en la economía, fomentando principalmente su participación, liderazgo y educación en los campos en los que están subrepresentadas como en la innovación, los negocios, MIPYMEs, la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (*Science, Technology, Engineering and Mathematics* "STEM"), así como en otras áreas económicas de altos ingresos;
- (g) promover la educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
- (h) promover el liderazgo de mujeres y su participación en los puestos de toma de decisiones en los sectores público y privado, así como el desarrollo de redes de contacto;
- (i) aumentar la participación de las mujeres emprendedoras en los mercados de contratación pública;
- (j) desarrollar mejores prácticas y estándares para promover la igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres dentro de las empresas, incluyendo aquellas orientadas a promover políticas de cuidados y la conciliación de la vida familiar, personal y laboral;
- (k) impulsar iniciativas públicas y privadas orientadas a promover el espíritu empresarial de las mujeres, incluida la integración de éstas en el sector formal de la economía;
- (l) compartir métodos y procedimientos para la recopilación, análisis y uso de datos desagregados por sexo, además de metodologías de seguimiento y evaluación de impacto relacionados con el comercio;

- (m) alentar el análisis de las políticas comerciales desde el enfoque de género, incluido el diseño, la implementación e impacto de éstas;
- intercambiar información sobre políticas y programas para prevenir, mitigar y dar respuesta al impacto económico que tienen en las mujeres las crisis y emergencias;
- (ñ) fomentar la investigación, a nivel académico y público, para explorar el vínculo entre una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional y la reducción de la brecha salarial de género, entre otros;
- (o) intercambiar información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas que abordan las cuestiones de comercio y género, con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;
- (p) intercambiar información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación realizadas en virtud de este Artículo, y
- (q) otras cuestiones acordadas por las Partes.
- 6. Las Partes podrán desarrollar actividades comprendidas en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 5, presencialmente, por medios electrónicos u otros medios de comunicación, y en el marco de las siguientes modalidades, según lo acuerden:
 - (a) talleres, seminarios, diálogos, capacitaciones y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
 - (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
 - (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
 - (d) misiones comerciales, intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
 - (e) otras actividades acordadas por las Partes.
- 7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.



Artículo 13.6: Comité de Comercio y Género

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio y Género (en lo sucesivo, denominado el "Comité") compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel dentro de los ministerios u otras instituciones gubernamentales responsables del comercio y de los asuntos de género, según lo designado por cada Parte.

2. El Comité deberá:

- (a) establecer un plan de trabajo a dos (2) años que incluya las actividades de cooperación establecidas en el Artículo 13.5, que podrá ser revisado o actualizado en cualquier momento previo acuerdo de las Partes;
- (b) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación en virtud del Artículo 13.5;
- (c) definir propuestas conjuntas para apoyar políticas sobre comercio y género;
- (d) facilitar el intercambio de información sobre la experiencia de cada Parte respecto a las políticas y programas en las materias relacionadas con este Capítulo;
- (e) informar y hacer recomendaciones a la Comisión Administradora Bilateral sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (f) considerar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo;
- (g) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir relacionado con la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
- (h) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.
- 3. El Comité se reunirá cada dos (2) años o según lo acordado por las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
- 4. El Comité podrá intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia u otros medios de comunicación.
- 5. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo. En el contexto de este trabajo, el Comité alentará los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo u órganos subsidiarios para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relacionadas con comercio y género en su trabajo.

- 6. El Comité puede recomendar que la Comisión Administradora Bilateral remita el trabajo que se realice de conformidad con este Artículo a cualquier otro comité, grupo de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.
- 7. El Comité podrá invitar a expertos u organizaciones relevantes a sus reuniones para proporcionar información.
- 8. Dentro de los dos (2) años siguientes a su primera reunión, el Comité revisará la implementación de este Capítulo e informará a la Comisión Administradora Bilateral.

Artículo 13.7: Participación Pública

- 1. Al llevar a cabo sus actividades, incluidas las reuniones, el Comité proporcionará un medio para recibir y considerar los puntos de vista de las personas u organizaciones con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.
- 2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, un órgano consultivo o consultivo nacional, que también aborde los temas de este Capítulo, o un mecanismo ad-hoc similar, para los miembros de su público, incluidos los representantes de sus organizaciones de género y empresariales, para proporcionar opiniones sobre asuntos relacionados con este Capítulo.
- 3. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente sobre las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

Artículo 13.8: Puntos Focales

- 1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto focal dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que en el caso de Chile estará dentro de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal, y que, para el caso del Paraguay, estará dentro del Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal.
- 2. Cada Parte notificará a la otra la designación del punto focal y, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del mismo.
- 3. Los puntos focales deberán:
 - (a) facilitar la comunicación regular y la coordinación entre las Partes;
 - (b) asistir al Comité;
 - (c) informar al Comité, según corresponda;

R

- (d) actuar como un canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
- (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades y áreas de cooperación.
- 4. Los puntos focales podrán desarrollar e implementar actividades cooperativas específicas.
- 5. Los puntos focales podrán comunicarse y coordinar actividades presencialmente o por medios electrónicos, u otros medios de comunicación.

Artículo 13.9: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 13.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 14 COOPERACIÓN ECONÓMICO-COMERCIAL

Artículo 14.1: Objetivos

- 1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de cooperación económico-comercial como medio para ampliar los beneficios de este Capítulo, tanto a nivel nacional como subnacional, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos.
- 2. Las Partes, reconociendo el acumulado histórico en lo relativo a la cooperación técnica bilateral, establecen que este Capítulo no sustituye los mecanismos de cooperación técnica existentes entre ellas, sino que fortalece la visión global del relacionamiento bilateral, enfocándose en las particularidades de este Capítulo.
- 3. Las Partes reconocen el importante rol del sector empresarial y la academia para promover y fomentar el crecimiento económico y el desarrollo mutuo.
- 4. Las Partes acuerdan que los objetivos de este Capítulo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, son:
 - (a) promover actividades encaminadas a fortalecer y ampliar las relaciones económicas bilaterales, así como profundizar las actividades de cooperación existentes entre las Partes en las áreas cubiertas en este Capítulo;
 - (b) promover las cadenas globales y regionales de valor, la productividad, la competitividad, la innovación y la ampliación de la base de exportación de las Partes con el fin de mejorar y diversificar las exportaciones y de impulsar iniciativas y estrategias en materia de comercio e inversiones, especialmente en lo relativo a la diversificación y al aumento del valor agregado de las exportaciones de ambas Partes;
 - (c) apoyar y desarrollar contactos entre los sectores público y privado de ambos países en las áreas de cooperación económica cubiertas por este Capítulo, y
 - (d) profundizar y aumentar el nivel de las actividades de cooperación entre las Partes en las áreas cubiertas en este Acuerdo.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación

- 1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación económicocomercial mencionadas en el ámbito de este Acuerdo.
- 2. Las áreas de cooperación económico-comercial y las iniciativas que se acuerden realizar en el marco de este Capítulo serán desarrolladas por las Partes por escrito.



- 3. La cooperación económico-comercial entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de programas innovadores de cooperación tendientes a otorgar valor a sus relaciones económico-comerciales.
- 4. Las actividades de cooperación económico-comercial serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, entre otras, aquellas listadas en el Artículo 14.3.
- 5. La cooperación económico-comercial entre las Partes en este Capítulo, complementará las actividades de cooperación que figuran en otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 14.3: Áreas de Cooperación

Las Partes se esforzarán por ampliar e intensificar su cooperación a través de las siguientes actividades:

- (a) el desarrollo de actividades en el marco de los acuerdos o convenios bilaterales existentes;
- (b) la promoción de lazos y el fortalecimiento de la cooperación entre los gremios empresariales, instituciones gubernamentales, entidades regionales y locales y las cámaras de comercio, así como el fomento de visitas o misiones empresariales u otros tipos de cooperación económica;
- (c) el intercambio de información comercial relativa a la aplicación de este Capítulo;
- el intercambio de expertos, información, documentación, experiencias y asistencia técnica, así como la organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación relativos a las materias objeto de este Capítulo;
- (e) el fomento de la participación de representantes de los sectores público y privado de ambos países en ferias y exposiciones, y la organización de eventos de negocios, seminarios, simposios y conferencias;
- (f) la promoción de la cooperación internacional e interregional en asuntos de interés mutuo en foros regionales y multilaterales, y
- (g) cualquier otra actividad, posteriormente acordada por las Partes, con el fin de ampliar y fortalecer la cooperación.

Artículo 14.4: Puntos Focales

- 1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:
 - (a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, a través de su División de Implementación y Difusión de los Acuerdos Comerciales, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Paraguay, el Viceministerio de Relaciones Económicas e Integración, o su sucesor.
- 2. Cada Parte podrá modificar su punto focal, debiendo en tal caso comunicarlo por escrito a la otra Parte a la mayor brevedad posible.
- 3. El punto focal tendrá como funciones:
 - (a) la interacción con el punto focal de la otra Parte, de conformidad con este Acuerdo;
 - (b) la discusión y consideración de propuestas de actividades de cooperación económico-comerciales y desarrollo de capacidades planteadas por las Partes, en el marco de las disciplinas negociadas en este Acuerdo y la recomendación, cuando sea pertinente, de acciones para el mejoramiento y profundización de éstas;
 - (c) la facilitación del intercambio de información entre las Partes en áreas que incluyan las experiencias y lecciones aprendidas a través de las actividades de cooperación económico-comerciales llevadas a cabo en los términos de este Acuerdo;
 - (d) la colaboración, en conjunto con las agencias nacionales de cooperación, en la invitación, según sea apropiado, a las instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, para el apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación económico-comerciales y desarrollo de capacidades en el marco de las disciplinas negociadas en este Acuerdo;
 - (e) la coordinación con los puntos focales o puntos de contacto establecidos en este Acuerdo, y en conexión con las agencias nacionales de cooperación, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, según sea apropiado, del apoyo al desarrollo e implementación de actividades en el marco de este Acuerdo;
 - (f) la revisión de la implementación u operación de este Capítulo, y
 - (g) la participación en otras actividades que las Partes acuerden.



JM . .

4. Los puntos focales informarán a la Comisión Administradora Bilateral las actividades y acciones en el marco de este Capítulo, atendiendo las orientaciones de la misma.

Artículo 14.5: Recursos

Las Partes proporcionarán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios medios, recursos adecuados sujetos a la disponibilidad de los mismos, para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Artículo 14.6: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 15 TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Transparencia

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

decisión administrativa de aplicación general significa un acto administrativo, resolutivo o interpretativo, que se aplica a todas las personas y hechos que generalmente se encuentran dentro de su ámbito o competencia y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una decisión o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico, o
- (b) una decisión o resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 15.2: Publicación

- 1. Cada Parte asegurará que sus leyes, decisiones administrativas de aplicación general, regulaciones y procedimientos que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
- 2. De conformidad a lo establecido en su ordenamiento jurídico, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 15.3: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad a este Acuerdo.



1

- 2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.
- 3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

Artículo 15.4: Procedimientos Administrativos

Cada Parte garantizará que, en el marco de un procedimiento administrativo en que se aplique una medida de las mencionadas en el Artículo 15.2 que afecte a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva, y
- (c) sus procedimientos se ajusten al ordenamiento jurídico de esa Parte.

Artículo 15.5: Revisión e Impugnación

- 1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
- 2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su ordenamiento jurídico, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su ordenamiento jurídico, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Sección B: Anticorrupción

Artículo 15.6: Ámbito de Aplicación

- 1. Las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.
- 2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el cohecho y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

Artículo 15.7: Medidas para Combatir el Cohecho y la Corrupción

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para combatir efectivamente el cohecho y la corrupción y para velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de que sean parte, específicamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- 2. Las Partes reconocen la importancia de la tipificación, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de las conductas descritas en las convenciones internacionales citadas en el párrafo 1. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.
- 3. Con el fin de prevenir la corrupción y el cohecho, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 15.8: Cooperación Internacional

- 1. Cada Parte facilitará el intercambio de información, a través de los puntos focales establecidos en el Artículo 15.13, para efectos de facilitar la investigación y sanción del cohecho y de la corrupción, y empleará sus mejores esfuerzos para facilitar y promover la cooperación, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.
- 2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio internacional, incluso a través de

A

iniciativas regionales y multilaterales, y harán sus mejores esfuerzos para trabajar conjuntamente en este sentido, de conformidad con lo que mutuamente acuerden.

- 3. Las Partes reconocen las ventajas de compartir sus diferentes experiencias y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y cumplimiento de sus leyes y políticas contra el cohecho y la corrupción. Las Partes considerarán llevar a cabo actividades técnicas de cooperación, incluyendo programas de entrenamiento, de conformidad a lo que mutuamente acuerden.
- 4. La facilitación y promoción de la cooperación prevista en este Artículo se hará sin perjuicio de la facilitación y promoción de la cooperación jurídica que se pudiera realizar entre las Partes.

Artículo 15.9: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio internacional, cada Parte deberá promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

Artículo 15.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad Civil

Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra el cohecho y la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad, y la amenaza que representan el cohecho y la corrupción.

Artículo 15.11: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de esta Sección.

Sección C: Disposiciones Generales

Artículo 15.12: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 15.13: Puntos Focales

- 1. Las Partes designan los siguientes puntos focales para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Capítulo:
 - en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Paraguay, la Dirección General de Política Económica del Viceministerio de Relaciones Económicas e Integración, o su sucesora.
- 2. A solicitud de una Parte, los puntos focales de la otra Parte indicarán la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestarán el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.



•		

Capítulo 16 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 16.1: Comisión Administradora Bilateral

Las Partes establecen la Comisión Administradora Bilateral (en adelante, la "Comisión"), la que estará integrada por los siguientes representantes, o por las personas que éstos designen:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal, y
- (b) en el caso del Paraguay, el Viceministro de Relaciones Económicas e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal.

Artículo 16.2: Atribuciones

- 1. La Comisión deberá:
 - (a) velar por la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo;
 - (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Acuerdo;
 - supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Acuerdo, así como los comités y grupos de trabajo que se establezcan de conformidad con el párrafo 2(b), y
 - (d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo o que le sea encomendado por las Partes.
- 2. La Comisión podrá:
 - (a) adoptar decisiones para:
 - (i) implementar las disposiciones de este Acuerdo que requieran un desarrollo contemplado en el mismo;
 - (ii) modificar el Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias y las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales del Capítulo 17 (Solución de Controversias), y
 - (iii) modificar el Anexo 16.1.
 - (b) establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco de este Acuerdo;

- (c) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (d) recomendar a las Partes enmiendas a este Acuerdo, y
- (e) adoptar otras acciones, en el ámbito de sus atribuciones, que aseguren la consecución de los objetivos de este Acuerdo.
- 3. Cada Parte implementará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, las acciones de la Comisión a que se refiere el párrafo 2¹.

Artículo 16.3: Puntos de Contacto Generales

- 1. Las Partes designan los siguientes Puntos de Contacto Generales para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo:
 - en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Paraguay, la Dirección General de Política Económica del Viceministerio de Relaciones Económicas e Integración, o su sucesora.
- 2. A solicitud de una Parte, el Punto de Contacto General de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.
- 3. Salvo que se disponga algo diferente en algún Capítulo de este Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte los demás puntos de contacto referidos en este Acuerdo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

¹ Chile podrá implementar tales acciones, según corresponda, como acuerdos para la ejecución de un tratado de conformidad con el derecho chileno.

Anexo 16.1 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN

Composición de Delegaciones

- 1. Cada Parte determinará la composición de su delegación para cada una de las reuniones de la Comisión.
- 2. Cada Parte comunicará a la otra la composición de su respectiva delegación, por la vía más expedita posible y con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión.

Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

- 3. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico y serán presididas alternadamente por cada Parte.
- 4. Las reuniones ordinarias de la Comisión tendrán lugar una vez al año y en la fecha mutuamente acordada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
- 5. Cuando las reuniones ordinarias se celebren de manera presencial, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, salvo que éstas acuerden algo distinto.
- 6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria de la Comisión. Cuando éstas se realicen de manera presencial, las Partes acordarán el lugar y fecha en que la Comisión se reunirá.
- 7. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las reuniones de la Comisión serán cerradas al público.

Agenda para las Reuniones

- 8. Para las reuniones de la Comisión, la Parte anfitriona elaborará una agenda.
- 9. La agenda será distribuida a la otra Parte conjuntamente con cualquier otro documento relevante o relacionado con los temas que se abordarán en la reunión, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la misma, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
- 10. Las Partes podrán acordar incluir cualquier otro tema en la agenda antes de su aprobación.
- 11. La agenda será aprobada por la Comisión al inicio de su reunión.

Decisiones y Recomendaciones

12. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión serán adoptadas por consenso.

1.

- 13. Las decisiones de la Comisión deberán:
 - (a) estar tituladas de acuerdo al asunto de que traten;
 - (b) tener asignado un número correlativo;
 - (c) especificar la fecha de su adopción y la forma en que entrarán en vigor, y
 - (d) ser firmadas en dos ejemplares originales.

Actas

- 14. Finalizada la reunión, la Parte anfitriona levantará un acta en la que se dejará constancia de:
 - (a) los asuntos tratados en la reunión, con una breve descripción de los temas abordados;
 - (b) los resultados y acuerdos alcanzados, y
 - (c) las decisiones, recomendaciones, y otras acciones y medidas adoptadas.
- 15. Se anexarán al acta de la reunión:
 - (a) la composición de las delegaciones de cada Parte;
 - (b) los textos de las decisiones o recomendaciones adoptadas, y
 - (c) de ser el caso, cualquier otro documento relevante o relacionado con los temas abordados.
- 16. La Parte anfitriona someterá el acta con sus anexos a consideración y aprobación de la otra Parte, al finalizar la reunión o, de no ser posible, en un plazo no mayor a quince (15) días contados desde dicha fecha.
- 17. El acta de la reunión se extenderá en dos originales.

Costos de las Reuniones

- 18. Los costos de las reuniones de la Comisión, excluidos gastos de viaje y viáticos de los representantes, serán asumidos por la Parte anfitriona.
- 19. En caso de las reuniones no presenciales, cada Parte asumirá los costos de su participación en dichas reuniones.

Capítulo 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 17.1: Objetivos

- 1. Este Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de controversias entre las Partes en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
- 2. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación e incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones previstas en este Acuerdo, o
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera las obligaciones previstas en este Acuerdo.

Artículo 17.3: Elección de Foro

- 1. Las controversias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en el Acuerdo de la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la Parte demandante.
- 2. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de disconformidad con una misma obligación sustantiva.
- 3. Una vez que la Parte demandante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo de este Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

A

Artículo 17.4: Consultas

- 1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 17.2 con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente acordada. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones, la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo.
- 2. La Parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas a que se refiere el párrafo 1, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de dicha solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.
- 3. Las consultas se entablarán de buena fe.
- 4. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.
- 5. La Parte consultada asegurará una atención expedita y oportuna de las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de tales consultas.
- 6. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en este Artículo. Para estos efectos, cada Parte:
 - (a) aportará la información necesaria que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y
 - (b) dará a la información confidencial o reservada, recibida durante las consultas, el mismo tratamiento que le otorga la Parte que la haya proporcionado.
- 7. Las consultas serán confidenciales y se realizarán de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que las consultas se realicen de manera presencial, éstas deberán efectuarse en el territorio de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17.5: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

- 1. Si habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 17.4.4 no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria para las Partes, la Parte demandante podrá solicitar por escrito a la Parte demandada el establecimiento de un tribunal arbitral.
- 2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral la Parte demandante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo.

- 3. Una Parte no podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.
- 4. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será aquella en la que se designe a su presidente.

Artículo 17.6: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones y resoluciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 17.12 y 17.13."

2. Cuando la Parte demandante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

Artículo 17.7: Requisitos de los Árbitros

- 1. Todo árbitro deberá:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en este Acuerdo o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independiente, no tener vinculación con alguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta establecido en el Anexo 17.2.
- 2. El presidente del tribunal arbitral, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 1, deberá ser jurista.
- 3. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de controversias a los que se refiere el Artículo 17.19, no podrán actuar como árbitros en la misma controversia.



Artículo 17.8: Selección del Tribunal Arbitral

- 1. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) árbitros.
- 2. Cada Parte, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro titular y uno suplente, y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en el territorio de alguna de las Partes, ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Esta información será notificada por escrito a la otra Parte.
- 3. Si una Parte no designa a su árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será designado por la otra Parte conforme a las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo 17.1.
- 4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente del tribunal arbitral en el periodo señalado, el presidente y su suplente serán designados por sorteo efectuado por las Partes conforme a las Reglas de Procedimiento.
- 5. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de un árbitro para cumplir con su función, asumirá su suplente. Si el suplente no pudiese asumir su función por idénticas razones, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en este Artículo. Los plazos del procedimiento se suspenderán, desde la fecha de muerte, renuncia o imposibilidad del árbitro de asumir sus funciones, hasta la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá la función y obligaciones del árbitro designado.
- 6. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.
- 7. Los integrantes del tribunal arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento y de este Acuerdo.

Artículo 17.9: Función del Tribunal Arbitral

1. La función del tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto que se haya sometido a su conocimiento, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo. Asimismo, emitir las conclusiones y determinaciones que se le soliciten en los términos de referencia, de conformidad con el Artículo 17.6, y que sean necesarias para la solución de la controversia.

- 2. El tribunal arbitral interpretará este Acuerdo conforme al derecho internacional, según lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, de 1969.
- 3. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Acuerdo.

Artículo 17.10: Derecho Aplicable

El tribunal arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y los protocolos e instrumentos celebrados en el marco del mismo.

Artículo 17.11: Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral

- 1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las reglas de procedimiento contenidas en el Anexo 17.1. El tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento complementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo y con las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo 17.1.
- 2. Las reglas de procedimiento del tribunal arbitral garantizarán:
 - (a) la oportunidad a cada Parte de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - (b) el derecho a cada Parte a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
 - (c) el derecho a cada Parte a presentar argumentos orales;
 - (d) que las audiencias sean cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto;
 - (e) que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes, y
 - (f) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial o reservada.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier Parte podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial o reservada la información, documentos y escritos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.



1

- 4. Cuando una Parte haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales o reservados, a solicitud de la otra Parte, dentro de los treinta (30) días siguientes, deberá entregar un resumen no confidencial o no reservado de tal información, documentos o escritos, el cual podrá hacerse público.
- 5. A instancia de una de las Partes o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo acuerden, el tribunal arbitral podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las Reglas de Procedimiento. La información o asesoría obtenida no vinculará al tribunal arbitral. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.
- 6. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por unanimidad, incluido su laudo. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.
- 7. Cada Parte asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 17.8, así como sus gastos. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales, conforme a las Reglas de Procedimiento.

Artículo 17.12.: Informe Preliminar

- 1. El informe preliminar deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en las presentaciones y argumentos de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que el tribunal arbitral haya recabado de conformidad con el Artículo 17.11.5.
- 2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los noventa (90) días siguientes a su establecimiento, o sesenta (60) días en casos de urgencia, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.
- 3. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de noventa (90) días, o dentro de un plazo de sesenta (60) días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su laudo. En ningún caso el período del retraso excederá un período adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes dispongan algo distinto.
- 4. El informe preliminar deberá contener:
 - (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes;
 - (b) las conclusiones con sus fundamentos de hecho y de derecho;

- (c) la determinación en forma fundada sobre si una de las Partes ha incurrido o no en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia, y
- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga medidas en conformidad con este Acuerdo.
- 5. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho informe preliminar o de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.
- 6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderarlo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 17.13: Laudo del Tribunal Arbitral

- 1. El tribunal arbitral notificará a las Partes el laudo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.
- 2. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes. Se adoptará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17.11.6, será fundado y deberá ser suscrito por el presidente del tribunal arbitral y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia, y deberán mantener la confidencialidad de la votación.
- 3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo del tribunal arbitral después de quince (15) días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial o reservada.

Artículo 17.14: Solicitud de Aclaración del Laudo

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquier Parte podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión o determinación del laudo.
- 2. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.
- 3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 no afectará el plazo a que se refiere el Artículo 17.17.



M.

Artículo 17.15: Suspensión y Terminación del Procedimiento

- 1. Las Partes podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento, hasta por un plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de doce (12) meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las Partes no han alcanzado una solución en la controversia, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.
- 2. Las Partes podrán dar por terminado el procedimiento ante el tribunal arbitral en cualquier momento, previo a la presentación del laudo, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 17.16: Cumplimiento del Laudo del Tribunal Arbitral

- 1. Una vez notificado el laudo del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre su cumplimiento, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones efectuadas por el tribunal arbitral.
- 2. Cuando en el laudo el tribunal arbitral se determine que la medida de la Parte demandada es disconforme con las disposiciones de este Acuerdo, esa Parte deberá, siempre que sea posible, eliminar la disconformidad.
- 3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad si no es factible hacerlo inmediatamente.
- 4. Las Partes procurarán acordar el periodo del plazo razonable. Si las Partes no logran acordarlo dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, cualquier Parte podrá, a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación del laudo, remitir la solicitud al presidente del tribunal arbitral para que determine el periodo del plazo razonable.
- 5. El presidente del tribunal arbitral tomará en consideración que el plazo razonable no deberá exceder de seis (6) meses a partir de la notificación del laudo conforme al Artículo 17.13. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares de la controversia.
- 6. El presidente del tribunal arbitral determinará el periodo del plazo razonable a más tardar a los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 4.

Artículo 17.17: Compensación y Suspensión de Beneficios

- 1. Si después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 17.16.3, existe desacuerdo sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, o si la Parte demandada ha notificado a la Parte demandante que no tiene intención de eliminar la disconformidad, la Parte demandada, a solicitud de la Parte demandante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.
- 2. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

3. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte demandante, o
- (b) hubieran llegado a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con este Artículo y la Parte demandante considera que la Parte demandada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte demandante podrá comunicar a la Parte demandada, por escrito, su decisión de suspender temporalmente los beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en este Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

- 4. La comunicación especificará:
 - (a) la fecha en que se iniciará la suspensión, conforme al párrafo 6;
 - (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones equivalentes que propone suspender, y
 - (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión incluyendo cuáles serán los beneficios u obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.
- 5. La suspensión de beneficios y otras obligaciones será temporal, y podrá aplicarse solamente hasta el momento en que la disconformidad haya sido eliminada.
- 6. La Parte demandante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha que resulte posterior entre las fechas en que:
 - (a) realice la comunicación conforme al párrafo 3, o
 - (b) el tribunal arbitral notifique el laudo de conformidad al Artículo 17.18.



1

- 7. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con este Artículo, la Parte demandante deberá aplicar los siguientes principios:
 - (a) deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios u otras obligaciones de este Acuerdo en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó disconforme con este Acuerdo, y
 - (b) si considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otros sectores de este Acuerdo. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que se basa dicha decisión.

Artículo 17.18: Examen del Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

- 1. Si la Parte demandada:
 - (a) considera que ha eliminado la disconformidad constatada por el tribunal arbitral, o
 - (b) considera que el nivel de beneficios u otras obligaciones que la Parte demandante propone suspender es excesivo, o la Parte demandante no ha observado los principios del Artículo 17.17.7,

podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la comunicación realizada por la Parte demandante de conformidad con el Artículo 17.17.4, solicitar que el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 17.5 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente lo señalado en los literales (a) o (b).

- 2. La Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en la controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.
- 3. El tribunal arbitral se volverá a constituir dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud y notificará su informe preliminar a las Partes dentro de:
 - (a) los treinta (30) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
 - (b) los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).
- 4. Las Partes podrán presentar observaciones al informe preliminar de conformidad con el Artículo 17.12.5. El tribunal arbitral podrá reconsiderar el informe preliminar de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.12.6.

- 5. El tribunal arbitral notificará su laudo a las Partes dentro de:
 - (a) los quince (15) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
 - (b) los veinte (20) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).
- 6. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.8.
- 7. Si el tribunal arbitral determina que el nivel de beneficios u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, o que la Parte demandante no ha observado los principios del Artículo 17.17.7, deberá establecer la manera en que la Parte reclamante podrá suspender beneficios u otras obligaciones. La Parte demandada solamente podrá suspender beneficios u otras obligaciones de manera consistente con la determinación del tribunal arbitral.
- 8. Si el tribunal arbitral determina que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, la Parte demandante no podrá suspender beneficios u otras obligaciones.

Artículo 17.19: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

- 1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de medios alternativos de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
- 2. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.
- 3. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
- 4. El inicio de cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias contemplados en este Artículo suspenderá automáticamente todos los procedimientos en curso en el marco de la controversia, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17.20: Casos de Urgencia

- 1. En casos de urgencia, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.
- 2. Sin perjuicio del plazo de sesenta (60) días previsto en el Artículo 17.12.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo de noventa (90) días establecido en dicho Artículo cuando la Parte reclamante así lo indique en la solicitud del establecimiento del tribunal arbitral.



1

3. Para efectos de este Capítulo, se entenderá como casos de urgencia las controversias relativas a bienes perecederos, los cuales comprenden aquellos bienes que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.

Anexo 17.1 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

- 1. Estas Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales (en lo sucesivo, denominadas "Reglas"), se establecen de conformidad con el Artículo 17.11. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en este Capítulo.
- 2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo, Anexo o Capítulo será una referencia a un Artículo, Anexo o Capítulo de este Acuerdo.

Definiciones

3. Para efectos de estas Reglas:

día no hábil significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como no hábil y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

documento significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

fecha de entrega significa la fecha en que una documentación es recibida por el destinatario mediando constancia fehaciente de su recepción;

parte demandada significa aquella contra la cual se formula una controversia y se solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 17.5;

parte demandante: aquella que formula una demanda y presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 17.5;

representante de una Parte significa la persona designada por esa Parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

tribunal arbitral significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 17.5:

unidad permanente significa la oficina que cada Parte designa de conformidad con la Regla 62, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral, y

unidad responsable significa la unidad de la parte demandada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 61.



Términos de Referencia

- 4. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las Partes podrán acordar términos de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 17.6, los cuales serán comunicados a la unidad responsable dentro de ese plazo.
- 5. La unidad responsable deberá informar al tribunal arbitral y a las Partes los términos de referencia acordados, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Presentación y Entrega de Documentos

- 6. Las Partes, a través de sus unidades permanentes, o el tribunal arbitral, entregarán cualquier documento a la unidad responsable, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las unidades permanentes de las Partes.
- 7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las Partes, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.
- 8. Cualquier documento será entregado a la unidad responsable mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la unidad responsable un original y copias para cada árbitro y para la otra Parte. La unidad responsable acusará su recibo y entregará dicho documento por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a la unidad permanente de la otra Parte.
- 9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las Partes mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de entrega del documento que los contiene. Dichas correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 10.
- 10. A más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las partes en la controversia, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones y llevarse a cabo las audiencias del procedimiento arbitral. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de realizar consultas con las Partes y deberá notificarles, por el medio más expedito posible, cualquier modificación al calendario de trabajo.
- 11. La parte demandante entregará su escrito inicial en un plazo que no podrá ser menor a dos (2) días después del establecimiento del calendario de trabajo a que hace referencia la Regla 10. La parte demandada entregará su escrito de contestación en un plazo que no podrá ser menor a los veintiocho (28) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial.

- 12. Cualquier entrega a una unidad permanente en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.
- 13. Si el último día para la entrega de un documento a una unidad permanente o a la unidad responsable correspondiere a un día no hábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales unidades permanezcan cerradas, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.
- 14. Cada una de las Partes entregará a la unidad responsable una lista de los días no hábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus unidades permanentes, a más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Tratamiento de la Información Confidencial

- 15. Cuando una de las Partes quiera designar una información específica como confidencial, deberá marcar dicha información entre doble corchetes, incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial, e identificar las páginas correspondientes con la leyenda "CONFIDENCIAL".
- 16. Conforme al Artículo 17.11.4, cuando una de las Partes presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial deberá, a solicitud de la otra parte en la controversia, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.
- 17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las Partes, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, informe preliminar y de las observaciones al mismo.
- 18. La unidad responsable adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas que intervengan en los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales

19. Una vez realizada la designación de un árbitro de conformidad con el Artículo 17.8, la unidad responsable se lo comunicará por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá a cada árbitro designado, ya sea titular o suplente, una copia del Código de Conducta y una declaración jurada de confidencialidad y cumplimiento del Código de Conducta. Cada árbitro tendrá tres (3) días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la unidad responsable la declaración jurada debidamente firmada. Si



1

el árbitro designado no comunica su aceptación por escrito a la unidad responsable dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.

20. La unidad responsable informará a las Partes, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada árbitro designado o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que los tres árbitros designados como titulares hayan comunicado su aceptación, la unidad responsable lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las partes en la controversia.

Recusación de los Árbitros

- 21. De conformidad con el Artículo 17.8.6, cualquiera de las Partes podrá recusar, con fundamento, a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 17.7.
 - 21.1. Pedido de recusación de árbitro titular o suplente designado por una Parte:
 - (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del árbitro titular o suplente designado por la otra Parte, de los requisitos para ser designado árbitro o de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y en el Artículo 17.7.1, podrá solicitar su recusación. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al árbitro recusado y al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
 - (b) Las Partes deberán intentar arribar a un acuerdo sobre la recusación planteada dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del pedido. El árbitro podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
 - (c) Si las Partes no pudieren arribar a un acuerdo o el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación deberá ser resuelto por el presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra (b). En caso de que el presidente del tribunal arbitral no hubiese aceptado su designación a la fecha del vencimiento del plazo establecido en la letra (b), se deberá remitir el pedido de recusación una vez que el presidente del tribunal arbitral haya aceptado su designación.
 - (d) Si de conformidad con el párrafo (b) o (c), se declarara procedente el pedido de recusación del árbitro titular o el mismo renuncia, el árbitro suplente designado de conformidad con el Artículo 17.8 deberá asumir en calidad de árbitro titular. Si el pedido de recusación se refiriese a un árbitro titular que fue suplente, la procedencia del pedido de recusación habilitará a la Parte que lo designó a designar un nuevo árbitro titular de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.8.

21.2. Recusación del presidente del tribunal arbitral:

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del presidente del tribunal arbitral, de los requisitos para ser designado presidente del tribunal arbitral o de las obligaciones establecidos en el Código de Conducta y en el Artículo 17.7.1, podrá solicitar la recusación del mismo. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al presidente del tribunal arbitral y al tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, sorteo o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes intentarán arribar a un acuerdo sobre el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la recusación. El presidente del tribunal arbitral podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si no fuere posible arribar a un acuerdo o si el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación prevalecerá y deberá asumir el árbitro suplente. Cada Parte podrá realizar el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral por una sola vez. Sin embargo, los pedidos de recusación del presidente del tribunal arbitral en los cuales este último renunció a su función de conformidad con lo establecido en la letra (b) no serán contabilizados como un pedido de recusación a los efectos de este numeral.
- 22. Los plazos previstos en este Capítulo y en estas Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.
- 23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.
- 24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.
- 25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a las Partes, éste requiera la presencia durante dichas deliberaciones, de sus asistentes y, en su caso, de intérpretes.
- 26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, podrá establecer reglas de procedimiento complementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo

17-17



y con estas Reglas. Cuando se adopte ese procedimiento, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes.

Audiencias

- 27. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de las audiencias, en consulta con las Partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 10. Las fechas de las audiencias se fijarán después de que las Partes hayan presentado sus escritos, inicial y de contestación, respectivamente, o los plazos establecidos para dichas presentaciones hayan concluido. La unidad responsable notificará a las Partes, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fechas y hora de las audiencias.
- 28. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las audiencias se celebrarán en la capital de la parte demandada.
- 29. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las Partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.
- 30. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial de conformidad con lo previsto en la Regla 28. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las Partes, podrá acordar que las audiencias se celebren por cualquier otro medio.
- 31. Todas las audiencias serán cerradas al público. No obstante lo anterior, cuando una de las Partes por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser abiertas, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.
- 32. La Parte que desee presentar información confidencial durante una audiencia deberá comunicarlo a la unidad responsable, al menos diez (10) días antes de la audiencia. La unidad responsable adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 31.
- 33. Salvo que las Partes acuerden que las audiencias sean abiertas, en las audiencias sólo podrán estar presentes, excluyendo en todas las circunstancias a cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial:
 - (a) representantes de las partes en la controversia, funcionarios y asesores que éstas designen, y
 - (b) asistentes de los árbitros e intérpretes, en caso de que se requiera.

- 34. Las Partes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 33 a más tardar dos (2) días antes de la audiencia, indicando las razones para dicha objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.
- 35. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada una de las Partes entregará a la unidad responsable una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.
- 36. Las audiencias serán dirigidas por el presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará que las Partes dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.
- 37. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:
 - (a) Alegatos
 - (i) alegato de la parte demandante, y
 - (ii) alegato de la parte demandada.
 - (b) Réplicas y dúplicas
 - (i) réplica de la parte demandante, y
 - (ii) dúplica de la parte demandada.
- 38. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante las audiencias.
- 39. La unidad responsable adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquiera de las Partes o del tribunal arbitral, la unidad responsable entregará una copia del registro. Cuando se trate de una audiencia cerrada al público, dicho registro solamente podrá ser solicitado por las Partes o por el tribunal arbitral.

Documentos Complementarios

- 40. El tribunal arbitral, en cualquier momento durante el procedimiento, podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las Partes y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.
- 41. A cada Parte se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 40, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.
- 42. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 10, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las Partes podrán presentar escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.



17-19

Carga de la Prueba respecto de Medidas Incompatibles y Excepciones

- 43. La parte demandante que considere que una medida de la parte demandada es incompatible con las obligaciones previstas en el Acuerdo, o que la parte demandada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Acuerdo, tendrá la carga de probar dicha incompatibilidad o incumplimiento, según sea el caso.
- 44. Cuando la parte demandada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Acuerdo, tendrá la carga de probarlo.
- 45. Las Partes deberán ofrecer o presentar las pruebas con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en dichos escritos. Las Partes también podrán presentar prueba adicional en relación a sus alegatos de réplica y de dúplica.

Contactos Ex Parte

- 46. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una de las Partes en ausencia de la otra Parte.
- 47. Ningún árbitro podrá discutir algún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una de las Partes en ausencia de los demás árbitros y de la otra Parte.
- 48. En ausencia de las Partes, un tribunal arbitral no puede reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

Información y Asesoría Técnica

- 49. El tribunal arbitral no podrá recabar información o solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 22.11.5, ya sea a solicitud de una de las Partes o por iniciativa propia, transcurridos diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
- 50. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el tribunal arbitral decida solicitar una información o asesoría técnica, y después de consultar con las Partes, seleccionará la persona o entidad que proveerá la información o asesoría técnica.
- 51. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.
- 52. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.

- 53. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la unidad responsable, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las Partes y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.
- 54. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la unidad responsable dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La unidad responsable entregará a las Partes y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.
- 55. Cualquiera de las Partes podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega. Dichos comentarios se presentarán a la unidad responsable, la cual a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la Parte y al tribunal arbitral.
- 56. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las partes en la controversia.

Cómputo de Plazos

- 57. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, en estas Reglas o por el tribunal arbitral, serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral, haya sido recibido.
- 58. En el caso que se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.
- 59. Cuando el plazo inicie o venza en día no hábil se aplicará lo dispuesto en la Regla 13.
- 60. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en estas Reglas podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Unidad Responsable

- 61. La unidad responsable tendrá las siguientes funciones:
 - (a) proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, intérpretes, traductores, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;



17-21

- (b) poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;
- (c) conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) informar a las Partes el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas, y
- (e) organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

Unidad Permanente

62. Cada Parte deberá designar una Unidad permanente para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral. Una vez designada, se deberá comunicar a la Comisión Administradora Bilateral su dirección, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Costos y otros Gastos Asociados

- 63. Cada una de las Partes asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 17.8, así como el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento.
- 64. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las Partes en proporciones iguales.
- 65. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.
- 66. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión Administradora Bilateral. Para la determinación del monto de los honorarios de los árbitros, la Comisión Administradora Bilateral utilizará como referencia la escala de pagos de la OMC para árbitros no gubernamentales en una disputa ante la OMC.
- 67. Cuando el presidente del tribunal arbitral o un árbitro requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con ambas Partes.

Tribunal Arbitral de Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

- 68. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 17.18 se aplicará lo siguiente:
 - (a) cuando una de las Partes solicite el establecimiento del tribunal arbitral, deberá entregar su escrito inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 17.18;
 - (b) la otra Parte entregará su escrito de contestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
 - (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada Parte tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.

Procedimiento para seleccionar al Presidente del Tribunal Arbitral en caso de no designación

- 69. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, se aplicará el siguiente procedimiento para efectos de seleccionar al presidente del tribunal arbitral conforme al Artículo 17.8:
 - (a) el sorteo se efectuará en la capital de la Parte demandante;
 - (b) la Parte demandante deberá notificar a la Parte demandada la fecha del sorteo, con al menos cinco (5) días de anticipación. La Parte demandada designará a un representante para estar presente durante el sorteo;
 - (c) la Parte demandante deberá disponer de un contenedor que tendrá en su interior sobres con los nombres de los candidatos para presidentes del tribunal arbitral, conforme al Artículo 17.8. La Parte demandada verificará cada sobre antes de ser sellado para el sorteo;
 - (d) una vez sellados todos los sobres e insertados en el contenedor, el representante de la Parte demandada extraerá uno de ellos, al azar y sin posibilidad de discernir la identidad del candidato cuyo nombre consta en el sobre;
 - (e) el candidato cuyo nombre contenga el sobre extraído, será el presidente del tribunal arbitral,
 - (f) con posterioridad a la selección del presidente del tribunal arbitral, el procedimiento establecido en esta Regla se aplicará para la selección de su suplente.



- 70. Si luego de la notificación referida en la Regla 69 (b), el representante de la Parte demandada no se presenta al sorteo, o si tal representante se niega a extraer un sobre del contenedor conforme a la Regla 69 (d), la Parte demandante extraerá el sobre.
- 71. Si una Parte no remite su lista de candidatos, el presidente del tribunal arbitral será designado por sorteo de la lista remitida por la otra Parte.

Procedimiento para seleccionar a un Árbitro en caso de no designación

72. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el Artículo 17.8, éste será designado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.

Anexo 17.2

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Preámbulo

Considerando que las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos sustanciados de conformidad con este Capítulo, las Partes establecen este Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 17.7.

1. Definiciones

Para los efectos de este Código de Conducta:

árbitro significa la persona seleccionada conforme al Artículo 17.8 para integrar un tribunal arbitral;

asesor o experto significa una persona que provee información o asesoría técnica conforme a las Reglas 49 de las Reglas;

asistente significa una persona que proporciona apoyo al árbitro;

Declaración Jurada significa la Declaración Jurada de Confidencialidad y Cumplimiento del Código de Conducta que se anexa a este Código de Conducta;

familiar significa el cónyuge, conviviente o concubino del árbitro, sus parientes consanguíneos y por afinidad, las familias reconstituidas y a los cónyuges de tales personas;

procedimiento, a menos que se especifique de otra forma, significa el procedimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo;

Reglas significa las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales, y

tribunal arbitral significa el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 17.5.

2. Principios Vigentes

- (a) Cada árbitro será independiente e imparcial y evitará conflictos de interés, directos o indirectos. No deberá recibir instrucciones de ningún Gobierno u organización gubernamental o no gubernamental.
- (b) Cada árbitro y ex árbitro respetará la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.



H.

- (c) Cada árbitro debe divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad y que pudiera razonablemente crear una apariencia de incorrección o un temor de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o temor de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.
- (d) Este Código de Conducta no establece bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un árbitro en base a lo divulgado.

3. Responsabilidades hacia el Procedimiento

Cada árbitro y ex árbitro evitará ser o parecer incorrecto y guardará un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

4. Obligaciones de Divulgación

- (a) Durante todo el procedimiento, los árbitros tienen la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias.
- (b) De la manera más expedita posible, después de que se sepa que se está considerando a una persona para integrar el tribunal arbitral, la unidad responsable deberá proporcionar a dicha persona una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Jurada.
- (c) La persona considerada para integrar el tribunal arbitral dispondrá de tres (3) días para aceptar su designación como árbitro, en cuyo caso deberá devolver a la unidad responsable la Declaración Jurada debidamente firmada. La persona considerada para integrar el tribunal arbitral divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, dicha persona realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Por lo tanto, deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
 - (i) cualquier interés económico o personal en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de



diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerada;

- (ii) cualquier interés económico del empleador, socio, asociado o familiar en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerada;
- (iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las partes interesadas en el procedimiento o sus abogados o cualquier relación de ese carácter que involucre a su empleador, socio, asociado o familiar, y
- (iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.
- (d) Una vez designado, el árbitro continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionados en el subpárrafo (c) y deberá divulgarlos. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que todo árbitro revele cualquier interés, relación personal y asunto que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
- (e) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto que debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (c) o (d), el árbitro debe elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (c) o (d), o si amerita la subsanación, de acuerdo al numeral 6 (g), o la descalificación.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas entre los subpárrafos (a) y (e) no deben interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga que sea poco práctico servir como árbitros a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes de los servicios de quienes podrían ser los mejor calificados para servir como árbitros.



17-27

5. Desempeño de las funciones por parte de los Árbitros

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de controversias es esencial para que el Acuerdo funcione efectivamente, el árbitro desempeñará sus deberes de una manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Todo árbitro se asegurará de que la unidad responsable pueda, a toda hora razonable, ponerse en contacto con el árbitro para desempeñar las tareas del tribunal arbitral.
- (c) Todo árbitro desempeñará sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (d) Todo árbitro cumplirá con lo dispuesto en este Capítulo y las Reglas.
- (e) Un árbitro no negará a los demás árbitros del tribunal arbitral la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (f) Un árbitro no deberá establecer contactos *ex parte* en relación al procedimiento, de conformidad a las reglas 46, 47 y 48 de las Reglas.
- (g) Todo árbitro considerará sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que fueran necesarios para tomar una decisión y no delegará su deber de decisión a otra persona.
- (h) Todo árbitro tomará las medidas necesarias para asegurarse de que sus asistentes cumplan con los párrafos 3 (Responsabilidades hacia el Procedimiento), 4 (Obligaciones de Divulgación), 5(d) (Reglas), 5(h) (Contactos *ex parte*) y 8 (Confidencialidad) de este Código de Conducta.
- (i) Ningún árbitro divulgará aspectos relativos a violaciones reales o potenciales de este Código de Conducta a menos que la divulgación sea con ambas unidades permanentes y atienda a la necesidad de determinar si un árbitro ha violado o pudiera violar el Código.

6. Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

- (a) Todo árbitro debe ser independiente e imparcial. Todo árbitro actuará de forma justa y no creará la apariencia de incorrección ni un temor de parcialidad.
- (b) Un árbitro no se dejará influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
- (c) Un árbitro no podrá, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.

- (d) Un árbitro no utilizará su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Un árbitro evitará acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir en él. Un árbitro hará todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten que tienen tal influencia.
- (e) Un árbitro no permitirá que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.
- (f) Todo árbitro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad.
- (g) Si un interés, relación personal o asunto de un árbitro es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el árbitro podrá aceptar la designación a un tribunal arbitral o podrá seguir sirviendo en un tribunal arbitral, según corresponda, si las Partes eximen la violación o si, después de que el árbitro haya tomado medidas para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

7. Obligaciones de Ex Árbitros

Todo ex árbitro evitará que sus acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podría haberse beneficiado de las decisiones del tribunal arbitral.

8. Confidencialidad

- (a) Un árbitro o ex árbitro no divulgará ni utilizará en ningún momento información confidencial relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgará o utilizará dicha información para beneficio personal o de otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- (b) Un árbitro no divulgará un laudo del tribunal arbitral emitido en virtud del Capítulo 17 (Solución de Controversias) antes de que las Partes publiquen el laudo final. Los árbitros o ex árbitros no divulgarán en ningún momento la identidad de los árbitros en la mayoría o la minoría en un procedimiento en virtud del Capítulo 17 (Solución de Controversias).
- (c) Un árbitro o ex árbitro no divulgará en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral o la opinión de un árbitro, excepto cuando sea requerido por ley.



(d) Un árbitro no hará declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.

9. Responsabilidades de los Asistentes, Asesores y Expertos

Los párrafos 3 (Responsabilidades hacia el Procedimiento), 4 (Obligaciones de Divulgación), 5(d) (Reglas), 5(h) (Contactos *ex parte*), 7 (Obligaciones de ex árbitros) y 8 (Confidencialidad) de este Código de Conducta también se aplican a los asistentes, asesores y expertos.

Apéndice 17.2.1 DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

- 1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias conforme al Capítulo 17 (Solución de Controversias) del Acuerdo Comercial entre la República de Chile y la República del Paraguay (el "Código de Conducta").
- 2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.
- 3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de diferencias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:
 - (a) Mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
 - (b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:
 - (c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:
 - (d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otro procedimiento de solución de diferencias internacionales que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:
 - (e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
 - (f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:
 - (g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:



Suscrito el día	del mes de	, del año
Por:		
Nombre		
Firma		

(h)

siguientes:

Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias y que no han

sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los

Capítulo 18 EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 18.1: Excepciones Generales

- 1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Facilitación del Comercio), 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 7 (Comercio Electrónico) de este Acuerdo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este instrumento y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
- 2. Para los efectos de este Acuerdo, las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia medioambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
- 3. Para los efectos del Capítulo 6 (Comercio de Servicios) y del Capítulo 7 (Comercio Electrónico)¹, los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 18.2: Excepciones de Seguridad

- 1. Para los efectos de este Acuerdo, los Artículos XXI del GATT de 1994 y XIV bis del AGCS se incorporan y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
- 2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad, o
 - (b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacionales, o que considere necesaria para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 18.3: Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su



¹ Este párrafo no prejuzga si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar a los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 18.4: Medidas Temporales de Salvaguardia

- 1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas, o amenazas a las mismas.
- 2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:
 - (a) en el caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o amenazas a las mismas, o
 - (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.
- 3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme a los párrafos 1 o 2 deberá:
 - ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna de las Partes reciba un trato menos favorable que una no Parte;
 - (b) ser compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - (d) no ir más allá de lo necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 10 2, y
 - (e) ser temporal y ser eliminada progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones especificadas en los párrafos 1 o 2.
- 4. Respecto del comercio de bienes, las Partes aplicarán el *Decimoquinto Protocolo Adicional al* ACE Nº 35.
- 5. Respecto del comercio de servicios, nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

- 6. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme a los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:
 - (a) notificar prontamente, a la otra Parte de las medidas adoptadas, incluyendo cualquier modificación en ellas;
 - (b) iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella:
 - en el caso de movimientos de capital, responder prontamente a la otra Parte que solicita consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que tales consultas no estuvieran realizándose fuera del marco de este Acuerdo,
 - (ii) en el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, la Parte, de ser solicitada, iniciará prontamente consultas con la otra Parte.

Artículo 18.5: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, o su sucesor, y
- (b) en el caso del Paraguay, el Subsecretario de Estado de Tributación, o su sucesor;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria;

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a, o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, o
- (b) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados, o
- (c) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria.
- 2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.



- 3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
- 4. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes tendrán seis (6) meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta doce (12) meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Controversias) hasta el vencimiento del plazo de seis (6) meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un tribunal arbitral establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

5. Sujeto al párrafo 3:

- (a) el Artículo 6.3 (Trato Nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad² (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio, y
- (b) el Artículo 6.3 (Trato nacional) se aplicará a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las sociedades, sobre el valor de una inversión o propiedad³ (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones;

pero nada de lo dispuesto en el Artículo referido en los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a:

(c) cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;

² Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

³ Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

- (d) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) una modificación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos;⁴
- (g) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁵
- (h) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fondo de pensiones, plan de pensiones u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fondo, plan, o cualquier otro acuerdo.



H

⁴ Para mayor certeza, la modificación de disposiciones disconformes, según el presente subpárrafo, podrá incluir la adopción de un impuesto específico respecto de primas de seguros en reemplazo de un impuesto a la renta respecto de primas de seguro.

⁵ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

		ļ
		·

Capítulo 19 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 19.2: Enmiendas al Acuerdo

- 1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.
- 2. Las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.7, y constituirán parte integral de este Acuerdo.

Artículo 19.3: Enmiendas a los Acuerdos Incorporados o Referidos

En el evento que cualquier acuerdo incorporado o referido en este Acuerdo, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, sea enmendado, las Partes deberán consultarse con respecto a la necesidad de enmendar este Acuerdo.

Artículo 19.4: Adhesión

- 1. En cumplimiento con lo establecido en el *Tratado de Montevideo de 1980*, este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la ALADI.
- 2. Un país miembro de la ALADI podrá adherir a este Acuerdo sujeto a los términos para la adhesión acordados por las Partes.
- 3. La adhesión será formalizada mediante un protocolo adicional a este Acuerdo, que entrará en vigor sesenta (60) días desde la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique haber recibido la última comunicación de las Partes y del país adherente informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas.

Artículo 19.5: Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el *Tratado de Montevideo de 1980*.



M

Artículo 19.6: Negociaciones Futuras

- 1. Las Partes se comprometen a que, en un período no superior a dos (2) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, negociarán un capítulo de servicios de telecomunicaciones sobre una base mutuamente conveniente
- 2. Las Partes se comprometen a que, en un período no superior a dos (2) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, negociarán mejoras a sus listas de compromisos específicos en materia de servicios, que satisfagan a ambas Partes, sin modificar el texto del Capítulo respectivo.

Artículo 19.7: Entrada en Vigor y Denuncia

- 1. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.
- 2. La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.
- 3. Este Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas.
- 4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito a la Secretaría General de la ALADI. Este Acuerdo dejará de producir sus efectos ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido dicha notificación.
- 5. La Secretaría General de la ALADI será depositaria de este Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Santiago, Chile, el 1 de diciembre de 2021.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Andrés AllamandWM Ministro de Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores



A.

•			
	· ·		
•			